

1828  
Meo. # año # de 1828. #

Libro Capitular  
de acuerdos celebrados por  
el N. Ayuntamiento de esta  
villa # (ante #)

D. Vicente Mad.  
y Garcia su Escribano Capit.



Paja En 22. de  
En 23. Juhra ley.

Incluyo á V.<sup>a</sup> el adjunto título de Justicia de esa, á fin de que tenga el mas puntual y debido cumplimiento, remitiendo el oportuno testimonio de posesion por mano del Sr. Regente de esta Real Chancillería, y á mi poder el importe de los derechos mandados abonar de la Secretaría y Relator, por razon de los costos causados en los expedientes al respecto de 60 reales cada pueblo.

Dios guarde á V. muchos años. Granada tres de Enero 1828.

D. Manuel María Segura.

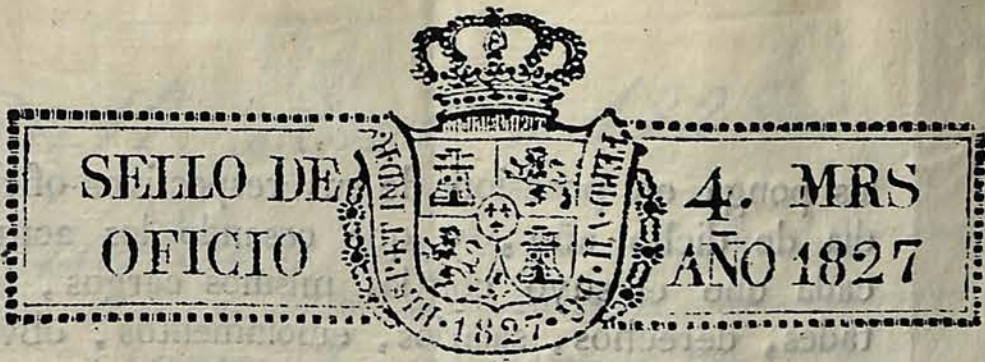
Sr. Correo de Priego.

R,  
AN-

que  
per-  
no Navarro.  
Espinar.  
Toledo  
los Molinos.  
Altera Oyo.  
do: id. 2.º Agosto  
Recuerda  
mero del co-

*[Large decorative flourish]*

Por tanto manda al Ayuntamiento de Priego que, prestado por los elegidos el juramento prevenido por las leyes y Real Cédula de 1.º de Agosto del año pasado de 1824



# EL REY NUESTRO SEÑOR, Y EN SU REAL NOMBRE EL ACUERDO DE LA REAL CHAN- CILLERIA DE GRANADA.

Visto y examinado el expediente formado para la eleccion que ha de hacerse de Oficiales públicos de *Puego* para el año próximo venidero, ha tenido á bien nombrar las personas siguientes:

- Para Regidor 1.º D. Lorenzo Navarro.*
- id. 2.º Juan Rodan: id. 3.º Jue de Lugar Espinar.*
- id. 4.º Pedro Vivero Ruiz: id. 5.º Juan Tolodano Mayor.*
- id. 6.º Antonio de los Santos Molino.*
- id. 7.º Tomas Galgo: id. 8.º Jue Aguilera Oyo.*
- Deputado 1.º Miguel Juanes Murtado: id. 2.º Agus tin Aguilera Mantas.*
- id. 3.º Dionisio Recuerdo.*
- id. 4.º Ysidro Rodriguez: Sindico Personero del co mun: D. Pedro de Burgos.*

*[Large decorative flourish]*

Por tanto manda al Ayuntamiento de *Puego* que, prestado por los elegidos el juramento prevenido por las leyes y Real Cédula de 1.º de Agosto del año pasado de 1824,

les ponga en posesion de sus respectivos officios; en el primero dia de dicho año, y que cesando los actuales, use y ejerza cada uno el suyo con los mismos cargos, obligaciones, facultades, derechos, salarios, emolumentos, obvençiones, honores, prerrogativas y distinciones que por las leyes del Reino, Ordenanzas municipales, ó costumbre constantemente observadas les toquen y correspondan, y con que sus antecesores en el mismo officio lo han usado y exercido; para lo qual les autoriza á nombre de S. M. en la mas solemne forma. Y en fé de ello ha mandado expedir el presente Título firmado del Regente interino y dos de nuestros Oidores, sellado con las Reales Armas, y refrendado del infrascripto Secretario del Rey nuestro Señor y del Real Acuerdo en Granada á diez y siete de Diciembre de mil ochocientos veinte y siete.

D. Fernando Carvia,  
de Corredora,  
Regente interino.

D. José de la Vega  
Carvallo.

D. Antonio de Heredia,  
Oidor Semanero.

Por mandado del Real Acuerdo,  
D. Manuel Maria  
Legua,  
Secretario.



Título de Oficiales de Justicia y Ayuntamiento de  
para el año de mil ochocientos veinte y ocho.

Niego  
Niego en

Luogo.

Su cavildo 12. de Enero 1828.

Guardese y cumplase el titulo y nombramiento que antecede al M. Acuerdo de la Chancilleria de Granada para el nuevo Ayuntamiento q. ha de ser en el presente año, y en su consecuencia p. el P. Moreno Lorenzo Cordoba citense a las Personas designadas para que sirban los oficios de Regidor, Diputado del Comun y Sindico personero de lo mismo, como tambien a Don Agustin de Gamir Sindico general nombrado p. esta Corporacion para que en el dia de mañana, y ora se citare ocho y nueve de ella, se presenten en el Cabildo Capitulax a hacer p. su jurar y tomar posesion de sus devras. A si lo acordaron y firmaron los señ. Condes, Justicia y Procurador de esta villa de Priego p. ante mi el Escribano de q. Coyf. =

M. Moreno

Rodrigo Galvo

Jose Carrillo

[Signature]

Aranda

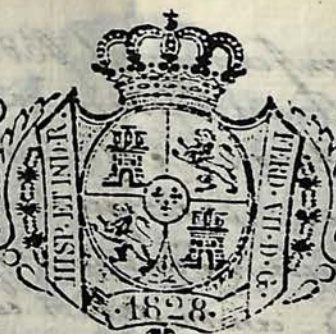
[Signature]

Jose del Valle

[Signature]

J. M. Fuente Madrid  
y Gamir

Sello 4.  
40. mrs.



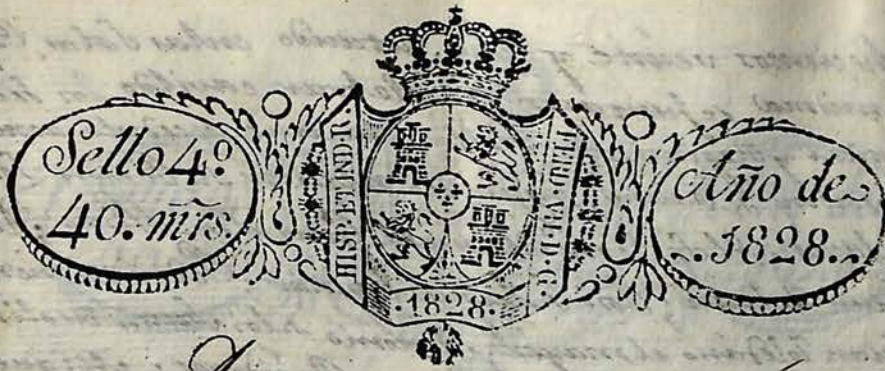
Año de  
1828.

4.

En la villa de Prego a  
trece de Enero de mil ochocientos veinte y ocho; reunidos en una  
Casa Capitular como lo tienen de costumbre en virtud de citacion  
antecedente con expresion de Causa los dñs. Concep. Justicia y Regimien-  
to de ella, asaber; El Sr. D. Manuel Gonzalez Pintos Alcalde  
mayor de la misma; El Licenciado Don José Carrillo y Leizaola  
Don Cristoval de Aranda y Luque, y Don Agustin Serrano  
y Medina Residores; Don Luis Carrillo Nuño; D. José Lobato  
y Cortes; Don José Gavilán Barrionuevo y Don Balentin Molina  
Diputados de su corporacion; y Don José del Valle Sindico perso-  
nero; sin haver concurrido Don Mariano José Madrid, D.  
Enrique Navarro y Diaz y Don José Saturnino Perez tam-  
bien Residores no obstante no haber sido citado, se dio fe el Bor-  
to de este día; y así firmados, trataron y confirieron lo siguiente  
Consignando a los resueltos p. este Ayuntamiento en su cavildo  
de este día, y cumplimiento preestablecido al título y nombramiento de  
nuevos Individuos que han de componer el Ayuntamiento para  
el presente año, y a los que se les ha mandado convocar a ena Casas  
Capitulares para su toma de posesion por el Sr. Lorenz Cardoza;  
y a hecho persona de entre las mismas Juan Roldán, José de Luque  
Capitan, Pedro Jimenez Ruiz, Juan Toledano mayor, Antonio  
del Santo Molina, Tomas Blidalgo y José Aguilera Mayo elegidos  
para Regidores, sin haverlo hecho el primer nombrado Don  
Lorenz Navarro p. haver manifestado dho. Porción hallarse  
acostado en cama; Miguel de Torres Harado; Agustin  
Aguilera de Armas, Dionisio Remenda e Fructos Rodriguez  
nombrado para Diputado de su corporacion; y Don Pedro de  
Burga para Sindico persona de su corporacion, como igualmente D.  
Agustin y Balentin Sindico general de este Ayuntamiento  
nombrado en su cavildo treinta y uno de Agosto de este  
año de este día. Y así firmados los dñs. R. nombrami-  
entos y acuerdos se que va hecho merito, en supeponer, quienes  
dixeron: Que sin embargo de no saber el José de Luque escribir

y hallame enfermo = El Pedro Jimenez hallame tocado  
el Pecho = El Juan Valeriano no saber leer, ni escribir  
lo mismo el Antonio Molina = El José Aguilera ser sordo  
notoriamente = El Miguel de Torres, ser mayor setenta  
años = El Agustin Aguilera y Dionisio Recuerda con  
mancha de oídos, ambos sordos con varios achaques habituales  
sin saber leer ni escribir = El Ysidro Rodriguez tener  
que atender a otros negocios diarios = D.<sup>n</sup> Pedro de Burgos me  
confesar ser insolente y dependiente del Campo; y  
todos con necesidad de atender a sus labores, oficios,  
y otros traficos q.<sup>e</sup> por si manifestaban, y sigue dependia  
su subsistencia y la de sus familias, a reserva  
de su dno. aceptaban dho. Destino; y en su consue-  
tumbre sacó juramento que por dho. Sr. Alcalde  
de mayor le fue recivido, e hicieron con acepto adu-  
fueron usar y ejercer dho. oficios, bien, fiel y  
legalmente, como deben y son obligados a beneficio  
de la Causa p<sup>u</sup>ca; y a defender el Misterio de la  
Santissima Concepcion de Maria Santissima Madre  
de Dios y Sra. nra. jurando asimismo ser fieles  
al Rey Nro. Sr. y que no correspondian a ninguna  
asociacion p<sup>u</sup>ca. ni privada, ni a secta alguna de  
maones, Comunes, ni a otra alguna reprobada  
p.<sup>or</sup> las Leyes; tomaron asientos en señal de oposicion  
para dho. d<sup>o</sup> y en el correspondiente Testimonio  
a dho. Real Acuerdo en la conformidad que  
se preceptua, con los Sesenta y n. p.<sup>or</sup> los con-  
queypressa en su oficio el Sr. Don Manuel  
de Arana y Segura su Secretario, que todo con  
unido Real titulo de Nombramiento se  
pondria por Caverá de p<sup>re</sup>sentar

Acuerdo.  
En lo qual se concluyó este cavildo, que  
firmarán los Individuos que lo saben hacer,  
y lo que no, formarán una señal de Cruz  
por averme su Escrivano Capitulada



... y od Ayuntamiento, que otodo doy fee. =

Don *Rodrigo Calvo* *Jose Carrillo*  
*Valeraff*  
*Victor de Branda* *Juan Rodon* *Pedro Nimenex*  
*Luquett* *Josef Aquileraff* *Ruiz*  
*Jose del Valle* *Lomasrei de la Cruz*  
*Agustin Gamiz* *Miguel Lopez*  
*Pedro de la Cruz*  
*Parente*  
*Don Joaquin Maria*  
*Jamir*

Cavildo Gral. *En la villa de Siego a diez y siete de Enero, mil*  
*17. de Enero.*





ochocientos veinte y ocho, estando en las Salas Capitulares a la misma junta para celebrar cavildo los Sr. Conde de S. Lucia y Regimiento de ella, enviandole cedula amedida, y con expresion de causa, segun su relacion su Portero Lorenzo Cardal a saber; El Sr. Don Manuel Gonzalez Pardo Alcalde Mayor Juan Roldan; Joré y Luque Espinosa; Pedro Jimenez Builla Juan Toléano el mayor; Antonio de los Santos Molina; Tomá Hidalgo; y Joré Aguilera Hoyos Regidores; Miguel Ortore Murado, Agustin Aguilera Naranjo, Dionisio Recuerda e Tridoro Rodriguez; Diputados de su comun; D. Agustin de Gamiz y Don Pedro de Burgos Sindico general y procurador de su comun; y con junta a presencia suya el Meritano, confiere con y acordaron lo siguiente.

**Diputado de la Visita** Por todos votos nombraron p.<sup>a</sup> Diputado a visitar que en nombre suyo Conde, lo hagan a las Personaz de su jurisdiccion que viniere y pasaren p.<sup>a</sup> esta villa, a los expresados D. Agustin de Gamiz y Don Pedro de Burgos, para lo qual se les da el poder y Comision que se requiere; y p.<sup>a</sup> lo referido fue aceptada esta Diputacion.

**Diputado de las Fiestas de Corpus Concept.<sup>n</sup> y demas** Asimismo nombraron por todos votos p.<sup>a</sup> Diputado a las festividades que se celebran de este Ayuntamiento. a la Realissima Concepcion Patrona de este Ayuntamiento, y la que ha de celebrarse en el Convento de St. San Pedro Capon de hecho voto, ademas del Patronato, a los expresados D. Agustin de Gamiz y Don Pedro de Burgos; a quienes se encarga e imponen con particularidad y enmienda la celebracion de las fiestas, y que en su cumplimiento con la mayor pompa queda a la obligacion de esta villa, para lo qual, y que deban percibir las cantidades q.<sup>e</sup> p.<sup>a</sup> reglamento y demas estan señaladas, se les da el poder y Comision especial y general que para ello se requiere; y p.<sup>a</sup> lo referido fue aceptada esta Diputacion.

**Diputado de Cortas y Pleitos** Por todos votos nombraron para Diputado que recopere las causas del Correo, ordenes de esta villa, pertenecientes a este Conde; de cuenta de ella, cuando se le requiriere, y expedir las demas que se ofreren y q.<sup>e</sup> anombre suyo Ayuntamiento, agencie la defensa, y prosecucion de qualquiera Pleitos y pretenciones que tuviere, o subiere en qualquiera Tribunales, dando cuenta de lo q.<sup>e</sup> accioniere y gano que le necesiten, a los referidos D. Agustin de Gamiz y Don Pedro de Burgos; para lo qual se les confiere el poder y Comision que oviere se requiere, y es necesario confacultado de enfiar sin limitacion alguna; cuya Diputacion fue aceptada p.<sup>a</sup> lo referido.

**Diputado de Cortas y obras publicas** Por todos votos nombraron por Diputado a Cortas y obras publicas, y demas que se le terminen para el presente año, y q.<sup>e</sup> haganse cumplir y guardar las Ordenes de esta villa, con cargo a su contraberrera; y para que animen a los obreros que oviere de este Conde dando cuenta de lo que se necesiten practicando en su jurisdiccion.



con diligencia afinar q. se ejecuten con la mayor equidad, a lo que  
se tomasen huera, y Joie Aguilera Mayo; dandoles para ello el poder y  
facultad necesaria para enjuiciar; cuya Diputacion fue aceptada  
p. los referidos

Diputado de Abastos, y mantenimiento...  
Por todos votos nombraron para este presente año p. Diputado p. dar  
pormura de los mantenimientos al comun abasto de esta villa, y que  
cuiden de su bondad y calidad a el Sr. Juan Beldan, y demas Individuos  
Residentes, Diputados y Sindicos que al presente son, y en adelante fueren  
para que alcancen por Semanas los primeros con los siguientes segun  
costumbre; formando todo lo Sabado Junta de Abasto para dar  
postura a todos los mantenimientos q. se juzguen ser necesarios; p. dar  
sancion copia de ella a la Plaza para que se observe su contenido; sin  
poder ningun Individo de esta Corporacion p. si solo alterar su orden;  
y en el caso de verse hacer, ha de bolverse a reunir dha. Junta para  
la resolucion que combenga.

Diputado de Archivo y papeles...  
Nombraron p. todos votos para este presente año, p. Diputado de Archivo  
y papeles de este Concejo, y que tenga una pluma y un bote a Juan Pol-  
anco, para cuyo uso y ejercicio en lo que se ojerca, se le da el  
poder y Comision en dho. necesaria; y p. dho. fue aceptada esta Diputa-  
cion.

Diputado de Artes...  
Nombraron p. todos votos para Diputado de Artes de las Fabricas de  
seda y lana de esta villa, y demas officios que hay en ella, y su exercicio  
de los Residentes Juan Beldan, y Tomas Hidalgo; a quienes para su  
uso y ejercicio, y q. cuiden de arreglar y concubacion de ellas, se les da  
el poder y Comision, especial y general que o dho. se requiere y es nece-  
sario para facultad de enjuiciar sin limitacion alguna, cuya Dipu-  
tacion fue aceptada p. los referidos

Diputado de Propios...  
Asimismo nombraron por Diputado de la Junta de Propios p. la ad-  
ministracion, direccion y gobierno de sus Caudales de los citados Regi-  
stros de este Ayuntamiento Tomas Hidalgo, y Pedro Jimenez Ruiz  
para que lo sean todo el presente año, dandoles p. su uso, el poder y  
Comision especial y general que se requiere; y p. los referidos fue  
aceptada esta Comision en forma

Diputado de Honores...  
Nombracion para este presente año p. Diputado de guerra q. cuiden de  
el armamento de Soldados, milicias y transeuntes, formacion de Padro-  
nes de Pueblo y su campo, y para el Cobrado de contribuciones con  
todas las facultades que corresponden para el cobro de dho. contribuciones.

como ya subrogado en la M. Gloriosa, a los Regidores, Juan  
Roldán, y Juan Colodán, quienes admitieron esta diputación en  
esta forma

**Diputado de Escuela S. ...**  
La. Nominación por Diputado de Escuela, que la visiten, y se instruyan  
en la enseñanza de la fe, y doctrina cristiana, y de los libros de  
los q. los niños lo vean como discípulos, y demás libros q. solo in-  
piren al Santo temor a Dios; y enseñanza de sus dogmas; prac-  
ticando fuera de los exámenes p.úcos, todo lo p.úblico que se an-  
necesario, a D. Agustín Argamín y D. Pedro de Berro, Sindico  
general y penonero suve común, quienes lo aceptaron en forma

**Diputado de Policía ...**  
Nominación para este presente año por Diputado de Policía que  
cuiden de las calles, calles, y caminos, a los expresados D. Agustín  
Argamín y Don Pedro de Berro, quienes lo aceptaron en forma

**Consultor de Santísimo ...**  
Lo. nominaron p. todos votos p. Consultor de Santísimo Sacramento  
de esta villa que repanta las cosas y recaja su limosna p. corregir  
al Ayuntamiento de esta. (Cofradía, a Pedro Jimenez Ruiz, y p. el  
selección el poder y comisión que se requiere)

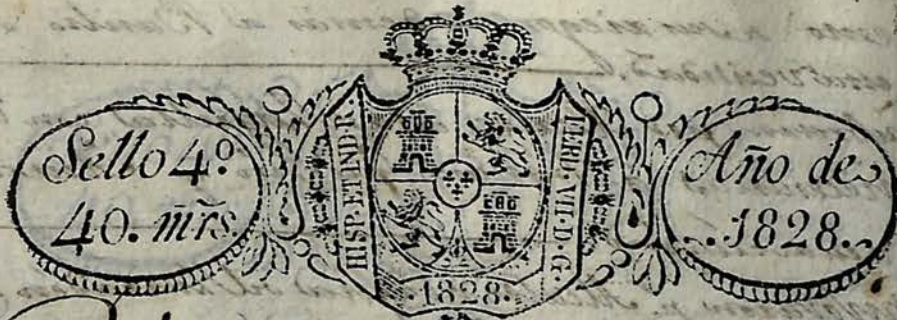
**Diputado de Comercio ...**  
Tratase en este cavildo; que mediante a no haber establecido Consula-  
do en esta villa, se haia preciso nombrar un Diputado del comercio  
para que practique y observe lo que se manda en el art. 2.º de  
esta M. ordenanza para el cumplimiento de los exentos; y habiendo  
conferido sobre ello, la villa acordó; nombrada y nombra por  
Diputado de Comercio a Don Julian de los Rios, y p. el

**Apreciadores de Tierras ...**  
Nominación para este presente año p. Appreciadores de Tierras  
y posesiones de Campo de este termino, y d. año que en el se hiciera  
a Francisco Maria Calabris, Jose Serafina Camarero, y  
Juan Jaén y Vida, vecinos de esta villa; con la qualidad de que  
solo han de ser p. cada uno p. sus d.ºs, quando la diligencia  
fuere de instancia de media legua ochos r. y pasando de esta die-  
y una y media a dos, catonco; para lo qual se les dá el poder  
y comisión en d.º. necesario.

**Manifes. ...**  
Por Manifes. vedones de oficio de Albañileria de esta villa y apreciadores  
de Casas para este presente año, nominaron a Luis Carrillo Niño  
Crisoval Albanex y Miguel de Torres huatado de esta villa; a  
quienes p. ello, hanir visitas, denunciaciones, exámenes de  
maestro y demás, selección el poder y comisión en d.º. necesario

**Agrimensores ...**  
Nominación p. Agrimensores p.úcos. con las facultades necesarias, a  
Jose de Torres huatado; e arguyendo p. todo v.º de esta villa  
de esta villa, con qualidad de que dentro de seis meses ha de repen-  
tarse en el Ayuntamiento el título de este examen

**Cañeros ...**  
Nominación p. Cañeros p.úcos. de esta villa con las facultades  
necesarias, a Estanisco Roldán, Jose Conejo, quienes lo aceptaron  
en forma



Alcaldes. } Nombraron p.<sup>ra</sup> Alcaldes p<sup>res</sup>. con las facultades necesarias, a Francisco Muñoz y Vicente Alcalá reavencindos, quienes lo aceptaron en buena forma.

Regidores. } Asimismo nombraron p.<sup>res</sup> el dho. h<sup>or</sup> p.<sup>ra</sup> Diputación del Ganado Seguros y Cavallar, al Residor Juan Polanco quien lo aceptó y se le dio el oficio a desempeñarla.

Procuradores. } Nombraron por Fiel Contrante para las medidas de ganadería a Nicasio Gallardo, para las de h<sup>er</sup>vierno a Antonio Albarez y para las de Latón a José de Luque Poldan, con las facultades necesarias.

Molinos. } Nombraron por veedores de los Molinos de pan de villa con las facultades necesarias a Alfonso y Eugenio Valleso reavencindos, para que usen de este nombramiento según costumbre.

Molinos. } Nombraron por veedor de los Molinos de humaque con las facultades que se requirieren a Julian Sanchez reavencindos.

Molinos. } Nombraron p.<sup>ra</sup> veedor de los Molinos de aceite de villa y su término a Francisco Ferrando Cabro con las facultades necesarias.

Procuradores. } Nombraron p.<sup>ra</sup> veedor de oficio de Capitanía a Nicasio Gallardo para el de Tapascúa a José de Reina y Francisco Muñoz, y para el de Corambre a José María Córdon; atodo lo que se les da las facultades necesarias.

Alcaldes. } Se nombraron por Alcaldes veedores de la de Placencia a Don Lorenzo Navarro; y de oficio de la de San Juan a Don Tomás Hidalgo y Nicasio de Herrera. para cuyo uso, se les da el poder y Comisión en dho. necesaria.

Procuradores. } Nombraron por Mayoral de la de seda de villa y que cuide de dha. Fábrica y su conservación, así como para el dho. de seda en capullo a José Benito Peralta, para el dho. de seda de la Fábrica de villa, al ameroferido y p.<sup>ra</sup> la Fábrica de Lana a Antonio Casado, y p.<sup>ra</sup> q.<sup>ta</sup> se exerran y hagan visitas con lo demás de costumbre, se les da la Comisión necesaria.

Alcaldes. } Nombraron p.<sup>ra</sup> Alcalde de la P<sup>ra</sup> de villa a el Reparrim...

ento y sus riegos, y demás a Barilio de Luque de una vecindad.

haguilla... Nombraron por Alcaide de la haguilla, con las facultades necesarias a Francisco Guerrero y Amador Gomez de una vecindad.

Nombraron p. Alcaide de la granja del Huandén de Sevilla la alta y milana a Luis Gallegos de una vecindad.

Nombraron p. Alcaide de la granja de la honda de Sevilla con las facultades necesarias a Adelmo Lopez Gonzalez de una vecindad.

Nombraron por Alcaide de la granja de la Fuente de Arzobispo con las facultades necesarias a Victor de Abalos de una vecindad.

Asimismo nombraron p. Alcaide de la granja de la Fuente de Arzobispo y la Hoyas, a Dionisio Rueda de una vecindad.

Nombraron p. Alcaide de la granja del arroyo de Santa, a José Aguilera arrendador de D. Pedro Saiz.

Tambien nombraron p. Alcaide del Remaniente de la Puente de Granada a Juan Lorenzo Calvo de una vecindad.

Nombraron por Alcaide de la granja de la Fuente de la hoyas, con las facultades necesarias, a Romualdo de la Rosa de una vecindad.

Nombraron para el riego de la Madre vieja de la Calle Santa de una vecindad a Juan Ferrans Calvo de una vecindad.

Nombraron por Alcaide de la granja del riego nombrado alto a Francisco Ortega y José Serrano de una vecindad con las facultades necesarias.

Asimismo eligieron por Alcaide de la granja del riego que llaman riego vago, a Juan Carrillo de una vecindad con las facultades necesarias.

Nombraron por Alcaide de la granja del riego que llaman riego de los caños, a Tomas Carrillo con las facultades necesarias.

Nombraron p. Alcaide de la granja del riego de la vega a Gregorio Serrano y Juan Saiz de una vecindad con las facultades necesarias.

Nombraron p. Alcaide de la granja del Rio de las moras con las facultades necesarias a José de Amores con amplia facultad.



Para este presente año nombraron por Alcalde el Pósito de la moralidad a Antonio Mendosa rector de las facultades necesarias,

Fiel ve Carnecerías... Nombraron por Fiel de las Carnecerías rector de la villa, a Don Bartolomé de Arenas de esta vecindad, a quien para su desempeño le confiere en el Ayuntamiento, el poder y Comision que para ello se requiere.

Papel Sellado... La villa acordó: Que el Ayuntamiento de Propio se despache Libranza para que solo mandados de ellos se entreguen al presente Escrivano de Ayuntamiento en Vicaria de Madrid y Galicia, dos mil rr. v. para el pago del papel sellado y comun de este presente año, y que necesitare para los negocios y dependencias de este Concejo, del Libro capitular, los de entrada y saca de Arcas y demas que se ofierca en el mismo.

Carcel... La villa acordó: Que la misma Junta se despache Libranza a favor del Sr. Alcalde de esta N. Carcel de Preciosos. Q. n. p. que copie el aceite que se requiere para el pago del Fard que esta en los Barales de la misma; cuidando y encendiendo todas las noches segun costumbre.

Diputado y Mayor de... Nombraron por Diputado el Pósito de esta villa al Sr. Diputado de la Com. Antonio de los Santos Molina; y p. Mayor de la villa al Sr. D. Antonio de los Santos Hidalgo de esta vecindad que lo ha desempeñado el año anterior; a quien para su uso y ejercicio, le confiere en el Ayuntamiento, el poder y Comision Necesaria.

Diputado, el Hospital de... Nombraron p. todos votos para el presente año p. Diputado para visitar el Hospital de caridad sito en el Convento de San Juan de Dios de esta villa, y que cuiden del mejor alivio y curacion de los enfermos que en el se acogan a D. Agustin Aguirre y Don Pedro de Burgos Sindico general y personero de este Convento; a quienes para hacer visitas y demas correspondiente a beneficio de los Pobres, se les da el poder y Comision que para todo ello necesitan.

Encargado... Asimismo nombraron p. Encargado de la Casa Comunal de esta villa, y de su alimento y bebida, a Don Antonio Vicario de esta vecindad, con las

favultades necesarias.

La villa acordó: Que continuando en la posesion en que  
de tiempo inmemorial está su encombrar un Alcalde de  
Santa Hermandad, que lo sea tiempo de por lo menos años,

Alcalde de  
Sta. hermandad.

Don Juan Garcia de Salleso de esta vecindad; a quien  
en para ello, y que lo ve y exercea, se le da y confiere el po-  
der y Comision especial y general que se requiere; y  
que se le guarden las honras, exenciones, y prerrogativas  
que p.<sup>a</sup> Sta. racion deve gozar, y ha gozado, sus antec-  
esores; quien del efecto comparecido a esta Capitulacion  
entando presente, vasa a juramento que por dicho Sr.  
Alcalde mayor le fue recibido, ofrecio usar y ejercer  
dho. Empleo, bien, fiel, y legalmente como corresponde  
y es obligado, y a defender el Misterio de la Purissima  
Concepcion de Maria S<sup>ma</sup>. Madre de Dios y Señora  
nuestra; recivio la Bara de Justicia en Señal de posesion  
lo pidio por testimonio, y se le mandó dar

Vocales de  
Junta de Sanidad.

Se nombran por Vocales de la Junta de Sanidad  
del Residor Decano de Ayuntamiento, primer  
Diputado de su comun, y Sindico general y por el  
del mismo; y Caballero Cura mas antiguo de la unica  
Parrroquial de esta villa

En este cavildo se hizo presente la Real Prag-  
matica sancion de Vagos y Itineres, p.<sup>a</sup> la  
que se dan nuevas reglas para contener la va-  
gancia por que hasta aqui han sido conocidos con  
el nombre de tales y q.<sup>a</sup> manifestacion quedará enmendado.

Con lo qual se concluyó este Cavildo de financia dho. Sr. es  
catorce mayor con los Residores q.<sup>a</sup> lo saben hacer y  
demas Individuos de Ayuntamiento; y p.<sup>a</sup> el que  
no asu meyo lo hará unenigo q.<sup>a</sup> lo fue presente  
D.<sup>o</sup> Francisco Frano Barrera, segun dho. p.<sup>a</sup>

Maria Pineda  
Barrera

Juan Pitoran Pedro Jimenez Ruiz

Sello 4º  
40. mrs



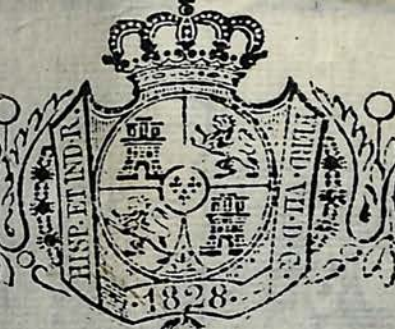
Año de  
1828.

dándole las honrras, gracias, mercedes, pre-  
eminencias, y demas cosas que por ello debe  
ben ser guardadas; y acudiendole con todos  
los dños. y Salarios a ellos ancos y prece-  
dencia: Erenya vna, y dela. Solicitud con  
que el D. Cristoval de Aranda acompaña, y  
preencia dho R. Título la villa Acordo:  
Que obedeciendolo, como lo obedece con el res-  
peto debido, se guarde, cumpla, y execute  
en todas sus partes; mandando se haya, y  
tenga al Titulo D. Cristoval de Aranda y  
Liquie por Alguacil mayor de este Juzgado,  
y Alcaide de este Cavildo por todos los dias  
de su vida, con la qualidad de afianzado  
en la competencia esta haen en canidad  
de obediencia, y demas las Reales, y reprom-  
sabilidad de referida Alcaidia; guardan-  
dole y haciendole guardar las gracias  
honrras, mercedes, franqueras, liberta-  
des, exenciones, preeminencias, preroga-  
tivas, inmunidades, y todo lo demas que  
por razon de ellos en pless debe ser guar-  
dado; y acudiendole con los dños. y Sala



rios a ellos unidos, y perennemente;  
prestando el Juramento de Fidelidad  
y conmutación, y quedando copias literales  
de este R. Título en este Libro Capitular  
de la Sede de Puebla contra el porvenir  
notis para guarda de recordo: Q' ha  
vido personado en esta Sala Capitular  
el inmundado D. Cristóbal de  
Aranda y Luque, inmundado de la  
Real Academia del Oro y Exercicio de  
Alguacil Mayor, y Alcalde de la Casa  
de Ciudad Real; por el Sr. Presidente de la  
Real Audiencia que preito por diez  
nuevos R. y una Real de Cruz, segun  
das, y caso de el oficio Usar y exercien  
do todos e implorados bien fiel y legalmente  
y defendiendo el misterio de la Purísima  
Concepcion de Maria Santissima, y a  
nuevos: Aseguro no haver perennem  
do ni perennem a Seca alguna, ni  
abominacion de la prohibida por la  
Ley: Recibo la Vara de Justicia en  
Sede de posesion, pidiendo por  
testimonio que se le mande dar  
en lo qual se concluyo en favor de

Sello 4.  
40. mrs.



Año de  
1828.

que firmaron don ~~Diego~~ Saben, con el D.  
Cristobal de que ~~don~~ ~~faci~~ ~~en~~  
los que Saben = v.

José Ansona

Juan Pardo

Cristobal Canillo  
García

Amelino González

Cristobal de Aranda

de Luqui

Parente

D. Lorenzo Madrid

J. J. J.

J. J. J.



*[Faint, mostly illegible handwritten text in cursive script, possibly containing names and addresses.]*





Mas de ciento y diez niños Espiritos, gimen hoy en el  
 mayor desamparo; la falta de medio para atender a su subsisten-  
 cia, ha dado motivo para q. el Reino se halla leudado; el Encar-  
 gado en el, que venia con proporcionales Amap, y demas, se ha des-  
 pedido para ponerse a cubierto de los insultos que sufría de la  
 indignidad, y de los sentimientos que le producía en verlos, en situaci-  
 on tan lastimosa; ya se defian en las lagunas de las Casas y en  
 otros parages ocultos, apuertos a en castarose lastimosa; ya se  
 ven correa de otras manos en otras buscandole aqui la camisa,  
 alli el pañal y una pañuelo q. les de si quiera de caridad algun  
 alimento, que con dificultad se halla por no quieren tomarlo,  
 mediante como pagarse sus mercedas por las que hasta el dia  
 se les adeudada mas de treinta mil rs = Los mandos de  
 otras infelices, les dan malos tratamientos por no recibir de sutra-  
 wapo el cuanto de su lactancia: La Autoridad púca. dirige al-  
 guna otra limosna, busca Amap q. los hacen por algun tiem-  
 po; haciendo q. los ministros de su Juzgado corran con ellos p.  
 buscarlos algun momentaneo alivio, teniendo q. cuidar de  
 remitirlos a la Parroquia p. recibir el Santo Bautismo; y el  
 Ayuntamiento a quien acude la autoridad púca. p. q.  
 franquice acubios, toca el desconsuelo de no poder darse al-  
 guino por carecer de ellos; ve las caras del Sr. su Presidente, y  
 otras capitulares, venas con frecuencia de las amas, q. todo es pe-  
 dir; y ya por mas esperanzas y ofrecimientos que se les hace, nada  
 hacen, y quieren abandonarlos, amenazandolos la Autoridad  
 púca. con la carcel si tal hacen; mas la consecuencia de todo ello  
 es, que los expósitos sufren una muerte verdaderamente inhu-  
 mana; su numero es ya muy cocerido, y para ser socorrido  
 cual corresponde, sin precisas sumas prontas y vanares p.  
 que este edificio de un estado muerdo en que hoy yade, se rea-  
 mine algun tanto; se creen que la Justicia y Ayuntamiento  
 exponente, no quieren pagales, dando esto razon para q.  
 los abandone: Escorna ala verdad q. Mas la atencion de  
 este púca. causando en el, el mayor Escandalo, y produccion

do en esta Corporacion el mayor sentimiento, sin  
poder exigir una alguna ni de los fondos del Puerto ni de  
los de Sal; pues por haverlo hecho los Ayuntamientos ante-  
riores, se hallan embargados sus bienes, y sin haver-  
se a un comunicado a la Intendencia de esta Prov. a los  
R. Decretos del Rey N. S. de abril 17. de Septiem-  
bre de 1827.

El Ayuntamiento actual, se halla instruido  
de que V. S. ha hecho en favor y bien de este expósito  
quanto ha estado a sus alcances, proporcionandole unas  
as sumas que a un que no han sido bastante para su  
total alivio, al menos en algun tanto se han remedia-  
do por lo q. ha tributado a V. S. las mayores gracias  
que reproduce de mucho; Repitiendole que este Ayunta-  
miento, ni su Autoridad propia, no son responsable  
a llevar esta carga; careciendo de arbitrio y fondos para  
sostenela sin que p. los vienes q. se vendieron a este  
Establecimiento se le pague sus deudas, causa penal. y su  
decadencia, considerando sea una materia aneja y pro-  
pria del Conocimiento del Excmo. Sr. D. D. D. D.  
no a quien por Real Céd. de N. S. de 1805. se le  
cometio su conocimiento privativo y exclusivo.

Que siendo uno de los principales objetos de las Ven-  
tas decimales conforme a los Sagrados Cánones, el socorro  
a los pobres, viudas, y huérfanos, nadie se halla con  
mas preferencia que unos seres, q. desamparados y des-  
pues por la flaqueza humana, no tienen otro apoyo  
q. los bienes de la caridad cristiana. Que con q.  
esta materia quisiera silenciada por no ser de su  
incumbencia, parecia se hallava en el deber de hacer  
lo; puesto que deno, veia sin remedio morir una  
multitud de niños desamparados llenos de hambre y  
totalmente desnudos, quando tocava q. este pueblo  
era muy pingüe en Venta decimales. Que el  
D. D. D. D. de Medinaceli q. permitia una buena  
parte de todo lo de esta villa, y la de Cancabrey, no  
dava limosna alguna, quien parece devia contribuir  
para en fin tan piadoso. Que la Capp. Real  
de Granada q. vivava de dos partes, contribuia annu-  
almente un veinte y cinco fan. de trigo; cuyos panes

11

per, y los demas a proporcion, podrian contribuir  
a el vien de esta Expositio najo la titula de dho. P. O. T.  
Estado. a quien estava cometido el conocimiento de esta  
Cuna y Cade Alcala' en termino q. de no adoptaria en  
te medio, o de no franquearsele sumas proporcionadas  
para sostener este Edificio de Humanidad, vendria a  
parecer sin remedio, no siendo de su Cuenta su desam-  
paro su situacion lamentable y consecuençias es ad-  
troras a que se vean expuestas, por lo que y para  
evitarse de toda responsabilidad, ha venuto este Ayun-  
tamiento hacerlo todo parente a V. S. por medio de su  
precidente p.<sup>a</sup> que con la mayor preeminencia, se sirba  
adoptar las disposiciones que juzgue mas combenien-  
tes a precaver unos males que sin duda acaerian  
a esta Corporacion y a su Povo, el mayor sentim.<sup>to</sup>  
y tambien quide copia de esta Expositio nvida a su  
Libro Capicular a los efectos que combengan. Dios  
que. a N. S. m. d. a S. Diego de Andalucia en la Prov.<sup>a</sup>  
& Cordova a 23 de Febr. de 1828. Manuel Gonna-  
les Pinar = P. O. T. Valentin Lorailla & Velasco Vi-  
se presidente de la Junta & Establecim.<sup>to</sup> Pradno  
del Reyno, en Madrid.

Excmo. Cabildo

Correidos.



12

Termino. Lo el Infrascripto Excmo. y publico del Nuncio  
 de esta Villa de Piego doffe. Fue en este Jurga  
 do Real Ordinatio y p. la Intervancia de mi Cargo pen  
 den años promovidos p. D. N. Sr. de Sta. Roalia  
 Ruiz Ruano Prev. de esta vecindad y los Sindicos  
 General y Personero que fueron del Mre. Ayuntamiento  
 de esta dha. villa D. N. Jose Alcalá Zamora y D. N. Lo  
 renso Navarro y Gomez sobre el arreglo de las Aguas  
 de la fuente del Rey; de los tomados concedidos apar  
 ticulares; porcion que a cada uno de ellos se deve que  
 dar para la fuente que venga construida en sus caes  
 salida y direccion q. ha de darse a los despidientes  
 de otras fuentes particulares y demas en referidos  
 años convenido en lo cual se halla una Real  
 Provision de S. M. y Señores, Presidente yidores  
 de la R. Chancilleria de la Ciudad de Granada su  
 fecha en ella a cuatro de Mayo del año pasado de  
 mil ochocientos diez y nueve referida p. D. N. Sal  
 vador Ballerín su Excmo. de Camara la qual fue  
 ganada p. el D. N. Sr. de Sta. Roalia Ruiz Ruano  
 y obedecida y cumplimentada p. este R. Jurgado  
 y presencia del Excmo. de Cabildo D. N. Vicente Madrid  
 y Garcia en diez del propio mes de Mayo del año referi  
 do en cuyo Real despacho se hallan insertos los  
 articulos que parpacionen los citados Sindicos para  
 el mencionado arreglo, el decreto sobre el particular  
 dictado p. el referido Ayuntamiento, la declaracion  
 y reconocimiento q. practicaron los Señores Alca  
 zes sobre la materia, y el auto de dho. Superior Tri  
 bunal que todo p. su orden aqui testimoniado  
 dice asi.



El M. Mre. Ayuntamiento = Pres. Los Sindicos y Gen.  
 y Personero de este comun no pueden manar



nece parvos y en un silencio, que podria gra-  
duarse de criminal, haciéndose responsable  
al Público y a esta Noble Corporación sien-  
do Vista de los desordenes que se notan en los Sepa-  
ramientos de Aguas de la Fuente del Rey,  
ya comunes, y ya particulares p<sup>o</sup> tomarse  
cada qual por su interés la libertad de alie-  
rarlos en diversas épocas, y maneras. Si ad-  
vertida la casi absoluta inobservancia de cum-  
plir los dueños de canas con fuente las obli-  
gaciones que con ese cuerpo capitular en  
representación del pueblo contraerán; no le-  
ficien presente, los daños que tan notoriamente  
se succionan en Gracia. Los abusos de donde erro-  
neamente, y los medios de repararlos, e im-  
pedirlos p<sup>o</sup> a la Fuente. Si esta Noble Corpora-  
ción los adopta, o con las modificaciones que  
entime viera, su comprehensión en caso de  
necesidad = La Agricultura que atiende  
a todas las primicias y necesidades del hom-  
bre. La agricultura primera manancia de las  
Viveras de la Nación; y p<sup>o</sup> tanto la  
mas recomendable de todas las profesiones.  
Ella q<sup>o</sup> que en nuestro Puerto del mar, abso-  
luto de prosperidad en quanto depende de  
la industria de los colonos es la primera q<sup>o</sup>  
ha sufrido el mas sensible golpe, p<sup>o</sup> los  
abusos apurados; y muchos inceserados  
han visto desaparecer la fecundidad de  
su suelo; en cuya inmensa p<sup>o</sup> porción  
emigracion, y emigran a otros terrenos, p<sup>o</sup>  
fertilizados de una manera nunca vista  
o p<sup>o</sup> la pérdida de las aguas de la Fuente  
del Rey, o p<sup>o</sup> de la otra uerso p<sup>o</sup>

rodados en terminos q. jamas lo tuvieron =  
 Los muchos molinos, harineros y de Acey  
 se q. forman la ribera de esta villa en un tiempo  
 siempre de memoria el tiempo en el 1710  
 de todas las aguas q. bajan de esta fuente  
 y los terrenos que eran p. debajo de ellos  
 en el aprovechamiento de las mismas en los  
 terminos de la Corumbre, mas imbecitada ha-  
 via prescripto p. el beneficio de ellos. Dicho  
 Molinos es una verdad constante, q. siempre  
 entraban con aguas sobrañes p. moler con  
 Piedras del mismo volumen, o mayores q.  
 las que hay en el dia, sin q. se haya notado  
 falta de Aguas p. su movimiento, y muchos  
 menos en el tiempo presente de invierno, que  
 en los años un poco lluviosos baxaban dos para  
 dos a la vez. Siendo en los molinos el recurso mas  
 inmediato p. los avanos de Harinas de esta  
 Villa, cuya sola consideracion hace muy  
 recomendable la erpicion de los Indios.  
 Por otro sin fatiga mas la atencion de este  
 Mte. tiempo en detallar p. hacia la infinidad  
 de perjuicios q. el publico replica, y era Noble  
 Cooperacion podia reducir de este Excaro; pa-  
 san a informar del origen q. los producen = En  
 primer lugar fue siempre regla constante de  
 este Mte. Ayuntam. en todas las epocas que  
 los vecinos q. pretendieron llevar agua bue-  
 pra p. caneria, asi caia p. los ojos de  
 ellas, nunca se permitio a Cadifueres mas  
 que media pajara de Agua, y con la calidad de  
 de volver el despediente p. caneria a intro-  
 ducirlo en el Rio o acequia principal de la  
 Calle de lo, sin embargo mas o menos bajo



(S P)

SELLO DE  
OFICIO



4. MRS  
AÑO 1828

Segun permitia la situacion de las Casas esto  
con el laudable fin de no perjudicar a los intere-  
serados en el aprovechamiento de aquellas aguas  
p.<sup>o</sup> q. las q. se consumen en los vios de las Casas  
no podian causarles un perjuicio perceptible  
pero no volviendo los expedientes a su madre  
comiso hera visiblemente un violencia de p.<sup>o</sup> jo a  
los intererados en los beneficios q. de inmenso  
val tiempo recibian. Los agraciados excedi-  
endose todos en tomar mas aguas q. la q. les  
fueion concedida, o han puesto diversas fuer-  
tes con la division de aquellas, y han hecho el  
sordido comercio de vendiellas, y han exsancta-  
do progresivamente. Los tomadores con voluntad  
p.<sup>o</sup> enajenar a su discrecion, y en fin el mayor  
grave de todos los males es que la mayor  
parte de los expedientes en vez de sacarlos  
o remitirlos a su madre los consumen en  
las Simas de las Casas sin utilidad de nadie  
p.<sup>o</sup> quando la locaridad de esta Villa se enca-  
da sobre piedra toca favorable a este intere-  
ro a causa de su proximidad. Los vecinos, par-  
ticulares propietarios y arrendadores no  
hechan de ver en los principios unos perjui-  
cios tan incalculables p.<sup>o</sup> q. el caudal de  
las aguas tan abundante no se los dejaba  
conocer, y quando el derribo se ha llegado  
al supremo grado se quejan, y han quejado  
de ellos, pero cada cual ha remido justa-  
mente reclamarlos, ya p.<sup>o</sup> con impla-  
cion a las pensiones que forman



un capricho en vez de corrección en sus cañales Van-  
dáles abundantisimos de agua, y de otra  
aguiénex ocurrencia ganarse una pequeña can-  
tidad en volver las aguas a la madre concurro  
y a sus verdaderos imercedados, ya p.<sup>o</sup> q.<sup>o</sup> los mi-  
mos individuos de este Atte. tiempo heian cul-  
pables p.<sup>o</sup> efectos del mismo capricho, y ya  
en fin p.<sup>o</sup> q.<sup>o</sup> siendo grande el número de los  
q.<sup>o</sup> han abusado de una qualquiera particular  
deberia acordado aun tiempo de mil dirimias  
aunque algunas reclamaciones, que se  
serán muy corvois de impugnación y vencer  
en juicio: Mas los Juidicos q.<sup>o</sup> no deben tener  
este reparo, sin ser consultados solo a lo que  
dicen la Razon y la Justicia y a las obligaciones que  
sus encargos le imponen viendo q.<sup>o</sup> unos males han  
crecido infinitos m.<sup>o</sup> de prostantos a una parte y  
conociendo que era noble Corporación aun q.<sup>o</sup> algunos  
individuos de ella se p.<sup>o</sup>vieron de una parte de las  
aguas de sus cañales haran este sacrificio o mejor  
dicenora era Justicia al público con el mayor pla-  
cer, notando tambien q.<sup>o</sup> lo p.<sup>o</sup>curados exieros son-  
tor con la infinidad de vicencias dadas de proco, aun  
a una parte p.<sup>o</sup> q.<sup>o</sup> fueren particulares en la causa  
de q.<sup>o</sup> algunas de las públicas en un can siem-  
pre sin corrección en perjuicio del común y del  
perreo de los p.<sup>o</sup>cos y q.<sup>o</sup> ha llegado a ser como  
de que los molinos de la Ribera no pueden mo-  
ler con la libertad y provecho q.<sup>o</sup> la Racion  
y al mismo tiempo siendo notoria la necesidad



que diariam<sup>te</sup> ocurren en el reparamiento  
de las aguas p.<sup>a</sup> los Niños q.<sup>e</sup> nacen diariam<sup>te</sup>  
los Alcaldes de ella p.<sup>a</sup> que se promueven di-  
putas desagradables entre los que la van a causa  
de la escasez de aquellas p.<sup>a</sup> q.<sup>e</sup> los infelices  
colonos no pueden ver con indiferencia per-  
der el fruto de sus sudores p.<sup>a</sup> una mala  
administracion. Por esto acuden los Sindi-  
cos ala justificacion de uno N. P. de Ayunta-  
miento p.<sup>a</sup> q.<sup>e</sup> con las facultades gubernativas  
q.<sup>e</sup> le competen ponga un termino a daño tan  
grave y odioso p.<sup>a</sup> remover las providen-  
cias mas aceptadas y enérgicas: Que si lo es-  
tima conveniente podrán ser las que eneta-

1.<sup>o</sup> ... y en los capitulos siguientes. — Primero = Ho-  
dar las fuentes que estén en situacion <sup>desde</sup> donde  
puedan volver sus aguas a la Acquia madre co-  
mún a cualquier punto de ella desde la Plaza  
hacia la Nueva Palacio serán incorporadas y  
en la misma sin escusa ni pretexto alguno.

2.<sup>o</sup> ... Segundo = Para q.<sup>e</sup> los cañeros, los depurados  
de obra publica, u otro qualquier encarga do de  
este Ayuntamiento quedaran a todas horas averiguada  
si con efecto salen tan despendientes de la casa, don-  
de hay fuentes, se pondra en la calle ante de in-  
corporarse con otras aguas una vna con su ayoje  
o tapado con un saco de piedra u otro abloncio del  
genio conveniente segun se practica en los

3.<sup>o</sup> ... Tercero = con el propio uso. — Servicio = Estos  
dos capitulos, y los siguientes serán publicos p.<sup>a</sup>  
voz del presidente y se fijaran edictos p.<sup>a</sup> que  
los dueños de fuentes en el termino precio  
y perentorio de dos meses contados desde la  
fecha de la publicacion den principio a mude-  
jar la obra hacia conchiarla a sacan las  
cañerías o arajas y las lleven por el cami-

4.<sup>o</sup> ... no mas sino ala madre comun referida = Cu

5o

arto. = Alg. en dho. Terminio no buviese p[er]m  
cipiádo su obra se le cortará el agua macisán  
do el tomadero con material. = Quinto. = Alg.  
q[ue] despues de sacado el despediente se le háye  
que no' coire p[er] haverse ensuciado la janeria  
o arapa en su curso se le tapará el tomadero  
h[asta] q[ue] ponga corriente su salida. = Sexto. = Se

6o

prevendrá a los Mañiles q[ue] no hagan ara  
p[er]as que no estén bien contruidas y en luci  
das; p[er] q[ue] la experiencia há acreditado que  
en las abieñas en toco se filtra el agua y ave  
cer va a remanecer en las bodega con notable  
perjuicio de los edificios y se dho. Mañiles  
no las hacen bien acondicionadas serán respon  
sables a volvelas a cubrir a sus expensas. = Sep

7o

timo. = Con el fin de recoger todas las aguas del  
Barrio de la Villa se habrá una madre vieja bi  
en acondicionada a costa de los interesados p[er] el  
camino q[ue] sea menos dispendioso p[er]ta q[ue] se háye  
ya el Molino de la Puerta &  
de cuyo efecto se hará un reconocimiento p[er] los  
señores Consejales, juntamente con el Regidor q[ue] se nom  
bre Celador del cumplimiento de estas providencia de  
buen Gobierno y con el mismo se abitarán los due  
ños de fuentes que estén prontos al pago de lo q[ue] les  
corresponda en la construcción de dha. Madre vieja  
y al q[ue] no lo háye se mandará el tomadero = Ocho

8o

vo. = Como hay muchas fuentes q[ue] no podrian  
volver a la madre común o al menos sin hacer gran  
dijimo gáncos. Creando todavía consiliai este  
inconbeniente de la manera menogrosa  
y utilitar estas aguas q[ue] se pierden; deve obli  
gar a todos los dueños de fuentes a q[ue] en el ter  
mino q[ue] previene el capitulo referido p[er] el  
apercevim[iento] puesto en el quarto siguen los  
despedientes de ella a las Acéguas y madres  
viejas mas proximas. = Noveno. = Parag.



9o

desde luego no se ofrezcan dudas acerca de las  
fuentes q[ue] deben volver a la madre



principal y reales a las acequias, sera  
regla indispensable el q. buélvan a la pu  
meia todas las cañerías q. no estén en el  
barrio de S.<sup>ta</sup> Fran.<sup>ca</sup> desde q. en la calle de  
Pueblas nuevas vienen las aguas p. aque  
lla parte las de la calle de la arquia, desde el  
desembocadero de la d<sup>ta</sup>. de Pueblas y Nueva  
la parcia del Aquila, Calle de S.<sup>ta</sup> Ana y Pa  
cava del Sol. Todas las demas devén encañar en  
la acequia o curso principal conforme se  
previene las licencias. = Dies. = Para  
dar arreglo a las fuentes y quixas el de  
ben que la administracion ha introducido  
contra el expro conveito de sus licencias, se  
fixara en cada tomadero un jado de cual  
quiera de los metales mas venientes a el agua  
como son el bionce el cobre, o el plomo, que  
tenga un agujero, con la marca necesaria  
para tomar la porcion de agua q. siempre  
se ha concedido en las licencias p. veire 50 lib.  
Ayuntamiento y ella es suficiente p. los usos  
de las cañerías y riego de ellas. = Dies. =  
embargo de q. el Ayuntamiento no ha concedido  
nueva marca que media paga p. cada fue  
te podia no obstante si se reparasen las  
de la generosidad de señalar a cada una  
paga y media; p. ser arregladas todas a esta  
tendran todas las fuentes particulares  
agua sin un grave perjuicio en los riego  
prados y aun a provecham.<sup>to</sup>. = Dies. = Lo  
jado de los tomaderos de dor o napa, quem

10.

11.

12.



13.

tendrán con este respecto la dimensión geométrica que corresponde al número de las que van reunidas. Para evitar la desigualdad de los tomaderos, se hará que entre el tubo de hierro y la boca del primer caño haya una Arguilla por donde escape el aire libre, a fin de evitar la desigualdad que los presiones de aire puede originar; y con el mismo fin los tomaderos no podrán tener la superficie del Agua de donde

14.

beven mas alta que un pie de ellos. — Catorce. — Haciéndose quitar repetidas veces las piedras que forman en la calle del Rio Inmensurados en Guineas por el punto general de Mezaje mayor cantidad de Aguas que las que tienen concedidas, y siendo inconveniente el retroceso de las aguas del Rio en causa de que se filtren por sus paredes de piedra roca introduciendo la humedad en las cimas de ambas haciendas con perjuicio de su fabrica y de la salud de sus vecinos, y perdiéndose mucha parte de dichas aguas; cuyo abuso es mayor en este año que en los pasados, deve ordenarse el Ayuntamiento

a referidos inmensurados, quiten dichas piedras en el preciso termino de segundo dia vago apercibimiento de veinte ducados de multa con aplicación a obras publicas, y de hacerlo a costa de los mismos. — Quince. — Siendo el

15.

objeto de esta Providencia el terminarse a las aguas se aporrecen todas y no desfructifican a los inmensurados en virtud de la causa principal, se hace no solo conveniente



16.

Sino precio, q. el Ayuntamiento se niegue a brol  
tam. a dar licencias p. fuentes que no  
puedan volver ala madre principal =  
Diei y seis = El reparimiento que se  
formo nuevam. al tiempo q. se rapo la  
pandueica, es indispensable q. arendida  
su mala construccion, la perjudicial  
division de Aguas y aboliuo de arreglos de  
ellas; se vuelva a reformar dejando cada  
tomadero con la capacidad necesaria y singu  
lar. El de la Araya de la Villa a el  
que se debe poner una entrada arreglada  
a la suma de fuentes publicas y particula  
res que viven de ella = Diei y siete.  
Y ultimam. los S. Indios opinan que  
en el interin ere cuerpo Capitulaz viene  
oportunidad de corregir y ampliar sus orde  
nanzas municipales conforme era an  
teirado p. S. M. y q. entonce se fize con  
claridad y especificacion el Regimen de  
las aguas de todas las Acequias, los  
dias horas, y porcion de aquellas que  
cada qual correspondia usar, y los terrenos  
q. aquellas tienen uno derecho; para  
entonce podia reservarse tambien el  
arreglar y tener presentes los arreglos  
q. algunas acequia recibian a hora p.  
los despedimentos p. compensar distribu  
van. dar q. hallan supido, que de falo  
y mudanzas tanto sera muy oportuno que  
alos Alcaldes repartidores se les encari  
que hagan la mai para division de los  
terrenos q. venalen en se todos  
los que riegan. Con cada acequia.

17.

Y ultimam. los S. Indios opinan que  
en el interin ere cuerpo Capitulaz viene  
oportunidad de corregir y ampliar sus orde  
nanzas municipales conforme era an  
teirado p. S. M. y q. entonce se fize con  
claridad y especificacion el Regimen de  
las aguas de todas las Acequias, los  
dias horas, y porcion de aquellas que  
cada qual correspondia usar, y los terrenos  
q. aquellas tienen uno derecho; para  
entonce podia reservarse tambien el  
arreglar y tener presentes los arreglos  
q. algunas acequia recibian a hora p.  
los despedimentos p. compensar distribu  
van. dar q. hallan supido, que de falo  
y mudanzas tanto sera muy oportuno que  
alos Alcaldes repartidores se les encari  
que hagan la mai para division de los  
terrenos q. venalen en se todos  
los que riegan. Con cada acequia.

Y como de las falvas de Agua q. se infra y de los  
 Abusos de los Alcaldes Reparadores enconce  
 Der horas de Piego á quien no la tiene sino  
 para los trigos, y por p.<sup>a</sup> pueblas de orralira,  
 proceden todos los dias dispinas acaloradas  
 que han traído y podrian traer efectos de ra-  
 gradables, y el romaine los Orrelanos, la li-  
 bertad de quitar el Agua; deveria mandarse  
 á los Alcaldes que se atempieren á dar aguas  
 p.<sup>a</sup> los terrenos y en los tiempos q. la tengan,  
 y á los Orrelanos, que ninguno se tome la  
 libertad de tocar en las tornas y reparim.<sup>to</sup> q.  
 hace el Alcalde, vajo la multa de cinco du-  
 cados, pues si alguno se ficiere agraviado  
 deveria quejarse del Reparador ante el S.<sup>to</sup> C.  
 Propido o enalquiera de los Alcaldes Ordina-  
 rios quienes con la celeridad q. exigentales  
 providencias remediaran el daño como sean q.  
 es fiso en virtud del juicio verbal q. entre  
 ellos se tenga, esse es el servicio de los Síndicos  
 y sobre todo ene N. Ayuntamiento. Veroloverá 10q.  
 de parencia mas acerada. Piégo y Lúcio once  
 de mil ochociénos diez y seis = Jone Alcalde  
 y Hamora = Lorenzo Gavano. = En Luga vi  
 En recayo el decreto siguiente = Piégo y Lú-  
 cio diez de mil ochociénos diez y seis = Obien  
 se quanta diligencia se pretenden p.<sup>a</sup> los  
 Cavalleros Síndicos General y particular de  
 ene comun en la exponicion q. auccid e;  
 y p.<sup>a</sup> q. se realice el cumplimiento de los  
 capitulos q. incluye q. se han en no-  
 rios erracense en edicto que se fijará  
 en el sitio de Corumbre; y así de que  
 aquella se ejecuten con la exacci

Decreto



SELO DE  
OFICIO

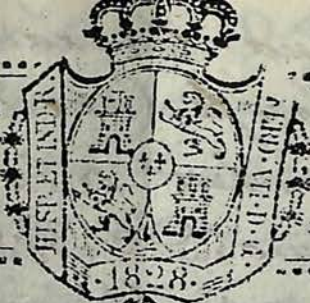


4. MRS  
AÑO 1828

end q. aperece este Ayuntamiento, se evien  
perjuicio, y reclamaciones nada confor  
mes a el arreglo de aguas recopimiento de  
la erraviada, sin utilidad publica, con  
poncion de la dercompuertas y demas, se co  
misiona en forma a los cavalleros Regidi  
res, y diputados de este Conmu D. Jose Tomas  
de Carrilla, D. Pedro Alcalá Lamora, y D. N.  
Vicente de Arcos: Los q. daran cuenta de las  
q. practiquen como igualm. de los obraento  
q. puedan emborazar el ejercicio de este su  
comerido, p. en su vna resolver lo conbuen  
ente. Asi lo acordaron <sup>y firmaron</sup> los <sup>señores</sup> Concej.  
Junta y Regimiento de esta villa p. ante  
mi el Exmo. de que doysse. = D. Pereda = Garcia  
Toralos = Carrillo = Calvo = Berdugo = Carr  
lla = Yufante = Arcos = Vicente Jui: D.  
Vicente Madrid y Garcia = Acordacion

Auto q. se halla el auto q. sigue. = Lleve a deo do  
oficio lo acordado p. este Yltre. Ayuntamiento  
en el cavildo q. antecede. Tomando y firmara  
el Sr. D. N. Vicente Pereda Laro de la Vega Ab  
gado de Vn R. Concej. y Consejidor de esta  
villa de Puig en ella a doce de Enero  
de mil ochocientos diez y seis. = D. Pereda =

Declaracion  
de los Señores  
Manife. q.  
En la villa de Puig a veinte y uno de Julio  
de mil ochocientos diez y siete, ante el Sr.  
D. N. Vicente Pereda Abogado de los R. Con  
sejo y Alcalde Mayor p. P. M. de esta dha. villa



parecieron los Manifes publicos Luis Carrillo de Albornoz y Juan de Flores quienes bajo de juram.<sup>to</sup> que solemnizaron con arreglo a d<sup>no</sup> con inteligencia de la anterior sollicitud y resalvo de este Expediente: D<sup>o</sup> Jeron. Que en el año proximo anterior a instancia de los Sindicos General y particulares y de orden de los Cavalleros Regidores D<sup>o</sup> Jose Tomas de Castilla D<sup>o</sup> Pedro Alcalá Zamora Comisionados entonces p<sup>o</sup> el N. Ayuntamiento p<sup>o</sup> Navarra a efecto lo que era Corporacion havia determinado afui de consuegro los abusos y alienaciones q<sup>o</sup> se han hecho particularmente de unos veinte años a esta parte en las aguas de cuyo origen y buen aprovechamiento depende la mayor riqueza de esta villa practicaion long. hallan un reconocim.<sup>to</sup> y hallaron q<sup>o</sup> del grande numero de fuentes del barrio de la Belladuy una sola buelva a la madre principal q<sup>o</sup> vija p<sup>o</sup> medio del Pueblo y sigue p<sup>o</sup> los Molinos a los Piegos de la Vega Prado y demas todas las aguas de ellas se conducien en un canal caen p<sup>o</sup> el tajo del Adaroc abroviendose en la proximidad de la Piedra torca, sobre que esta cimentada toda la Villa y causando perjuicio a los edificios, ala salud publica y ala Agricultura. Las personas interezadas en d<sup>os</sup> Fuentes son D<sup>o</sup> Fulgencio Enzonera, D<sup>o</sup> Juan Hernandez Perero D<sup>o</sup> Jose Molina, D<sup>o</sup> Maria Rosalia Espinola, Nicolas Garrido de Paraga, D<sup>o</sup> Manuel Calmaena Perero D<sup>o</sup> Fran.<sup>o</sup> de la Fuente, Ant.<sup>o</sup> Garcia, La Iglesia Mayor Parroquial

D<sup>a</sup> Faustina Barriada mujer de D<sup>n</sup> Andre  
Leon, D<sup>a</sup> Josef Carrillo mujer de D<sup>n</sup> Jose  
Loraino, D<sup>a</sup> Ana de la Fuente, La cofradia  
del Santisimo, D<sup>n</sup> Pedro Alcalá Zamora, Ma  
ria Munda de Flores, D<sup>n</sup> Jose Clemente de  
la Plaza Per<sup>o</sup>, Am<sup>o</sup> Vallejo Fran<sup>co</sup> Saer,  
v<sup>o</sup> en la Padereja, Rafael Pareja, D<sup>a</sup> Maria  
Sanchez, D<sup>n</sup> Fran<sup>co</sup> Samaella de Casas, D<sup>n</sup> Ju  
an Miquel de Lara, D<sup>n</sup> Narciso Diaz vecino  
de la Vta, D<sup>n</sup> Pedro Serrano, Carimio Sanchez  
El Conde Valdecanales, Las Inas. Torralva, Pedro  
Torralva, Juan Saer; todas estas fuentes y las  
concejiles del Arribe pueden y deben entrar  
en la Madre Vieja q<sup>e</sup> corre y se actualm<sup>te</sup> sin  
grave costo, de lo intercedido; p<sup>o</sup> q<sup>e</sup> desde cual  
quier punto del Bañio, no es grande la dis  
tancia y lo q<sup>e</sup> erran un poco mas lejos, pueden  
venirse p<sup>o</sup> a hacer menor dispendiosa la conduci  
on del agua deviendo advertir en este lugar q<sup>e</sup>  
aunque los indios escluyen de esta obligaci  
on a las fuentes proximas a la fuente de El  
Sol, sin duda p<sup>o</sup> q<sup>e</sup> antes de nivelar el terreno  
se levantaban al menos dudoso el poder venir  
aquellas aguas a bucar la Madre Vieja q<sup>e</sup>  
entonces se proyectaria hacia q<sup>e</sup> se ve q<sup>e</sup> esta  
Nega con varianza de curso hasta recoger la fuen  
te del medio del Arribe q<sup>e</sup> es el sitio mas bajo del  
bañio son de dictamen lo que dicen q<sup>e</sup> todas  
sin excepcion devon incorporarse y las de la  
caja de D<sup>n</sup> Julian del Rey en el  
Pleña = Las aguas de las fuentes de D<sup>n</sup> Jose  
Calvo Per<sup>o</sup> Carrera de las mujeres, la mitad  
de su despendio va hacia de D<sup>n</sup> Miquel Sobian  
y se pide aqui y la otra mitad cara de la Vta  
de Luis Gorr. y se corrime en el Poico  
encuentran difícil el q<sup>e</sup> las fuentes de D<sup>n</sup>

19.

Julian del Rey, y D.<sup>o</sup> Man.<sup>o</sup> Carrillo q.<sup>o</sup> p.<sup>o</sup>curacion  
de las del D.<sup>o</sup> y descargan en la Acequia buelhan  
a su madre p.<sup>o</sup>al del Rio. La de la Vda de D.<sup>o</sup>  
Juan de Godoy Carrera de las Monjas va a la Calle  
Caralilla, su despediente y de llicia a la acequia de  
la mueta. A la misma Acequia va parte de las  
fuentes de Pedro Benen y parte caia  
de Arc.<sup>o</sup> Casado, y halli se piende = La fuen-  
te de D.<sup>o</sup> Manuela Villena va a casa de En-  
que Galan y alli se piende en una cima  
a un q.<sup>o</sup> aires y salia a la Calle del Rio a  
incorporarse en los despedientes q.<sup>o</sup> p.<sup>o</sup>alli-  
paran p.<sup>o</sup> en rian en el Rio. Las fuentes de  
los Padres del Carmen y D.<sup>o</sup> Man.<sup>o</sup> Carrillo,  
van a la Acequia de la Calle Canamero. Las  
cinco fuentes de las monjas, las de S.<sup>o</sup> Ju-  
ande Dios, parte salen a la Acequia de la  
mueta, y la mayor parte se piende en si-  
deviendose sacan a el frente del Convento  
de S.<sup>o</sup> Pedro, p.<sup>o</sup> donde para una madre co-  
mun. = A la misma deve conducirse el  
despediente de D.<sup>o</sup> Luis Martin de Paer.<sup>o</sup> q.<sup>o</sup>  
roy desagua en la Acequia de S.<sup>o</sup> Pedro; y lo  
mismo sale a la casa con rigna p.<sup>o</sup> avajo propia  
de D.<sup>o</sup> Cimon Leon. Las fuentes de S.<sup>o</sup> Pedro  
llevan sus Aguas muy mal conducida a  
la Acequia de la C.<sup>o</sup> S.<sup>o</sup> Luis, y se pueden con-  
siderar perdidas; correspondiendo bien  
a el Corral del Coejo p.<sup>o</sup> q.<sup>o</sup> en rian en el Rio.  
La fuente de Toré Carrillo, Nueva Pala-  
cio, se piende. La fuente de Luis Sanchez  
Pere.<sup>o</sup> cae a la cima y se piende. La fuente  
de la Viuda de Fran.<sup>o</sup> Manos, C.<sup>o</sup> Capatzenos  
aunque la introdujeron en la madre vieja,  
C.<sup>o</sup> Pedro Ramirez tiene sobrado de rian y por  
midad al Rio Viejo donde devio y deve ser



SELO DE  
OFICIO



4. MRS  
AÑO 1828

Las fuentes de D. Diego Yufante y D. Ma-  
nuel Pedrajas devien salir al Rio Viejo con la  
de D. Am.º Caracul, D. Am.º Campisano,  
(cuyo despediente para al merion propio de D.  
Juan Carrillo) y otras del mismo q. se conu-  
men en la Cuna, y D. Geronimo de Vilche-  
pues a todas se les dio un giro contrario a el  
de la conveccion p. el Noble Ayuntamiento. La  
Fuente de D. Juan Miguel para expediente  
ala caia q. ha en esquina, Calle Caname-  
ro; y alli se pierde; deviendo bajar el Rio. To-  
das las fuentes del Barrio de S. Fran.º ha-  
cen un quicio de la Calle de la Atalaya Ca-  
rretera del Aquila C. Pedro Ramirez Vazquez  
y las de D. Tomas y D. Am.º Vicente Ho-  
raldo, y el Cuadro siguen distintos  
vumbos alas Atalayas, excepto las Fuentes  
de S. Fran.º Javier Garcia y las de la caia  
de los hijos de su hermano D. Juan  
que se pierden en cunas; y aunque  
la mayor parte de estas Fuentes se pon-  
mejor devien todas menos las que eran  
mas bajas q. el Combano de S. Fran.º  
podian volver p. una madre Vieja que  
se corrugeria p. la cañeria del Aquila  
a salir al molino de la Puena; Esto  
no podria hacerse sino en un corto con-  
siderable q. es visto quiere el Ayuntamiento  
evitar p. via de equidad; pero la misma

SEILO DE  
OFICIO



4. MRS  
AÑO 1828.

20.

reclama en el Concejo de los declarantes  
q. si alguna diferencia enviera el Ayuntamiento  
en dar más porción de agua de  
la concedida a las fuentes q. la pertenecen  
al Rio, no creen q. deya tenerse aquella  
con la q. salen de la madre principal; y  
no vuelven porque a los molinos, y heren-  
dades q. hacian aprovecharse el todo se-  
les privaria de mayor caudal de aguas  
q. el q. producen todas las fuentes que pue-  
den incorporarse ahora; y ya se deya ver el  
perjuicio tan grave q. seria p. los intere-  
sados = Al tiempo de cerrar o tapar la  
pandueca poco mas de veinte años hace,  
no hay duda q. se alieno maravillosam.  
el reparimiento y curso de las aguas, y  
q. de esta alienacion proceden en parte los  
clamores de los intercedidos en el riego vi-  
jo y molinos; p. q. la pandueca hera  
un enranque de la figura q. marcan los de-  
clarantes al margen; corria el agua segui-  
dam. p. el canal, A. B. Por una aragea C.  
salia el agua p. surriase las fuentes de  
Lavilla y avanzando una tabla por D. i. e.  
se hacia subir el agua y tomaba parte del Rio a  
quel curso el dia de Riego que le era señalado p. su  
denuncia. Cuando se cubrio la Pandueca vajo  
la direccion del Diputado de obras publicas



D. Luis Caracúe se avano el tomadero C. a  
ponerlo al frente de la corriente del canal  
A. el curso seco B. se avano a la izquierda  
de la corriente y se adelanto y puso mas  
hondo el tomadero de la Acequia D. de aqui  
resulto que como todo es bueno de fuente y  
tienen a su libertad los tomaderos, si los cana-  
les ponian algun obstaculo p. su arreglo aque-  
llos lo quitaban, y no teniendo otro q. la im-  
potencia de no poder sacar mas agua los  
canales q. la grave p. su cosas. Este desorden  
se ha lido multiplicando al tablon del toma-  
dero de la Ma. Atajca, se le ha lido dando  
cada vez mas abrado, y hemos venido a lerra-  
mo de q. el Rio recoge las aguas q. se fluye  
de la misma la acequia, p. q. como va expresado  
quedo aquel a un lado y el tomadero C. es el  
que hace fuente al impetu de la corriente  
No consideraban tampoco de poca importancia  
los declarame. la incomodidad y perjuicio  
p. el regimen de aguas en la Pandueca,  
p. lo mal acondicionado de la obra que se  
practicó, p. lo arrojado de ella en razon  
de haverla trabajado corriendo el agua del  
Rio. Asi por una aproximacion q. se pu-  
siera en Europa la obra y piedras no  
podia evitarse q. aquella se marchara con  
el impetu de la corriente y estas se resca-  
ran con la debida regularidad. Lo que pudo  
y puede prevenirse corriendo el canal del  
Rio p. mas arriba, y hechando varagua y  
fuera q. no travase en seco y en libertad  
y por ultimo es esencialm. preciso el  
arreglo de tomaderos de la fuente y pu-  
erá ninguna se ha quedado por que el  
ambiente desmembrado, de sus canales, y a  
si hay alguna arreglada, esto procede no  
del arreglo puesto, sino es i. de los defectos

de conservación de la Cañería y de la particular  
 cular disposición de su localidad. Por otra parte  
 se una demás Señalar la demarcación de agua  
 de cada fuente. = Cuyo reconocimiento expresá  
 ron haber ejecutado fiel y legalm<sup>te</sup>. Sin agrá  
 vio de parte; y todo la verdad encargo de  
 sus preteridos juramentos enq. se afirmá  
 vos y ratificación q. seían de edad el Luis  
 Carrillo uno de quarenta y ocho años,  
 y el Juan de Flores de veintena y ocho.  
 La firmaron con su merced doctores = D. Pe  
 yeda = Luis Carrillo uno, = Juan de Flo  
 res = D. Vicente Madrid y Garcia.

Auto de R. C. en virtud de los autos y su conocimiento en el  
 Sala. La Corte tiene la parte, y ven de su derecho; y  
 repartiere R. C. Provision, para q. el Alcalde ma  
 yor de la villa de Piégo, haga que en el termi  
 no preciso de veinte dias, en el puerto en eje  
 cución el decreto de aquel Ayuntamiento de di  
 cede Nuevo del año pasado de mil ochocientos  
 diez y seis acreditándolo en la Sala con testi  
 monio, lo que haga bajo su responsabilidad. Así  
 vido p. S. S. S. Recorrido, y ser. vidios de  
 la Audiencia y chancilleria de S. M. q. lo vieron  
 mandaron y publicaron. Granada diez y sie  
 te de Abril de mil ochocientos diez y nueve.

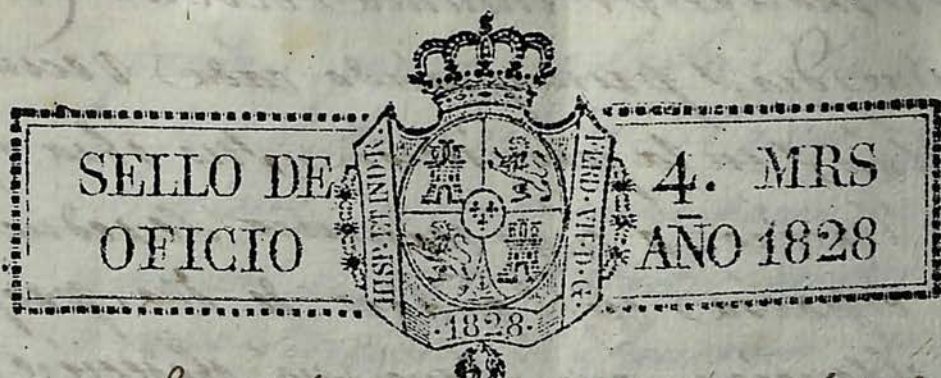


Fuipresente: Quile,  
 En caba Real Provision obedecida y cumplimentada se  
 con queda referido se hallava sin ejecutar lo man  
 dado en ella y p. D. N. Pedro Alcalá Tamara de si  
 se domicilio se currió a este R. C. Juzgado con  
 cierto pedim<sup>to</sup> q. presento en ocho de Nuevo del  
 año proximo pasado de mil ochocientos veintey  
 siete p. la suma. Numeraria que ejerce D. N.  
 Man. Hoygo de Molina exponiendo lo q. avien tu  
 vo respecto a la nueva Cañeria q. havian cons.



Fuendo Fran<sup>co</sup> Aguilera y gueres. y haciendo  
mención de los antecedentes en que se hallaba  
dha. R. Provision, la cual traida a méria de  
este dho Juzgado con los demás recaudo que me  
diaron del Tamora y de los Sindicos General  
y Penonero de este Comunal Decreto en vista  
de todo el auto del tenor sig.<sup>te</sup>

Autor y J. en vista de antecedentes y en ejecución  
de lo mandado p.<sup>ta</sup> S. A. la Real Chancilleria de  
Granada en la R. Provision convenida al Juzga  
do vayo su responsabilidad mando su S. A. se  
fije el correspondiente edicto y hechen pago  
nes en los juicios publicos y parages acorren  
trados de esta Villa con los intentos necesarios  
para q. llegue a noticia de todos lo remiello p.<sup>ta</sup>  
dho. Superior Tribunal & en diez y siete de setiembre  
de mil ochocientos diez y nueve conguisere  
al decario de diez de Enero de mil ochocientos  
diez y seis del Yltre. ayuntamiento de esta Villa  
que se insertara en dho. edicto, así como el auto  
de S. A. los artículos a que se refiere el citado de  
cario propuesto por los Sindicos que fueron D.  
Lorenzo Navarro y D. Jose Alcalá Tamora  
defunto hermano del D. Pedro Alcalá Tamora  
y además la declaración y reconocimiento y  
practicación los alarifes publicos D. Luis Carr  
illo Nino y Juan de Flores en trece de mayo  
de mil ochocientos diez y siete que apa  
rece copiada en la sindicada Real Provision  
y con expresión queda sin efecto la Comisión



Secretado por el S. aucesor de su Sria. en dies  
de Mayo de dho. año de mil ochocientos dies y nueve  
a el D.º Pedro Alcalá Zamora D.º José Tomas de las  
tulla y D.º Vicente de Arcos por no ser individu-  
os en la actualidad de la Corporación y fundamen-  
tos que han referido, y produce lo diligenciado por  
su Sria.; quien nombra a los maestros de obras  
públicas el D.º Luis Carrillo Abad Diputado del  
Comun, Custodia Alvarez y Miguel de Torres Ma-  
rado para que ejecuten y dirijan las obras decre-  
tadas p.º S. A. copiándose a el Ayuntamiento. Su re-  
solución y capitulos de la propuesta de los Sindi-  
cos referidos para que por su parte cumpla  
con lo que tiene relación con la Corporación, ha-  
ciéndose saber a dho. alarifes esta comisión  
para su aceptación y suamiento a quienes se  
les entregara copia con los insentos necesari-  
os para que sirva de regla a sus operaciones,  
previniéndoles se les exigirá la responsabilidad  
tan luego como no den por escrito los paires  
que correspondan, y en ellos movidos de parer  
o ser o mover que no previene el Juzgado  
procedan con parcialidad, y por lo que S. A.  
ha señalado el término de veinte dias con-  
ta desde la fecha de presente para la ejecución del  
Decreto citado del Ayuntamiento mando su Sria.  
que el término de dos meses que se expresa  
en el Capitulo tercero de la propuesta de

Los Síndicos se emienda el delos Ciudadanos  
veinte dias principiando cada vecino de los  
incluissos en la provisión. Sus obras en el  
de Henares, a cuyo termino se reduce el q.  
se expresa en el quanto de esta propuesta,  
en el concepto que al que no obediere se ma-  
nará el comadero conandole el agua a sus  
fuentes informando en su dia dho. Mani-  
fes sobre la ejecución de la resolución de  
S. A.; y sin embargo de que la nueva caneria  
de que trata en sus escavos el D. Pedro  
Alcala Tamora perteneciente a Fran. co  
Aguilera, D. Vicente Madrid, y D. Pedro  
Sanchez era comprendida en los dhos.  
capitulos de los Síndicos y mandato de la  
Sala se les hará saber dirijan su dema-  
nda a la madre vieja de la puente de  
Tablas como al folio veintea y siete ha expu-  
esto el Madrid hallaise pronto a ejecu-  
to; y llevandose a efecto las acciones prove-  
dos con respecto a que sus acciones en este caso  
diene el Ynfraescrito Escribo. quin inmediatamente  
sin taler en el escavo con alguna despues de fin-  
mado este auto lo parará en seguida a su compañero  
D. Jose Garcia de Castro obedeciendo a S. A., que  
dando prohibido admittirse escavos en este expedie-  
nte ni al Tamora ni a otra persona alguna  
sin firma de S. A. q. queda responsable a lo que  
vaya de ella enpaga y pida a nombre de la pua-  
te que defiende, vago cuyo aspecto se declara  
inadmisibile la prevención que hace el Tamora en  
su escavo de la vega del cañon, que reproducida  
con esta calidad en la parte que el referido

29

lo sea en este Expediente, se resolverá lo que conve-  
niere, puesto que Su S<sup>a</sup> en la ejecución del manda-  
to de S. A. puede elegir el Escriba que tenga por con-  
veniente quitado como p<sup>re</sup>ve intercedida el conoci-  
miento al C<sup>o</sup> de Madrid, a quien tocava emender  
como Secretario del Ayuntamiento. y Escriba de Gobierno  
radicado y los años ante S. A. en virtud del recurso  
interpuesto p<sup>er</sup> el Sr. D. N. Juan Ruiz P<sup>er</sup>uano actor  
verdadero en ellos; haciéndose favor a los Sindicos  
D. N. Justo Garcia, y D. N. José del Valle, no vuelvan  
a poner excusas sin citada cualidad, y que requerido  
el Jurgado al Cumplim<sup>to</sup> de una resolución de S. A.  
deve ejecutarlo dictando providencia en toda y sus  
partes y a q<sup>ue</sup> vajo de este supu<sup>er</sup>to, si se oprimen tener  
algun derecho, lo hagan presente y comparecan en la  
R. Chancilleria de Granada, ante quien se halla el  
asunto radicado, mediante a que Su S<sup>a</sup> no les  
hiciese otra cosa que obedecer y ejecutar como lo ha  
ce lo mandado por la Superioridad en toda y sus par-  
tes. Y por este su auto en lo proveyo mando y firma  
ra el Sr. D. Juan Manuel González P<sup>er</sup>uano Abogado de los  
Reales Consejos, y Alcalde Mayor por S. M. en esta  
villa de S<sup>an</sup> Diego en ella a trece y cuatro de la ma-  
ñana de este día diez y nueve de Diciembre de mil  
ochocientos veinte y siete de quedes = P<sup>er</sup>uano = Juan  
mi, por mandado de S. M. y sin perjuicio de mis  
dros. = Manuel Hoyos de Molina

Segun q<sup>ue</sup> lo relacionado mas largamente aparece de los  
referidos autos y lo inserto en esta forma con su  
original a que me remito, por quedar como queda  
p<sup>er</sup> parte en mi poder y oficio. Y a q<sup>ue</sup> vajo en  
cumplimiento de lo mandado p<sup>er</sup> el Sr. Alcal-  
de Mayor de esta villa en su auto que tam-  
bien queda inserto, libro el presente remimo  
p<sup>er</sup> su remision a el Sr. Ayuntamiento  
que signo y firmo en esta nombrada



villa de Pineda a cinco de Mayo año de  
mil ochocientos veinte y ocho. = Enm.<sup>do</sup> = Encomen-  
dones, y sobre Pamp.<sup>do</sup> = r-tin-da-rec=d-l-a-m=deide-en  
el molino de la puente = en-e-e-be-s-r-r=en-celeri-  
tates = y fundación = i-u-a-ba-o-r-yotias = e-r-m-  
a-u-exan = en-a-r-c-e-r-dh = U.

*[Handwritten signature and flourish]*  
D. José María  
de Castro

La Consta. a. N. S. el Expediente que en este mi ofi-  
 zungado pende sobre el arreglo de las aguas de la Fuen-  
 te del Rey de este Poblado, y de las particulares de  
 diversos Vecinos conforme a lo resuelto p. S. A. la  
 Real Chan. de la Ciudad de Granada, en cuyo Ex-  
 pediente he dictado con vista de lo que produce vien-  
 to proveido fecha del dia diez y ocho del Co-  
 rriente, y entre los particulares que en el he  
 decretado lo es el de tenor siguiente.

Particular Con Vista de Antecedentes su Sria. Dijo:  
 Que con objeto a que se vaya reparando el abandono, y  
 desordenes en que arroja el Expediente haver estado  
 las Fuentes de la Salud, y del Rey, devia mandar y  
 mando: se ponga diligencia en q. se acredite haver  
 se puen. en poder del Maestro de Obras publicas cas-  
 millo Niño las llaves de los tabloner de las arequias  
 alta, y vasa, extrayendolas de poder de los Molineros  
 que las tienen, y corriendos estas a cargo del referi-  
 do Alarife para que cuide en los dias acostumbrados  
 de poner los tabloner en aquellas para el riego de  
 los terrenos de este Pued. a q. correspondan; que  
 igualmente se ponga en su poder las de la Cañe-  
 ria del Singular y para Saltador p. su estremada  
 altura de la dicha Fuente del Rey, que corra  
 diariamente cuando el nacimiento nombrado de  
 las Fuentesuelas tenga agua, y por haver mediante  
 a estan en mucha parte agotadas estas, todos los  
 dias de fiesta desde las Nete de su mañana, hasta  
 las primeras oraciones de la noche en que se  
 corraia para q. sus aguas corran, o se dirijan



alos Alones Publicos, el uno llamado Fuente de  
Marquer, y el otro la de S. Juan Antonio Ca-  
macho que estan, la primera al principio de  
la Calle de la Amargura, y la segunda en el  
varrio alto de la Virgen de la Cueva, ambas  
concedidas: Que estas disposiciones se hagan  
saber por officio al nuevo Ayuntamiento de  
esta Villa, y la que se contiene en la Dilig.  
del folio setenta buelto, con respecto a haver  
quedado tambien en poder del dicho Alarife  
Nuno, como mayor de los de este Consexo, y va-  
yo en responsabilidad la otra Uabe de el tablon  
de la Aquilla y reparacion de los caños de Sta.  
Fuente del Rey que antes paraba en poder  
del Tardinerio Guarda de aquella Fuente de Gar-  
cia; cuyo officio sera estencioso para que la  
Corporacion de examine que los Diputados  
de obras practiquen la de corta concideracion  
de compensar el agua de los caños de dicha fuente  
del Rey en termino que tambien corran los de su  
fachada poniendo para ello los topes de que tro-  
tan los Alarifes en su comparecencia folio  
noventa y tres buelto, y para que se limpie la  
arequia que cae al Tardin mediante a que  
dichos maestros manifiestan a su Sra. la  
concepcion enfangada, cuyo defecto facilmente  
puede evadirse abriendose algunas cortas  
Calas sin perjuicio de terceros en la propia are-  
quia a fin de que se corrija su limpieza, no-  
tificandome a D. Pedro de Burgos, y a D. Ague-  
stin Gamiz, Sindico del Common y Hon. Gual.  
el traslado pendiente, y a este Alarife se le  
prevendia que con la contestacion y abolu-  
cion de el credito con Documento de la Con-

donacion le autoriza en este asunto.

Tambien aparece en dicho Expediente & Diligencia  
escrita ocular que en el se practico, que en el acto de ella  
y de la restitucion de las aguas pertenecientes a los Ca-  
ños de los Estanques altos de la Fuente del Rey, se enre-  
go y puso en poder del Ayuntamiento de la Poblacion D. Luis  
Caxillo Nuno la llave de la arguilla, o repartidor de  
dichas aguas para los citados caños. Ultimam.  
aparece de las diligencias obradas a continuacion  
de dicho proveido se dice y ocho el Comiente que las  
cuatro llaves que en el se mencionan de las argui-  
as que salen de la Fuente de la Salud, y las de ar-  
guilla del Salvador de la del Rey se han exigido de  
las personas en cuyo poder se hallaban, y se  
han entregado al referido D. Luis Caxillo Nu-  
no para los efectos que se expresan en el particu-  
lar que queda inserto de Dho. mi auto; todo  
lo qual pongo en conocimiento de V. para q.  
por su parte determine el cumplimiento de lo  
demas extremos que se contienen en aquel.

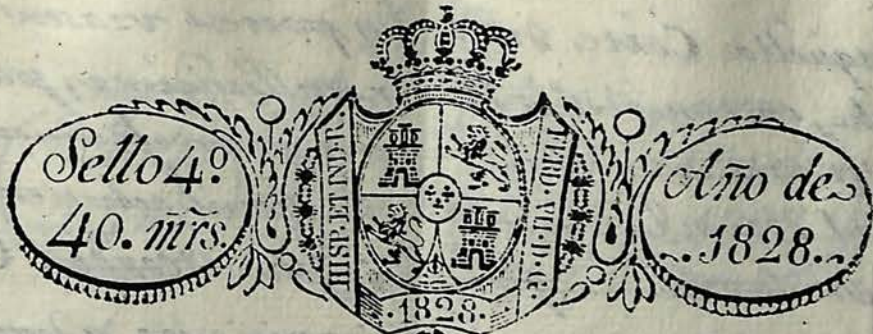
D. N. S. P. M. C. A. V. S.  
m. d. Diego 23. de Enero de 1828.

Manuel Pineda  
Pineda  
[Signature]

M. Y. P. Ayumam. de marzo.

*[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*

En la villa de Triego a veinte y siete

Sello 4.<sup>o</sup>  
40. mrs.Año de  
1828.

de Enero de mil ochocientos veintey ocho; reunidos en unas Casas Capitulares como lo tienen de Costumbre en virtud de citacion amedien con expreñion de causa lo fues. Concejo, Jurado y Regimiento siella araver; El Sr. Don Manuel Gonzalez Pino Alcalde mayor de la misma; Juan Baltan, Juan Toledano el mayor; Antonio de los Santos Acolina; y Tomas Blidalg Residuos; Joé Aguilera Floyo, Miguel y Torres huerto, Agustin Aguilera Mainas, Dionisio Recuerda e Ysidro Rodriguez; Diputados de su comun; D.<sup>n</sup> Pedro de Burgos, y D. Agustin de Ganin Sindico general y personero del mismo; sin haver concurrido Joé de Luque Espinar ni Pedro Jimenez y Ruiz tambien Residuos ni no obstante no haver sido citados, y quedo feé el Poder en este Ayuntamiento; y asi firmos, trataron y confiriaron lo

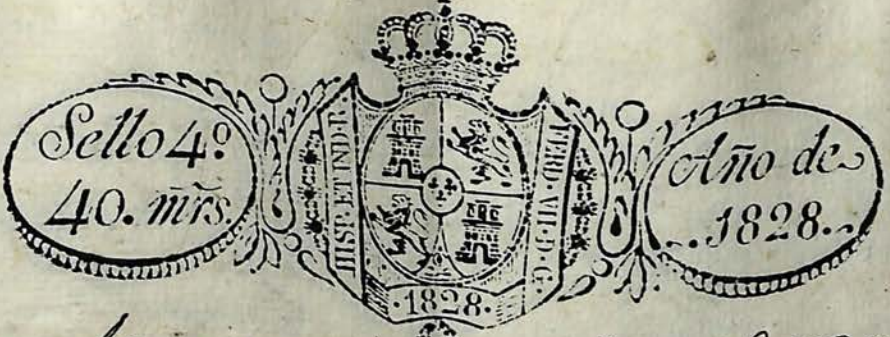
siguiente.

**S** hizo presente en este Cavildo el oficio q.<sup>o</sup> amecede del Sr. Alcalde mayor su Presidente fha. veinte y tres del actual, en el que incarta un particular cierto probeido diez y ocho del mismo en el expediente que pende en su Juzgado sobre el arreo de las aguas de la Fuente del Rey, y de las particulares de ribera y vecinos, conformado al resuelto p.<sup>o</sup> S. A. lab. Chancilleria de la Ciudad de Granada; y traído a la vista un Testimonio librado p.<sup>o</sup> el Escribano D. Joé Garcia de Castro al cinco del propio, por el que aparecen las gestiones que hicieron ante Ayuntamiento en once de Enero de mil ochocientos diez y seis, los Sindicos g.<sup>o</sup>al. y personero que fueron veinte comun, el D.<sup>n</sup> Don Joé Alcalá Tamora, y D. Lorenzo Navarro, con lo acordado en su vista p.<sup>o</sup> el mismo en su cavildo doce del propio, y resuelto por Sto. Regio Tribunal en diez y siete de Abril del de mil ochocientos diez y nueve, mandando retener los autos y su conocimiento en

aquella Corte donde las partes usasen de su derecho, con comedido adho. Sr. su Presidente, para que en el termino de veinte dias ponga en ejecucion el Acuerdo del doce de Enero de este año de mil ochocientos diez y seis; en su razon conferido la villa acordó: Consideraba muy oportunas las disposiciones adoptadas p.<sup>a</sup> el Juzgado, Concedidas en el oficio referido; mandoprimo a librar contra sus fondos de Propios las cantidades que sean suficientes, ya para que los Caños de su Fuente el Rey que toman sus aguas el nacimiento de la Salud, se suavicen y abastezcan con amolacion a todo vecino particular, que podran suavicarse de su Sobranje por no ser justo que desta Fuente singular en la Nacion se le haya privado de sus aguas p.<sup>a</sup> habene permitido quebrar el Seguro sin Deposito que nuestro mayor se miraron con la mayor consideracion; Como y tambien para el limpieza de la acequia de Jardiñ y encañado de sus aguas del Estanco bajo para el aumento de su abbe; Con objeto a que sobre ello gestione este Ayuntamiento quanto le combenga; como de que la perdida y extraviadas en Pozos y Cimas contra la mente de sus concepciones, se recofan a sus respectivos Madres p.<sup>a</sup> los vecinos que deban haicrlo para que se utilizen con beneficio comun o particular; como siotro derecho que le compete en el Asunto reg.<sup>a</sup> bá hecho merito, Comisionaba a efecto a su Sindico general, Don Agutin de Gamir; a quien le daba y dio poder y comision en derecho bastante y necesario; y que para poder el Don Agutin Gamir justificar su accion se le librase testimonio de este acta, al que se miran indicado documento.

En este cavildo se hizo presente la R.<sup>a</sup> Pragmatica de Sanion de año de 1764. se dan muchas reglas y a contener la vagancia de los paraguin con cido con el nombre de Titular o Castellano

Preavisado  
a cordado =  
Gamir



mebo; y quemanterraron quedar emerados; ~~...~~  
 En lo qual se concluyó este Cavildo, que firmaron  
 doy feo =

Manuel Gomez Tomas Verdugo Juan Roban

Josef Azpileza y Hoyos Pedro de Burgos

Agustin Ramirez Miguel Torres

~~...~~  
 D. ...  
 y ...



D.ª María María Segura, del campo de S. M. la  
 Secretaria, del Sr. Donado, Presidencia, Agencia, y  
 Banco de primera del Rey y S. en la S. Audiencia  
 y Chancillería de Granada.

Certifico: Que a S. M. Donado se o-  
 currió por parte de D. Lorenzo Navarro y  
 Gomez vecino de la Villa de Diego y Re-  
 gidor primero de su Ayuntamiento, y  
 haciendo presentacion de su fi de bauti-  
 smo, de que resultaba parca de la edad de  
 setenta y un años, solicitado al Cabildo  
 para del enmienda en cargo, para cuyo de-  
 sumpto se hallaba inhabilitado por  
 efecto de los achagues y enfeamoras  
 conyugentes a tan avanzada edad. Y en  
 virtud se proveyo auto en veinte y  
 cinco del actual, el qual entre otras parti-  
 culares comprehende el siguiente  
 Se prohiba a D. Lorenzo Navarro del  
 glio de Regidor primero de la Villa de  
 Diego, y se nombra en su lugar a D.  
 Pedro Diaz, y a fin de que se ponga en  
 posesion libre el correspondiente deya.



cho. Y para que tenga cumplido efecto  
 lo venulto por cho. sup. Real.  
 libro la presente en la ogetu-  
 na referenda en Granada a veinte  
 y tres de mes de Mayo de mil ochocientos  
 veinte y ocho

D. Manuel Maria  
 Secura

Quandere y cumplare el Superior Despacho que  
 antecede; haie p. r. coñonerao Regidor prim. ovet  
 Ayuntamiento a Don Lorenzo Navarro; y hagare  
 saber al Porten ovet Ayuntamiento Lorenzo car  
 dola, p. r. recado de atencion a Don Pedro Paer si  
 en avciudas para q. en el dia de mañana, y ora de  
 laudior de ella, se siva p. r. exenar en esta Casa  
 Capitular, afin de tomar posesion de dha. Regiduria  
 con la solemnidad acostumbrada, y p. r. Maguebrasio  
 nombrado p. r. el Pl. Acuerdo de la Chancilleria de  
 Granada; viendone que Despacho al libro de  
 Acuerdo corriente: A si lo acordaron y firmaran lo q.  
 saben en año enénao sin Casas capitulares de San  
 Mateo de Püego a veinte y ocho de mes de mayo de mil  
 ochocientos veinte y ocho, e yo el Escrivano de Gov. =

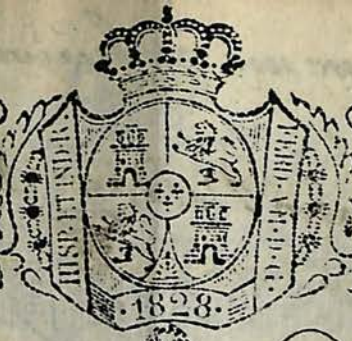
Manuel Ferrer Juan Prodan Josef Aguilera  
 Lomas y de los

Miguel Torreal Agustin Gamiz

Recibim. rd. Don Pedro  
 Paer en 29. En 1828. En Navilla de Püego a veinte y nueve de mes de mayo de mil



Sello 4.  
40. mrs



Año de  
1828.

ochocientos veinte y ocho; cuando juntos en sus Salas Capitulares  
los Sres. Concejo, Justicia y Regimiento de ella, asaber, Sr.  
Don Manuel Gonzalez Pinto Alcalde mayor; Juan Roldan  
Fernan Blidato; Juan Tolosano, Antonio Molina, y Jose  
Aguilera Mayo Residentes; Miguel de Torres Huatid, yodoro  
Rodriguez y Agustin Aguilera Manana Diputados de la  
comun; Don Agustin de Sauri y Don Pedro de Buroa  
Sindicos general y peroneiro admimo; y asi juntos trasaron  
y confisieron lo siguiente.

Encise cavildo se hizo preeime el anterior Superior Despacho  
al N. Acuerdo de la Chancilleria de Granada fecha en ella  
aveinte y tres del pasado Enero, por el que se nombra p. Regi-  
dor primero de este Ayuntamiento a Don Pedro Baer, p. Exonera-  
cion de D. Lorenzo Navarro; que se halla cumplimentado  
en el dia de hoy; y en su virtud combocadose de las Casas  
Capitulares, y en las mismas recibidosse con el seremonial  
de costumbre, aceptis en legal forma dho. Encargo; manifes-  
tando hacerlo, sin perjuicio de continuar los recursos que  
tenia pendientes en virtud N. Acuerdo para conserarse  
de cumplido; y vasso y juramentos que p. referid N.  
Alcalde mayor le fue recibido hizo con arreglo a dho. ofre-  
cio vraslo y exercirlo, bien, fiel, y legalmente como debe  
y es obligado; y de defender el Ministerio de la Purissima Concep-  
cion de Maria Santissima Sta. nra. Jurando animimo no  
componer a asociacion alguna de mazones, Comunas  
Carbonarias ni otra reprovada; como el ariano que le  
componde en dho. Superior; lo q. Fido p. Ferrino-  
mis, y se le acordo dar; como animimo queredi consuevien-  
to de esta tomas superior a dho. N. Acuerdo p. mano  
de su Secretario de Camara Don Manuel Estaria  
de Segura.

En lo qual se concluyo este cavildo, que firmarian los q.

saben, por ante mi el Escrivano de guedon fee



~~Handwritten signature~~

Juan Rodan

Pedro Jimenez Ruiz

Pedro de Sanguinos

~~Handwritten signature~~ Tomas de Salas

Agustin Gamiz

Miguel Torres

Pedro Lopez

D. Ferente Madrid  
J. Garcia

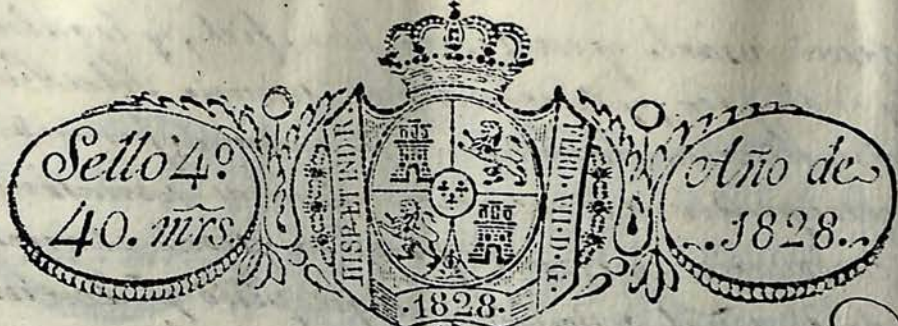


manda Vniverso de quales para que info  
mara con Vniverso de Ayuntamiento, qui  
en en su cumplimiento conlleva la materia de  
expuerto por el Ayuntamiento, y en vista de todo  
se procedio auto en veinte y uno de Mayo  
por el que entre otras cosas se ordena a D.  
Jose Aguilera Hijo del empleo de Regidor  
Abaco, y nombrado en su lugar a D. Juan Co  
gamin, mandandose en consecuencia librar  
el presente despacho. Y para que tenga  
cumplido efecto lo resuelto por este Superior  
Tribunal, doy la presente en la correspondiente  
referencia en su auto a veinte y dos de  
Febrero de mil ochocientos veinte y ocho.

D.<sup>n</sup> Manuel Maria  
Segura

Hecho en su cavildo. 27. de Febrero de 1828.

Guardese y Cumplase el Superior Despacho que  
amueve al Sr. Acordado de la Chancilleria de Granada,  
y en su consecuencia, tengase por exonerado del empleo  
de Regidor vniuerso Ayuntamiento, a Jose Aguilera Hijo  
a quien se le ha de saber alor efecto que haya lugar,  
citandose p.<sup>a</sup> el Sabado proximo primero de mayo, a  
estas Casas Capitulares a Francisco Argamie Regidor  
nombrado en lugar de Hijo p.<sup>a</sup> q.<sup>a</sup> acuse y jure en



encargo segun costumbre, viendose este Despacho al Libro capitular corriente. A lo acordaron afirmarian  
do y fe =

*[Signature]* Juan Pedroan Pedro Jimenez Ruiz

Pedro de Sampedro Miguel Lopez  
Lomas y Hidalgo

Agustin Gamiz  
*[Signature]*  
y Garcia

Recibim.  
al Regidor D.  
Fr. de Gamiz.

En la villa de Chicgo a primero de mayo de mil ochocientos  
veinte y ocho; en tanto juntos en sus Salas Capitulares los Sres. Con-  
sejo, Justicia y Reamirato de ella, asaber; el Sr. D. Manuel  
Gonzalez Pirota Alcalde mayor; Juan Boloan, Tomas Hidalgo,  
Juan Holidano, Antonio Molina, Jose de Luque Espinar, y  
Pedro Jimenez Ruiz Regidores; Miguel de Torres Huera,  
Agustin Aguilera Mamas, e Indoro Rodriguez Diputados  
de su comun; D. Agustin de Gamiz y Don Pedro de Burgos  
Sindicos general y personero del mismo; y asi reunidos  
trataron y confisaron lo siguiente

Consigniente a lo acordado p. este Ayuntamiento en el que  
ancede, y con vista al precedente Superior Despacho, p. el que  
se nombra p. Regidor octavo a Francisco de Gamiz, en lugar  
y p. vacacion de Jose Aguilera Mayo; los Sres. mandaron  
q. para su recibimiento se comparezca inmediatamente por  
medio del P. de su real corporacion; y en su virtud procuradore  
en estas Casas Capitulares, inuind. q. fue de el p. de su nombrami-  
ento; accepis en legal forma dho. Encargo; y v. a p. de su p. de su  
do p. Alcalde mayor le fue recibido el dho. con un cargo a dho.

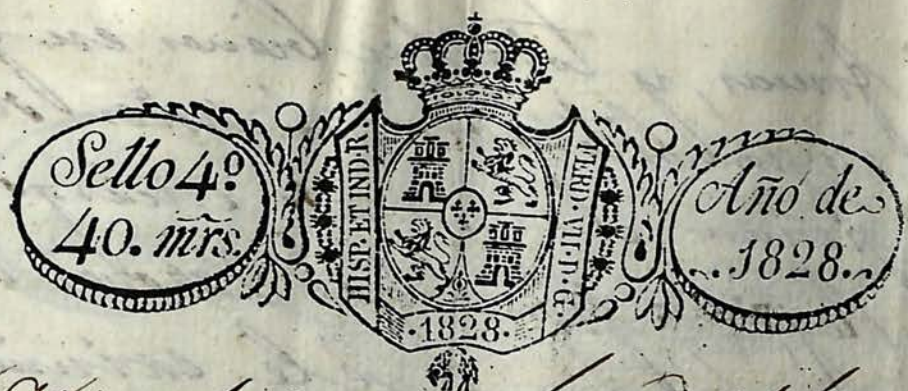


ofrecis usarlo y ejecutarlo, bien, fiel, y legalmente como debe  
 y es obligado; y de defender el Misterio de la Purissima Concep-  
 cion de Maria Santissima Sra. nuestra; jurando animosamente no  
 corresponder a asociacion alguna de masones, Carboneros,  
 carbonarios ni otra reprobada; tomo el ariente q. le correspon-  
 de en señal de posesion; lo que pido p. testimonio, y se le  
 acordó dar; como animosamente que se de, conocimiento para  
 tomar posesion ante R. Acuerdo p. mano de Su Secreta-  
 rio de camara D. Manuel Maria de Segura.

Con lo qual se concluyó este cavildo que firmarán  
 los que sacan p. ante el Escribano de que voy feo =

Juan Polanco  
 Tomas de Salgado  
 Agustin Gamiz Miguel Forres  
 Juan de Gamiz  
 Pedro de Burgos Pedro Jimenez Ruiz

en la  
 de Madrid  
 y Garcia



D. Manuel Maria Segura, Alferez de S. M., su  
 Secretario, del N. Senado, Presidencia, Regencia, y  
 Vicario de Sanidad del Rey N. Sr. en su Real  
 Audiencia y Chambera q. reside en esta Ciudad.

Partifico: Que a Dho. N. Senado le sou-  
 onio por parte de Juan Polban vecino  
 de la Villa de Priego, exponiendo que a  
 virtud de las propuestas practicadas  
 p. el Ayuntamiento de la misma fue  
 elegido Regidor segundo p. el presente  
 Dho. Polban un pericia en los negocios  
 del gobierno economico de los Pueblos, su  
 supacion diaria y personal en el ser-  
 pacho de una tienda de abacena, es-  
 pecieria, aceite y quinacalla, y sobre  
 todo el deposito judicial q. tenia a su  
 cargo de los bienes embargados p. la Co-  
 brava de Contribuciones atrasadas desde  
 la segunda mitad de ochocientos veinte  
 y tres, hasta el año de veinte y siete  
 inclusive, consistente en mas de una  
 tasiento p. r. y p. <sup>a</sup> cuyas Rentas  
 tiene hipotecada una de su esposa



fincar, y todo hubiere en grat, le  
 impobilitaban el poder sercu-  
 pular de expensas en cargo de  
 Regidos: por cuyas razones conclu-  
 yo suplicando a la eximia de el  
 nombrando otra persona en el lugar  
 Y en la vista, y de lo informado en  
 su razon p. el Ayuntamiento, se  
 proveyo el dho de lo tenor siguiente  
 M. Excmo. a Juan Holgado del Sim-  
 plo de Regido segundo de la Villa  
 de Chiça, y le nombra en el lugar  
 a Juan Muñoz, p. lo cual se le  
 dio el correspondiente despacho.  
 Proveyo en el dho de lo tenor  
 p. el Sr. D. Presidente y Gov. d. d. de  
 la N. Mani. de Granada  
 a veinte y ocho de febrero de  
 mil ochocientos veinte y ocho :-  
 Yo publicaron = Juan de Rivera  
 y p. de tenga cumplido efecto lo  
 dho de lo tenor, lib. de  
 ante, con la oportuna referencia en  
 Granada a primero de Mayo de  
 mil ochocientos veinte y ocho

Pago quatro y el impo  
a Realmy

San. J. de...

D. Manuel Maria  
Segura

En la villa de Chiça a cinco





El día veinte y cinco de marzo de mil ochocientos veintiocho, cuando juntos en  
ciertas Casas Capitulares los Sres. Don Manuel González Pinto  
Alcalde mayor; Don Pedro Paer, José y Luque Espinar, Pedro  
Jiménez Ruiz, Antonio de los Santos Molina, Tomás  
Hidalgo, Residentes; Miguel y Torruentado, Agustin Agui-  
lera Arana, e Fr. Don Rodríguez Diputado de la Comu-  
nidad y Don Agustin Albarrán Síndico general; trataron y confi-  
rieron lo siguiente

En este Cabildo se hizo presente el anterior Superior Despacho  
de 20 de Noviembre de 1827 en el que se acordó la  
nominación de Don Manuel González Pinto a la Chancillería y Granada p.<sup>o</sup> el que se exo-  
nara al Empleo de Recorridor segundo a Juan Roldán de envein-  
dad, nombrando en su lugar a Francisco Muñoz; y en su virtud  
este Ayuntamiento acordó su cumplimiento; y en su consecuencia  
resolvió no se tenga p.<sup>o</sup> y dividida al mismo al que se acordó Roldán,  
mandando que para su recibimiento, se compraviera inmediata-  
mente al Francisco Muñoz p.<sup>o</sup> medio del Puerto de envein-  
dad; quien en su virtud previniendo en estas Casas Capitu-  
lares, instruyó que fue de citados nombramientos, aceptó en

recibirlo de 2.<sup>o</sup> Plaza, instruyendo que fue de citados nombramientos, aceptó en  
legal forma referido Encargo; y v. a. o. juramento que  
p.<sup>o</sup> nombrado Sr. Alcalde mayor le fue recibido, hizo con

Nota  
El Ayuntamiento  
de 17 de Julio  
de 1827  
en virtud de lo  
ordenado en  
Madrid

Le Carrefo a derecho, prometió usarlo y desempeñarlo bien  
fiel y legalmente como debe, y es obligado; y de defender  
el Ministerio de la Purísima Concepción y María Santísima  
Madre de Dios y Señora nuestra; jurando asimismo no  
corresponder a asociación alguna de masones, comuneros  
Carbonarios, ni otra reprobada; tomó el asiento que  
le corresponde en señal de posesión; lo pidió por testimonio  
y se le acordó dar; como igualmente se que se dió, uno  
ciento veintiocho de posesión a dho. Real Acuerdo  
por manos de su Secretario y Cámara Don Manuel  
María y Segura.

En lo qual se Concluyó este Cabildo que  
firmaron los que saben hacerlo por ante

mi su Escrivano Capitulat que es todo doy  
feco. =

~~Comd~~ Pedro Lopez ~~Comd~~ Pedro Dimenez ~~Munoz~~

Tomaz Heidalgo ~~Munoz~~ Agustin Gamiz ~~Munoz~~  
Fran. Munoz Miguel Torres

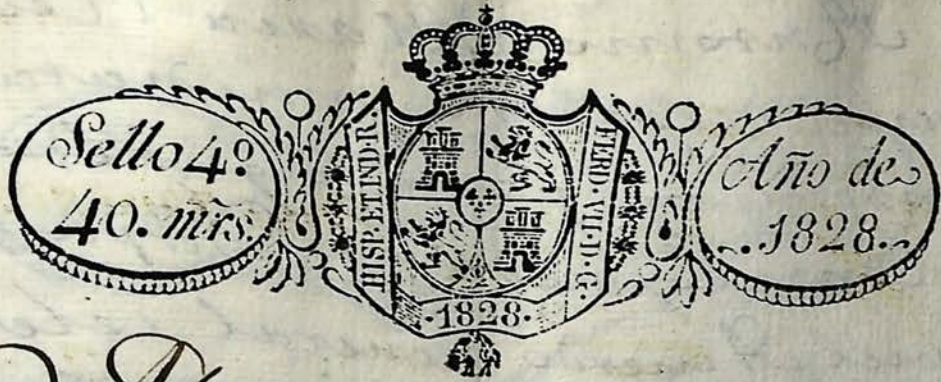
Don Fronte ~~Munoz~~  
y Gamiz

Paraquela  
Diputaciones de  
Juan Roldan que  
en el cargo de  
Francisco Munoz

Acto en seguida dnos. Sres. acordaron: Que  
daren al cargo al Francisco Munoz todas las Comisio-  
nes y Diputaciones que en cavildo general se fueron  
conferidas al Recidor Juan Roldan que ha sido exonerado  
do; quien estando presente inmanu que fue el  
de le corresponden, las acepto en forma, y se ofrecio  
a su cumplimiento. A si lo declararon y firmaran  
los q. saben y quedo fco. =

~~Comd~~ Pedro Dimenez Heidalgo ~~Munoz~~

Gamiz Munoz Torres  
Don Fronte ~~Munoz~~  
y Gamiz



D. Manuel y Maria Segura del Consejo de S. M. su Secretario del R. Acuerdo Previd. Regencia y Encomienda de la Real y S. Or. en su R. Audiencia y Cham. g. de esta ju.

Certifico: Que dicho R. Acuerdo se oyo por parte de D. Dionisio Reuerda Vecino de la Villa de Puiego, manifestando haber sido electo para el empleo de Diputado terreno en el presente año, cuyo encargo absolutamente le era imposible desempeñar mediante del estado tan deplorable de su salud, agregandole ademas un poco de conocimiento y apasion, y haviendole pedido informe al Ayuntamiento de la expresada Villa, en vista de lo que expuso se proveio el auto g. superior es el siguiente

Auto / se exponen a Dionisio Reuerda del empleo de Diputado terreno de la villa de Puiego p. que fue electo en el presente año, y se nombra en su

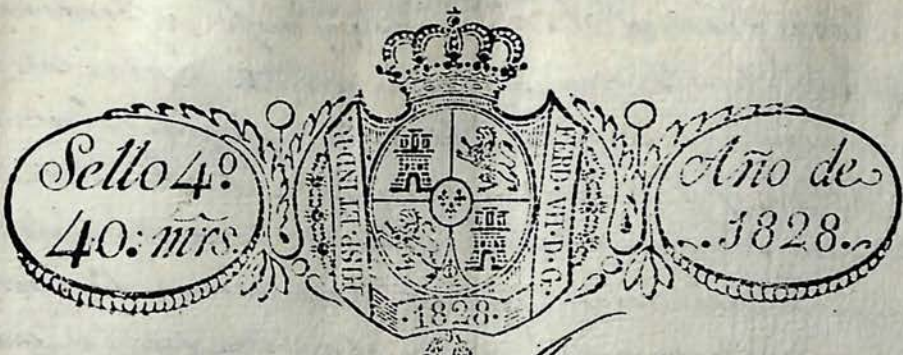
à Antonio Maria Recuerda á  
quien se ponga inmediatamente  
en posesion, para lo qual se libe  
el correspondiente Despacho. Prove  
en el Acuerdo General celebrado por  
los señores oydores de la R. Chancery  
de Granada a diez de Mayo de  
mil ochocientos y cinco, y de  
yo lo subscricion: era subscrito; fu  
puesse d.<sup>o</sup> Manuel Maria Segura  
y para que lo vea y tenga por  
cumplimiento lo mandado; doy  
presente con toda debida referencia  
Granada y Mayo diez y ocho de  
mil ochocientos v. y ocho =

Yo el Rey  
Por su Magestad el Rey  
Yo el Rey  
Yo el Rey

D.<sup>o</sup> Manuel Maria  
Segura

Priego Lib. Cav. 29 en 1828.

Guardar y cumplir el Superior Despacho  
q. antecede al N. Acuerdo de la Chancilleria de  
Granada; tengase p.<sup>o</sup> reconocido y firmado 3.<sup>o</sup>  
señalado a Dionisio Recuerda, y comunique  
p.<sup>o</sup> el lunes proximo a Antonio Maria Recuerda  
su hermano p.<sup>o</sup> q. en el se aposeione segun



se preceptua. Asi lo acordaron y firmaron los  
D. Saben p. ante mi el Escribano que se sigue =

*[Signature]* *[Signature]* *[Signature]* *[Signature]*

Garniz *[Signature]* *[Signature]* *[Signature]* *[Signature]*

*[Signature]*  
*[Signature]*

Recivimiento al  
Diputado Ant.  
Mania Recuerda  
en 7. de Abril

En la villa de Priego a siete de Abril de mil  
ochocientos veinte y ocho; estando juntos en sus Salas Capitula-  
res los Sres. Concejo, Justicia, y Ayuntamiento a ella, asaber, el Sr.  
D. Manuel González Pinto Alcalde mayor; Don Pedro Paer  
Fran. Muñoz, Tomas Hidalgo, Pedro Jimenez y Ruiz, Antonio  
Molina y Toie y Luque Diputadas Recidores; Miguel de Torre  
Justicia; Agustin Romera Mania, e Isidro Rodriguez diputados  
a su comun; D. Agustin de Guzmán y D. Pedro de Burgos, Sindicos  
general y personas del mismo; y asi reunidos acordaron y con-  
firmaron lo siguiente

En merito al acordado p. este Ayuntamiento en el que amecede  
y con vista al precedente Superior despacho p. el que se nombra  
p. el Sr. Acuerdo de la Chancilleria de Granada a Antonio Itario  
Recuerda p. Diputado veine comun en lugar y p. exoneracion  
a Dionisio Recuerda Subhermano; Dtos. Sres. mandaron que p.  
su recivimiento se compareca inmediatamente p. medio del  
Concejo de esta Corporacion; y asi verificado, p. mandado en esta  
Cámar Capitular, unido q. fue a referido nombramiento, acoge



to en legal forma de Encargo; y vâso juramento que por  
 citado Sr. Alcalde mayor le fue recivido, e hizo con arreglo a dho.  
 oficio viâto y exercido, bien, fiel, y legalmente como deve y  
 es obligado; y de defender el Ministerio de la Real Audiencia  
 de Manila (Sancionada) Srâ. nueva; jurando animos no con-  
 poner a asociacion alguna de masones, Commero, Carbona-  
 rios ni otra reprovada, tomo el asiento que le corresponde en  
 Señal de posesion; lo pido p. testimonio, y se le acordó dar;  
 como animos q. sede con consentimiento de la Real Audiencia  
 a dho. M. Acuerdo p. mano de su Secretario o Camarero  
 D. Manuel Maria de Segura

Con lo qual se concluyó este Cavildo que firmaron los  
 que lo saben hacer p. ante mi el Escrivano publico numerado  
 que avâso Subscrito; p. ocupacion de D. Vicente Madrid y Gar-  
 cia q. lo es proprio de este Ayuntamiento, de que doy fee =

*[Signature]*  
 Pedro Lopez

Juan de Guzman  
 Miguel Torre

Pedro Jimenez Ruiz

Agustin Gamiz y Pedro de Guzman

*[Signature]*  
 D. Vicente Madrid y Garcia

Amor de 1824

— " — " —

Orden por la que se manda  
Ser en los Alcaldes Ordin. en el  
Piso de la M. Juan. en los Pueblos  
de Termino =

*Al Real Acuerdo de esta Chancilleria se ha dado cuenta de la Real orden que se inserta en la del Escmo. Sr. Gobernador del Real y Supremo Consejo de Castilla que sigue:*

Escmo. Sr.=Con fecha 5 de este mes me dice el Sr. Secretario del Despacho de Gracia y Justicia lo que sigue.=Escmo. Sr.=Habiendo hecho presente al Rey nuestro Señor el oficio de V. E. de 9 de Noviembre próximo pasado, en que de acuerdo del Consejo me manifiesta lo conveniente que sería resolver las consultas de 4 de Abril de 1818, y 5 de Febrero de 1819, esta última relativa á declarar á los Jueces letrados, Asesores natos de los Alcaldes ordinarios; y enterado con este motivo no solo de la citada de 5 de Febrero, sino tambien de la de 30 de Julio de 1817 y 17 de Febrero de 1825, así como de lo informado posteriormente á serca de ellas, perjuicios que resultan de la existencia en un mismo distrito de diferentes autoridades con casi iguales sino idénticas atribuciones, no menos que de la necesidad de que los Jueces letrados adquirieran la consideracion y respeto indispensable para hacer la felicidad de los pueblos encomendados á su celo, y que cuando no tengan las dotaciones correspondientes al rango que ocupan en la sociedad puedan al menos contar con justos emolumentos bastantes para sostenerse con decencia; se ha servido S. M. resolver, que por ahora y entre tanto se acaban de reunir los datos necesarios para proceder con el debido conocimiento al arreglo de juzgados y mejora de la cédula sobre Ayuntamiento de 17 de Octubre de 1824 en los pueblos de Señorío donde hubiere Alcaldes mayores ó Corregidores, ó se estableciesen de nuevo como igualmente en los demas pertenecientes ó dependientes de ellos, cesen en el dia último de Diciembre del presente año, los Alcaldes ordinarios, quedando solo los mayores nombrados por S. M., ejerciendo la jurisdiccion ordinaria y demas actos de su atribucion en los mismos términos que lo hacen en los pueblos realengos, y que segun y en la propia conformidad que en estos se nombren anualmente para cada Pueblo ú Aldea del distrito donde no resida el Juez letrado una persona que ejerza pura y precisamente con sugesion á él la jurisdiccion pedanea, y le dé cuenta inmediatamente de cualquiera ocurrencia para que acuerde lo que corresponda en justicia. Y lo comunico á V. E. de Real orden para su inteligencia y que lo ponga en noticia del Consejo y demás Tribunales del Reino para su puntual y exacto cumplimiento.=Traslado á V. E. esta soberana resolucion para su inteligencia la del Acuerdo de ese Tribunal, y á fin de que por el mismo se circule á los pueblos de su territorio para que tenga cumplido efecto lo que S. M. se ha dignado mandar.=Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Diciembre de 1826.=I. M. de Villela.=Escmo. Sr. Capitan General Presidente de la Chancilleria de Granada.

*Y en su vista se ha mandado por dicho Real Acuerdo guardar y cumplir y que se imprima y circule á los Jueces y Justicias del territorio para su mas exacto cumplimiento, cesando los Alcaldes ordinarios de los pueblos que en la misma se manda, y quedando en clase de pedaneo el primero nombrado para los pueblos que previene.*

*Lo que comunico á V. de dicha superior orden para su puntual ejecucion. Dios guarde á V. muchos años. Granada y Diciembre 23 de 1826.*

D. Manuel María Segura.

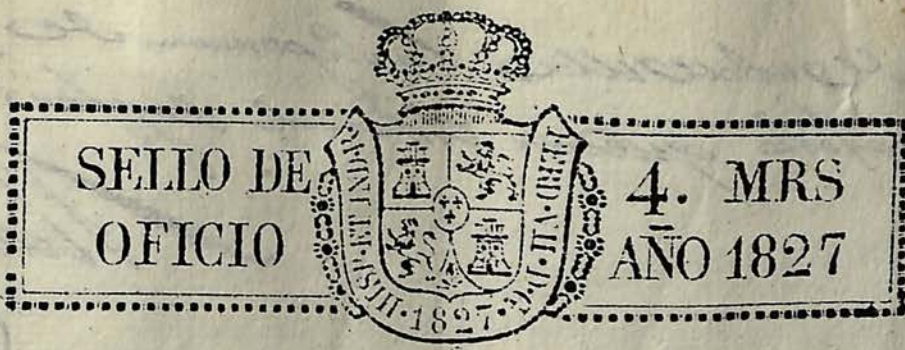
*Sr. Alc. de mayor de la villa de Lugo*

*que se p...*



60, 400

L'obédience; Cumplare lo mande, pot



S. M. en el R. Decreto que se incienta, y en su consecuencia se hará saber a Don Justo y Don Pedro Garcia Alallejo y a Don Lorenzo Navarro, han sesado como Alcalde Ordinario, y el primer como el Sr. Juan Hernandez, en su facultades, y alos Escrivanos numerarios y R. de Navarra Don Enrique Navarro, D. Manuel Hoyos y D. Antonio Penche, que va plasmado en cincuenta y cinco fojas inmediatamente Libro de sujecion bebabales, compareciendo sin excusa el que estubiere o no se oprimen todas las noches a oraciones, para que ante el, se celebren y estubieren, pasandole alos Alcaldes ciudades y Poblaciones de su jurisdiccion indicandole, lo nombrado en el R. Decreto, y que quedara en el concepto de su cargo; y publíquese la resolución de S. M. p. edicto y pregones para que llegue a noticia de todo. Y en su virtud, así lo mando y firmara el Sr. D. Manuel Gonzalez Pinto Alcalde mayor de Navarra y Púego en esta averine y tierra libre a veinte y ocho dias de veinte y siete =

Manuel Penche  
 Púego

D. Manuel Hoyos y Ferrer

En veinte y quatro de Mayo, notifique a los señores que anteceden, el Sr. Juan de la Cruz, que le precede a Sr. Don Antonio Penche (uno de los)

de esta villa en suplenencia de que mas  
niferte quedara enterado de fees =

Madrid

En el mismo dia mes y año como en el primer que ante  
reus y p. ord. que se presenten a los señores: g. l. de  
Navarro y g. l. de Madrid. En esta villa de Navarra  
que manifestaron quedara enterado de fees =

Madrid

En el mismo dia mes y año como en el primer que ante  
reus y p. ord. que se presenten a los señores: g. l. de  
Navarro y g. l. de Madrid. En esta villa de Navarra  
que manifestaron quedara enterado de fees =

Madrid

En esta villa de Navarra en la prensa de la villa, en cumplimiento de  
providos que antecede, se hizo notorio y publico p.  
vando el Comandante de la Pl. orden q. antecede y ante  
reus cumplim. p. voz de Bernard Lopez  
pregonero publico en la forma acostumbrada. P. n. g.  
y d. 24. de 1827. =

Valencia

*Inde W*

*En susbedecim. y efecua.  
 Separará con expediente  
 al licenciado D. José Gar-  
 rido con su petición  
 verbal q. en cavido rend-  
 rahaver hecho el Síndico  
 pacionero sobre la repón-  
 ción de los Alcaldes ordi-  
 narios de Navarilla con el  
 Síndico de la villa de  
 Hermandad, p. n. q.  
 lo referido solo remiten  
 en juicio verbal de cosa  
 consideracion, y sin ecc-  
 ler. y quitamiento. I. con  
 causa. Am. entado cal. q.  
 razón y queja, y en que  
 vitan al Jengado se  
 detenga en esta causa de  
 negocio, con el objeto es-  
 ponga su juicio en el  
 concepto de promisor  
 Fiscal que le nombro  
 p. q. en su vista exponga  
 lo conveniente, y se  
 remita a lo que haya  
 lugar =*

Con fecha 8 de Diciembre de 1826 el Excmo. Sr. Go-  
 bernador del Consejo comunicó á la Sala de Alcaldes de  
 la Real Casa y Corte, Chancillerías y Audiencias Rea-  
 les del Reino la Real orden que al efecto le habia dirigi-  
 do con la de 5 del propio mes el Excmo. Sr. Secretario  
 de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia, por  
 la que se sirvió S. M. resolver, con la calidad de por  
 ahora, y entre tanto que se arreglasen los Juzgados y  
 mejorase la Cédula sobre Ayuntamientos de 17 de Oc-  
 tubre de 1824, que en los pueblos de Señorío donde hu-  
 biese Alcaldes mayores ó Corregidores, cesasen los Alcal-  
 des ordinarios, quedando solo aquellos ejerciendo la ju-  
 risdccion como en los de Realengo; y que en los demas,  
 si aldeas de sus respectivos distritos donde no residiese  
 el Juez, se nombrase un pedáneo sujeto á este.

Circulada por los citados Tribunales territoriales  
 la referida soberana determinacion, fueron varias las  
 instancias que con diferentes Reales órdenes se remitie-  
 ron al Consejo para el uso que estimase, ó que consulta-  
 se, las cuales se habian dirigido á S. M., reclamando  
 los perjuicios que iba á causar aquella novedad, redu-  
 ciendo á pedáneos los Alcaldes ordinarios que siempre  
 habia habido, eran necesarios y debian subsistir, ya por  
 el numeroso vecindario de algunos pueblos, ya por otras  
 circunstancias; siendo la mas principal, respecto de  
 muchos de ellos, la de debérseles conservar los privile-  
 gios de Villazgos que tenian; y examinadas por dicho  
 Supremo Tribunal estas reclamaciones, con presencia de  
 los antecedentes de su razon, y de lo que en el asunto  
 expusieron los Señores Fiscales, en consulta que dirigió  
 á S. M. en 11 de Diciembre último, propuso cuanto es-  
 timó oportuno, y por su Real resolucion dada á la mis-  
 ma, conforme á su parecer, se ha dignado declarar que  
 los Pueblos que tienen privilegio de Villazgo, y los que  
 por tolerancia ó permiso han ejercido la jurisdccion or-  
 dinaria, no son comprendidos en la expresada Real or-

*[Handwritten signature]*

den de 5 de Diciembre de 1826, aunque con la calidad de por ahora respecto de estos; y mandar que se les restituya la jurisdiccion para que donde los habia ya antes de expedirse la citada Real orden de 5 de Diciembre del año 1826, se ejerza por medio de los Alcaldes ordinarios, mientras los Mayores y Corregidores no residan de fijo en ellos.

Publicada en el Consejo esta Real resolucion en 5 del corriente mes acordó su cumplimiento, y que para que le tuviese se circulase á la Sala de Alcaldes de la Real Casa y Corte, Chancillerías, Audiencias Reales, Corregidores, Asistente, Gobernadores y Alcaldes mayores del Reino.

En su consecuencia, y de orden del propio Supremo Tribunal, la comunico á V. para su inteligencia y puntual observancia en la parte que le comprenda, y que al mismo fin la circule á los pueblos de su distrito, dándome aviso de su recibo.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 23 de Febrero de 1828.

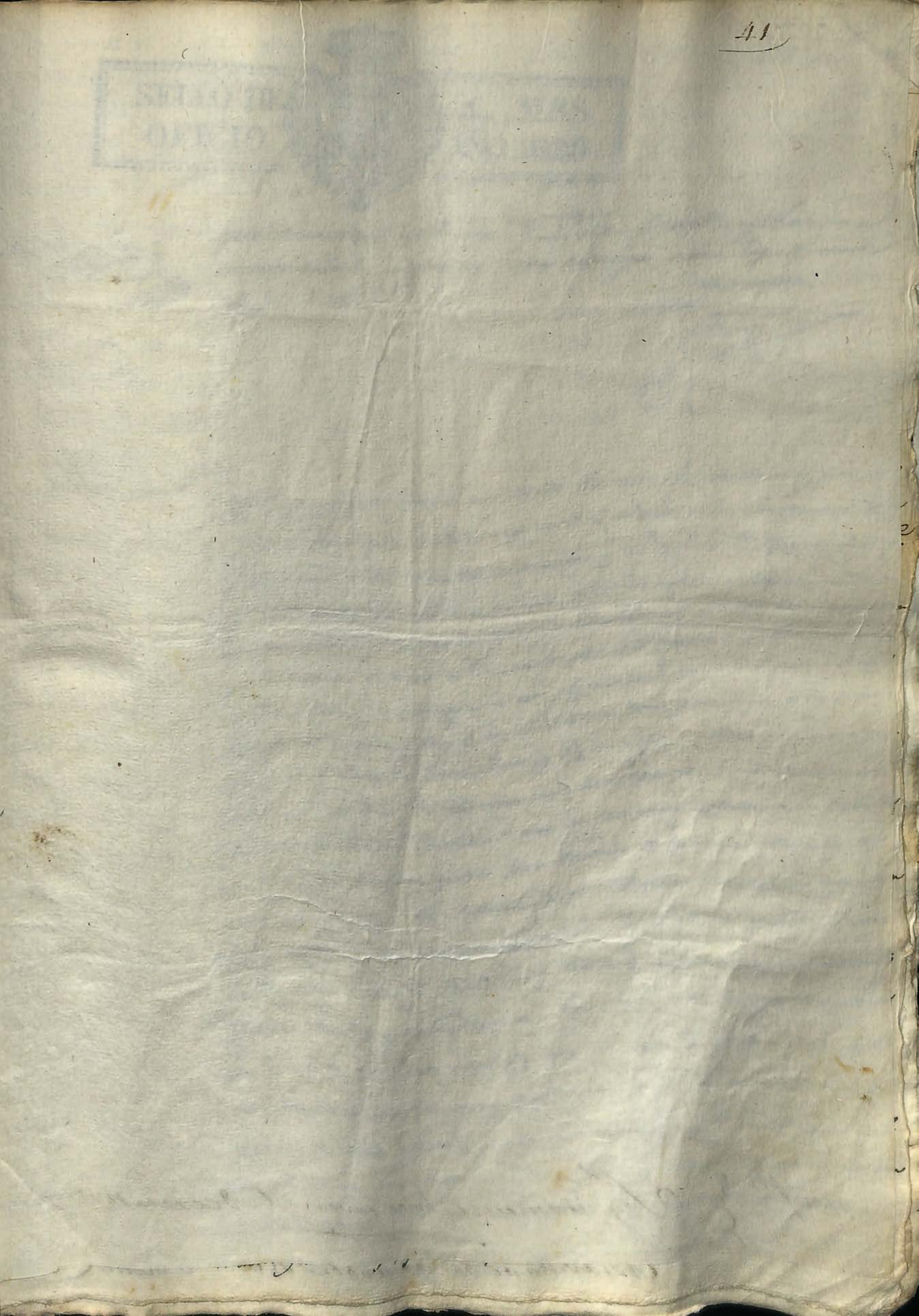
Valentin de Pinares

Sr. Alcalde mayor de la villa de

Mejor

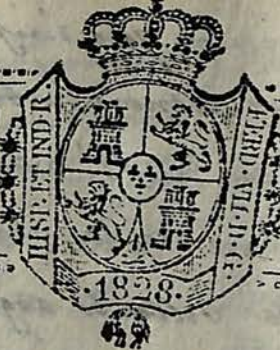
SPRINGFIELD  
OCT 10

11



notifm }  
} Sequidameuse vice saven et decretis enargina

SELLO DE  
OFICIO



4. MRS  
AÑO 1828

42.

Accepto, y Juro =  
Dn. Carrillo

que antecede al Lic. do. D. José Carrillo y Acosta  
empensiona, a quien tiene entrega este Expediente  
doy fee. =

Madrid

Comura fiscal.

El Infrascripto fiscal nombrado ha visto el Expediente que se  
le ha pasado por providencia de V. S. de once de los Corrientes sobre  
la Reposicion a los Alcaldes ordinarios, y el de la 1.ª Hermandad, g.  
ha reclamado el oficio en uno de los Cabildos celebrados, y dice:  
Que no hallándose comprendidos los Alcaldes referidos en las Reales ordenes  
que se expidieron en una de Diciembre del año pasado de mil ochocientos  
veinte, y seis, y se comunico a este Ayuntamiento de V. S. por el Real  
Acuerdo en veinte, y tres de los mismos, no debio procederse a la supre-  
cion de esos Empleos honorificos, y a la mayor utilidad publica, y posi-  
bilidad, puesto que los primeros no han exercido jamas Jurisdiccion  
civica, ni Criminal aun en ausencia, o falta de los Caballe-  
ros Alcaldes mayores, y solo han consistido de los Juicios verbales de  
menor cuantia, y con superior a los Alcaldes mayores no aguietaran  
dese, y conformandose las partes con la Resolucion de aquellos, y como  
que en esta Clase de Resoluciones verbales no perciben emolumento  
alguno venia a el Publico un beneficio de la mayor considera-  
cion, quando asia era gravado con los años de el Jurgado, y sub-  
alxenos que muchas veces exceden a la deuda principal, y le  
distracen de otros negocios graves que continuan<sup>te</sup> le rodean. Y del  
segundo no se hace merito alguno, para g. con el se hubiese enten-  
dido la explicada R. orden. Por lo qual se dirijieron varias recla-  
maciones al Consejo, y esta Superioridad en Consulta de once de Diciem



bre del año proximo anterior que dirijio a S. M. se digno declara  
rar que los Pueblos que tienen Privilegio de villazgo ni se ha  
naban comprendido en la R. orden de cinco a febrero, y que  
a los Alcaldes ordinarios se les restituyese la Jurisdiccion  
que antes tenian. Esta villa lo adquirio dho Privilegio por  
la Magestad del R. D. Alonso el onzeno, y tambien por este  
Concepto se debe proceder a la restitucion de los Complots a  
Alcaldes ordinarios y a el de la Sta. Hermandad que reclama  
el Indico. Erre es mi dictamen, y sobre todo el Furgado ven  
bera lo q. le parezca mas justo. Pienso lo de Ab. a 1828.

L. de J. J. Carrillo  
y P. P. P.

F. M. Z.

En S. M. Mando. Separe que Expediere al dho Ayuntamiento  
de esta Villa, para que se verifique el nombramiento  
de Alcaldes Ordinarios, y de la Sta. Hermandad, en los ter  
minos Legales, que correspondan, atendiendo a lo que  
se ayere, por el Promotor Fiscal; con la precisa cir  
cunstancia, sean Jueces de las primeras familias de  
Pueblo en su Nobleza, y que de ningun modo, se  
hallen comprendidos en el Indico ni en el de  
Tomo de Plena, ya como Sectario perteneciente  
a la Torre n.º, y Comercios, establecidos en esta  
Villa, en tiempo de la llamada Constitucion, pero  
de la Substancia, peroxidores de ella, Locales, Volun  
tarios, o Generales Afuera al Gobierno intruso y  
Mocratico establecido en los años Anteriores. Syn  
di y firmada el R. D. Manuel Gonzalez de los  
calle Mayor por S. M. de esta Villa de P. P. P.  
D. de Abril. Enil. Chovencos Verrey de los

En Manilla a diez y ocho de Abril de mil  
y ochocientos y treinta y ocho

Nombramos a los señores D. Venen y D. Ocho; estando reunidos en esta Curia  
 D. Fr. Alcaide y Cap. en virtud de citación amedien en el mes de  
 ordinarios y de la causa; los señ. Cones. Justicia y Reximiento de esta  
 la Santa Hermandad. D. Fr. Alcaide y Cap. en virtud de citación amedien en el mes de  
 D. Pedro Paer, Francisco Muñoz, José de Luque y Pinar  
 Pedro Jimenez Ruiz, Juan Toledano, y Fran. de Gauriz;  
 Regidores; y Isidro Rodriguez, Agustin Aguilera Man-  
 tan Diputados de este comun; D. Agustin de Ramirez  
 y Don Pedro de Burgos Sindico general y penonero  
 del mismo; y así juntos y oído el letrado interino, notifi-  
 que el día de ayer a los señ. el contenido en las R. ordenes  
 q. comprehende en su Expediente, exposición de licencias  
 D. José Carrillo y Leiva y auto que amecede; quienes  
 con unánime voto, y en su juración conferida, acordá-  
 ron: Que desde luego se proceda al nombramiento de  
 Alcaldes ordinarios de esta villa segun y en los termi-  
 nos y con las facultades q. se hallavan en el venen  
 y tres de ellos para el año pasado conit ochocientos veinte  
 y siete; como igualmente a los Alcaldes de la Santa  
 Hermandad de esta villa segun practica inmemo-  
 rial; y en su virtud nombraron p. todos votos, para  
 tales Alcaldes ordinarios a D. Pedro Garcia de Vallejo,  
 y D. Julian de Codes; y para el de la Santa Hermandad,  
 a Don Pedro Paer y Ayerbe, p. ser Penonero  
 en quienes concurren todas las circunstancias de  
 distinción y demás necesarias al efecto; a quienes se  
 dio todo el poder y Comisión bastante p. su  
 go y ejercicio conforme a las R. Determinaciones  
 y practica y costumbre observada; a los que  
 se les combocará a sus Casas capitulares p. el  
 caso de que usen, para que precedan en  
 deprecaciones, y el juramento a Ley, se les ponga  
 en posesion de sus demas cosas con las Solemnidades  
 de uso; para donde el presente se ha de  
 atender. A si lo acordaron y firmaron



los que saben p. autenti el Mexicano si que doy  
 fe; acordando univrsim. Inestardiligencia  
 cian se man al libro Capitulare corriente a los  
 efectos que haya lugar. =

Don Pedro Paer  
 Don Juan Muñoz

Don Pedro Jimenez Ruiz  
 Don J. de Alcazar

Don Agustin Gamiz  
 Don J. de Alcazar

Cavildo... En la villa de Pico a cañone de Abril de mil ochocientos  
 veinte y ocho, quando juntos en una Casa Capitulare  
 los Sres. Conceps, Justicia, y Residencia de la misma, a  
 saber: Don Manuel Gonzalez Pinto Alcalde mayor;  
 D. Pedro Paer; Francisco Muñoz, José de Arguelles y  
 Francisco de Gamiz, y Juan Toledano Regidores, y  
 Don Rodriguez y Agustin Aguilera de Armas Diputado  
 de la Real Audiencia; D. Agustin de Gamiz, y Don Pedro de  
 Burgos Sindico general y Personero de la misma, y asi  
 rendido trataron y confirmaron lo siguiente:

En este cavildo, convingen a lo acordado en el  
 Recivimiento de la persona de en una Casa Capitulare con  
 los Sres. Alcalde ordinario y el Serenissimo de la Real Audiencia de la  
 Santa Fe de Bogota y D. Julian de los Rios Alcalde ordinario nombrado  
 por para lo que venia el presente año, y en caso de  
 ausencia el Sr. Pedro Paer nombrado Alcalde de  
 la Santa Fe de Bogota; aceptado con competencia  
 de Empleo, vasa a juramento de la Real Audiencia

se cesare a sueldo  
p. a las 11. del presente  
cimo

En A. de Mayo

En vista del informe que  
se dio en V. U. en 25. de  
Mayo ult. sobre la soli-  
citud de D. Pedro Paer  
Ayuda vec. y Regid. en con-  
sejo del Ayuntamiento recivamente  
de esta Villa, se ha visto obligado; y se  
N. S. de S. J. de los Rios se ha acordado  
de dho cargo, nombrando al mismo  
brando en el lugar a D. Juan  
Bento Gimenez Prop. de al Rey N. S.  
que se le libras de este cargo  
al primero en 23. del  
dicho. Y lo comunico a  
a V. U. de orden de este Sr. Baraco  
Sup. de V. U. p. su interese mandando  
que se le libras de este cargo  
D. Juan Gimenez Prop. de al Rey N. S.  
esto inmediatamente en  
posicion de Gimenez  
Prop. remitiendo el  
expediente a este Sr. Baraco  
de illos. mandando

En A. de Mayo

En A. de Mayo

En A. de Mayo

av. de 4. de Mayo 1828

En la villa de Pineda a quatro de Mayo de este  
año de 1828, en virtud de un auto de su  
capitulares, concurrida y citacion antecedente y expresada  
de causa, los Sres. Conceps. Justicia y Procurador de la  
misma ciudad; D. N. Don Manuel Gonzalez Pineda  
Alcalde mayor; D. Pedro Paer, Francisco Munoz

H. Reg. de esta N.  
Gobern.

Dios que ia N.  
M. a. S. Granada 30 de  
Abril de 1528.

D. Manuel Maria  
Segura

Cavildo...

M. Ayuntamiento de Piego.

En este cavildo, convingen al acordado en el  
Recibimiento de este personado en esta Carta Capitulare y con  
los tres Alcal- el Sermonial el nombre los tres. q. Pedro Paer  
des ordinarios y la Santa y D. Julian el de los Alcaldes ordinarios nombrados  
hermandad. para lo que se ha de hacer en este año, y en adelante en  
estas mismas el dicho D. Pedro Paer nombrado Alcalde de  
la Santa Hermandad; aceptado con competencia  
de su empleo, v. a. juramento q. le fue recibido



por dho. Sr. Corredor su Presidente iniciaron con arreglo  
a derecho; ofrecieron vasallos y ejercerlos respectivamente  
bien, fiel, y legalmente como deven, y son obligados; y de  
defender el Misterio de la Purissima Concepcion de Maria  
Santissima Madre de Dios y Sta. nieta; y vazo del mismo  
juramento, expresaron no corresponder a Secta alguna  
ni a reprobada por las Leyes, y de ser fieles al Rey Nro.  
Sr. (q. D. g.); recibieron de mano de dho. Sr. las Baras  
Juricia, tomándolos primeros los asientos prefe-  
rentes en señal de posesion; y el Pater dho. Baras  
Juricia; lo pidieron por testimonio, y les mandó  
dar. A si lo acordaron y firmaron doy fee =

*[Signature]*  
Pedro Paes

*[Signature]*  
Francisco Muñoz

Pedro de Vargas  
Agustin Gamiz y Francisco Gamiz

en frente a Maria  
y Juana

Car. de 4.º  
mayo 1828

En la villa de Pucayo a quatro de mayo de este  
año de mil ochocientos veintiocho, en una reunion en una casa  
capitulada en virtud de citacion antecedente y expresion  
de causa, los Sres. Concesos Juricia y Resimiento de la  
misma a saber; el Sr. Don Manuel Gonzalez Pizarro  
Alcalde mayor; D.º Pedro Paes, Francisco Muñoz

Thomas Hidalgo, Pedro Jimenez y Ruiz, Juan To-  
resano, Jose de Luque Espinar y Francisco de Gamiz  
Residores; Vidro Rodriguez y Aquilin Aguilera  
Alicantes Diputado senecomun; Don Aquilin  
de Gamiz y Don Pedro de Burgos Sindico general  
y Personero del mismo; y en junta de traxeron y confirieron  
lo siguiente.

Se hizo presente en este cavildo una Supl. carta orden del R.  
Acuerdo de la Chancilleria de Granada fecha treinta e

Exoneracion del  
Res. 1.º de Pedro Pa-  
ez y Ayerbe

del proximo pasado Abril, por la que se manifiesta  
haberse exonerado del empleo de Residor primero de  
este Ayuntamiento a Don Pedro Paes y Ayerbe, y en  
su lugar nombrado a Casto Jimenez Profo; y en su  
vista esta Corporacion, acordó su cumplimiento; resolvi-  
endo en su consecuencia no se tenga por individuo substituto  
al expresado Don Pedro; y que para su recibimiento  
se comparezca inmediatamente al Casto Jimenez Profo  
por medio del Poder de este Ayuntamiento; quien en

Recivim. sobre  
gidor 1.º de este Ay.  
Casto Jim. Profo.

su virtud presentador en estas Casas Capitulares, inscri-  
do que fue recivido nombramiento; vago la proteccion que  
habia de no saber leer ni escribir, aceptó en legal forma  
referido encargo; y vago juramento q. p. nominado  
Sr. Alcalde mayor le fue recivido e hizo con arreglo  
aderecho, prometio usarlo y desempeñarlo, bien, fiel,  
y legalmente como deve y es obligado; y se defende  
al misterio de la Purissima Concepcion de Maria  
Santissima Madre de Dios y Señora nuestra; juran-  
do animado no correspondier a asociacion alguna  
de herejes, comuneros, carbonarios ni otra secta  
reprovada; tomó el asiento que le corresponde  
en señal de posesion; lo pidió p.º testimonio, y  
se le acordó dar; como igualmente que se dé  
conocimiento desta toma de posesion al R.  
Acuerdo p.º mano de su Secretario de Cámara





Don Manuel María de Segura.  
En lo qual se concluyó este cavildo, y firmaron lo  
que saben, por ante mí el Escrivano, y quedo y

fec. = Pedro Paez Juan. Munoz  
[Signatures]

Pedro Dimenez Ruiz Tomas de Alago  
Agustin Gamiz Pedro de Burgos  
[Signatures]

Fran.º de Gamiz  
[Signatures]

Recivimiento  
Escribano  
Fran.º Juan.  
Aranda

En la villa de Briego a veinte y ocho de Junio  
de mil ochocientos veinte y ocho; reunidos en una Casa  
Capitulares los Sres. Concejo, Justicia y Residencia, asaber  
el Sr. Don Manuel Gonzalez Pintos Alcalde mayor; Francis-  
co Muñoz, Juan Toledano, Tomas Hidalgo, Pedro Dimenez  
Ruiz, y Antonio Molina Residentes; Ysidoro Rodriguez  
y Agustin Aguilera Alcaldes Diputado de Arrendamiento; y D.  
Agustin de Gamiz Sindico procurador general; y así junto  
se hizo el acuerdo al tenor siguiente  
Este Cavildo representaron por D. Francisco Manuel  
de Aranda y Aranda un Pl. título al Rey nro. Sr. (9. D. 9.)



datado en Barcelona a veinte y tres dias del mes de Enero  
 por el que le titula y nombra por Escrivano el numero de  
 esta villa por los dias de su vida, en lugar de D. Bernar-  
 deno Penche, y otro examen y aprobacion del M. y Supremo  
 Consejo de Castilla fecho en Madrid a diez y siete  
 del corriente mes de Junio para su uso y exercicio con las toma-  
 siones y requisitos que a los mismos resultan; en cuya vista  
 y en su sustracion conferido; la villa acordó su cumplimiento; y  
 en su consecuencia mandó se halla y tenga p. el Escribano  
 de este numero al referido Don Francisco Manuel de Meri-  
 da y Aranda, y se le reciba con uso y exercicio vago de lo por-  
 tado en su juramento; el que personado en estas Casas Capitulares  
 vago el correspondiente juramento que p. el Sr. Alcalde  
 mayor le fue recibido e hizo con arreglo a dho. oficio  
 usar y exercer dho. oficio de Escrivano el numero de esta  
 villa, bien, fiel, y cumplidamente; y de defender el  
 Ministerio de la Summa (concepcion Madre de Dios y Sta. e-  
 mencia); lo pidio por testimonio, y se le acordó dar; y q.  
 quedando otro vago. R. titulos unidos de este Libro capi-  
 tular, se desbuelvan los originales con nota de su  
 cumplimiento, para guardada de su dho.

Igualmente se hizo previene la dho. Pragmatica Sancion  
 de vago por la que se dan nuevas reglas para contener  
 la vagancia de los hautes aqui conocidos con el nombre  
 de Tiranos, o Castellanos nuevos, de que manifestaron  
 quedar emendados.

Con lo qual se concluyó este cavildo q. firmaron  
 los q. saben; y por lo que no intertengo prevencional por  
 amenir el Escrivano de que doy el

Pedro Munoz de la Cruz Jimenez

Agustin Zamora D. n. Lorenzo de la Cruz y Jimenez

Recibimiento de  
 Fiscal de este R. dho.  
 Juzgado ad. dho.  
 J. de la Cruz y Jimenez

En la villa de Priego a veinte y dos de Agosto, año de

Sello 4.<sup>o</sup>  
40. mrs.



Año de  
1828.

Don Vicente Madrid y Garcia Escribano mayor de  
 Cavilos y Ayuntamiento de esta Villa de Diego; Dox fees-  
 que ante los Señores Consejo, Justicia y Prevenciones de  
 la misma se han presentado por D. Fran. Manuel de  
 Mexida y Aranda un R.º título de S. M. datado en Barcelo-  
 na a veinte y tres de Enero anterior por el que se ha digna-  
 do nombrar al referido por Escribano del numero de esta  
 Villa por solo los dias de su vida, respaldado por el Sr. Don  
 Miguel Gordon su secretario; y otro del Sr. y Supremo Conse-  
 jo de Castilla dado en Madrid a diez y nueve del corriente mes  
 de Junio de aprovacion para el uso y ejercicio de citada Escriba-  
 nia respaldada por D. Gil de Ayala y Ayala Secretario de  
 Camara; que el tenor de uno y otro, alla tenia dicen asi

Don Fernando Septimo por la gracia de Dios Rey de Castilla, de  
 Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra,  
 de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de  
 Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Cecega, de  
 Murcia, de Jaen, de las Algarves, de Algeziras, de Gibraltar,  
 de las Islas Canarias, de las Indias orientales, y occidentales,  
 y las y tierra firme del Mar oceano, Archiduque de Austria,  
 Duque de Borgoña, de Brabante y de Milan, Conde de  
 Flandes, de Holanda, y Barcelona Señor de Viscaya y  
 de Molina &c. In quanto a consecuencia de mi Real  
 Cedula de treinta de Mayo de mil ochocientos latonce tubs  
 a bien reservarme con todas depon aco y a consulta de  
 mis Consejo de la Camara el nombramiento de Conregidores  
 y Alcaldes mayores en los pueblos de Sena que antes los  
 tenian, resolviendo al propio tiempo que la misma calh

dad encargar a las Chancillerías y Audiencias del Reino  
la confirmación de los oficios de República en los pueblos  
de Señorio y Abadengo, bajo el mismo pie y  
forma que se practicaba tanto por los espre-  
sados pueblos como por los dueños jurisdiccionales antes  
del diez y ocho de Marzo de mil ochocientos ocho, en  
cuyo estado se ha promovido en el espreñado mi Consejo  
de la Cámara un expediente general sobre si en dicha  
Real disposición estan comprendidas las Escribanías  
de Señorio aun quando fuesen de libre presentación, y  
con vista de lo espreñado por el mi Fiscal tube a bien reso-  
ver por decreto de once de Marzo de mil ochocientos  
quinze, que los oficios de Escribanos de los pueblos que  
fueron de Señorio comprendidos en los títulos de erec-  
ción de las mismas jurisdicciones se provean por mi  
hasta la resolución del expediente general, a consulta  
del citado mi Consejo de la Cámara, en el modo y forma  
que se hace con los oficios renunciables que han re-  
caído en mi Real Corona, y que las Escribanías de  
Ayuntamiento y demas que procedan de título de erec-  
ción, compra o de qualquiera otro diferente de el de la  
jurisdicción continuenten dueños en su presentación se-  
gun practica, existiendo en dho. mi Consejo de la Cámara  
los espreñados títulos por donde se acrediten que su pre-  
cedencia no es de la jurisdicción. Y ahora por parte  
de vos Fran. Manuel de Merida vecino de la Villa de  
Priego me ha sido hecha relación que al dueño juris-  
diccional de la propia Villa pertenecia el nombramiento  
de Escribanos del numero de ella anexo al título de erec-  
ción de la misma jurisdicción, y que hallándose vacan-  
tes dos de dichos oficios por fallecimiento de Ventura  
García Benche y Francisco Reballa que los seaban, el  
Alcalde mayor de dicha Villa en cumplimiento de lo  
mandado en el decreto citado de once de Marzo y  
Circular de diez y siete de Abril de mil ochocientos

Sello 4.  
40. nrs.



Año de  
1828.

quince instruyó el expediente relativo á dichas vacantes mandando tasar los oficios por pechos que lo executaron en la cantidad trece mil reales vellón el que sirvió Ventura Garcia Penche, y en doce mil el que exerció Francisco Calvo, y mandando pretendientes á ellos por medio de edicto fijos en los parragos publicos, á que se presentaron varios pretendientes siendo vos uno de ellos Suplicandome que en esta atención fuerdes servido concederme una de las dotaciones de Escribanias para servir la por los dias de vuestra vida, vago el servicio de las dos terceras partes del valor en que ha sido tasada, ó como mi merced fuerdes. Y habiendo visto en mi Consejo de la Camara en donde habeis hecho constar hallaros con los veinte y cinco años de edad cumplidos que segun leyes de estos mis Reynos se requiere para el uso y exercicio de dho. oficio por resolucion mia á consulta mya de veinte y tres de Setiembre del año pasado de mil ochocientos veinte y seis que se publico en ella en siete del siguiente Octubre conformandome con su parecer lo he tenido por bien. Por tanto y porque me habeis servido con la cantidad de ochomil seiscientos sesenta y seis reales y veinte y dos maravedis que son la dos terceras partes del valor en que ha sido tasado dicho oficio por la presente mi voluntad es que ahora y de aqui adelante vos el mencionado Francisco Manuel de Medina sean Escribano del numero de la Villa de Surogo en lugar de Ventura Garcia Penche, y que tengais este oficio por solo los dias de vuestra vida. Y mando al Decano y los del mi Consejo que luego que estami Carta lea sea

B

presentada os examinen para el vro y exercicio de dicho  
oficio y hallandolos habiles y suficientes os den la aproba-  
cion necesaria para ello. Tal Concep, Justicia  
Desideros, Caballeros, Escuderos, Oficiales y  
hombres buenos de la expresada Villa de  
Puego que luego que con ella fueren requeridos jun-  
tos en su Ayuntamiento y Constables de vuestro exa-  
men y aprobacion recivan de vos en persona el jurame-  
nto con la solemnidad que se acostumbra, el cual  
asi hecho y no de otra manera os den la posesion del  
dicho oficio para que le hayais, useis, y exerciais por los  
dias de vuestra vida, y os recivan hayan y tengan por  
Escrivano del numero de ella y lo vren con vos en todo  
lo a el concerniente, y os guarden y hagan guardar  
todas las honrras, gracias, mercedes, franquicias, li-  
bertades, esenciones, preeminencias, prerrogativas,  
immunidades, y todas las otras cosas que por cartas  
de dho. oficio debien haber y gozar y os deben ser guar-  
dadas y os recudan y hagan recudar con todos los dese-  
chos y salarios a el anexo y pertenecientes segun se  
vio, quando, y recudio, asi a vuestros antecesoros como a  
cada uno de los otros Escrivanos del numero que han  
sido y son de dicha Villa, todo bien y cumplidamente  
sin faltaros cosa alguna, y sin que en ello ni en parte  
os pongan ni pongan poner que yo desde ahora os recibo y he por  
recivido al dicho oficio y al vro y exercicio de el y os  
doy facultad para vante y exercirle en caso que por  
los referidos o alguno de ellos a el vos sea adquirido. E  
asimismo mando que todas las escrituras contra  
los poderes venidas, censos, testamentos, Cobdicos, com-  
promisos, obligaciones, y otras cualesquiera escrituras  
y autos Judiciales y extra Judiciales que ante vos  
pararon en dicha Villa en termino y Jurisdiccion

Sello 4.  
40. mrs



Año de  
1828.

à que fueris presente, y en que fuere puesto el dia, mes, año y lugar donde se otorgaren los testigos que lo presenciaren y el signo que se oviere al tiempo de vuestro examen y aprobacion del cual habéis de usar, valgan y hagan feé en juicio y fuera de él como cartas y escrituras signadas y firmadas de mano de mí Escribano del numero de la inimada Villa de Priego pueden y deven valer: y por evitar los perjuicios fraudes costas y daños que de los contratos hechos con juramento y de las sumisiones que se hacen cautelosamente siguen os mando, que eno sigueis contratos hechos con juram<sup>to</sup> ni por donde lego algnmo se someta alla juridiccion eclesiastica, ni en que se obligue à buena feé sin mal engaño, tal es en los casos que por leyes de estos mis Reynos se preannisc pena que en lo hiciereis seais habido por falsario sin mas senten<sup>cia</sup> ni declaracion. Y tambien mando que tengais obligacion de prevenir en todos los instrumentos que oton ganéis sobre compras de censos y tributos se tome raxon de ellos en el oficio de hipoteca mandado establecer en todas las Caveras de partido de estos mis Reynos à cargo de los Escribanos de Ayuntamiento por Real pragmática sancion de cinco de febrero de mil setecientos sesenta y ocho lo que cumpla bajo las penas en ella impuestas. Y tambien mando al inimado Ayuntamiento que llegado el caso de nuestro fallecimiento de cuenta al citado mi Consejo de la Camara con remision de este titulo original por mano de mí infante. Caxto Secretario que es o fuere de la misma Camara de Gracia y Justicia y el nro de Castilla de la vacante de este oficio, para hacer lo menced de él a quien fuere servido por sea la concecion que haga á vos Francisco Manuel de Merida

por solo los dias de vuestra vida. Y de esta mi Carta se ha  
de tomar razon en la Contaduria General de Valores  
de mi Real Hacienda a la que esta agregada la  
de la media anata espuesando haberse pagado  
o quedar asegurado este derecho con declaracion  
de lo que importare, sin cuya formalidad mandose sea  
de ningun valor y no se admita ni tenga cumplimiento  
esta merced en los tribunales dentro y fuera de mi Corte.  
Dada en Barcelona a veinte y tres de Enero de mil ochocientos  
veintey ocho = Yo el Rey = Yo D.<sup>o</sup> Miguel de Bordon  
Secretario del Rey Nuestras Por. lo hizo escribir por su  
mandado = tiene una rubrica = Reg.<sup>do</sup> D.<sup>o</sup> Salvador Ma-  
ria Granés = tiene un Real sello grabado con papel y  
seda = Fern.<sup>do</sup> Canciller M.<sup>o</sup> D.<sup>o</sup> Salvador Maria Granés =  
Reales Derechos ciento cincuenta y un reales y catorce ma-  
ravedis vellon = Derechos y Reales arbitrios veintey  
cuatro reales vellon = D.<sup>o</sup> Bernardo Niega = D.<sup>o</sup> Jose  
Maria Panto = D.<sup>o</sup> Fran.<sup>co</sup> Maxim = Titulo de Escribano  
del numero de la villa de Niega a Fran.<sup>co</sup> Manuel de  
Merida en lugar de Ventura Garcia Pincho por los  
dias de su vida = tiene una rubrica

Nota

Tomose razon de este titulo escrito en las tres Juntas ante-  
cedentes en la Contaduria general de Valores del Rey  
no, y constaque este interesado ha satisfecho por ser-  
vicio ochocientos seiscientos setenta y seis reales veintey  
dos m.<sup>d</sup> y de media anata doscientos diez y seis r.<sup>d</sup> y diez  
y siete m.<sup>s</sup> vellon, como parece a pliegos cuatro del  
cargo formado al Tesorero de Rentas de esta Provincia  
Madrid once de Febrero de mil ochocientos veintey  
ocho = Fran.<sup>co</sup> Antonio de Songora = M.<sup>o</sup> D.<sup>o</sup> docen.<sup>do</sup> =  
tiene una rubrica

D.<sup>o</sup> Fernando Septimo por la gracia de Dios Rey de Castilla, de  
Leon, de Aragon, las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de  
Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de  
Menorca de Sevilla, de Cerdeña, de Canaria, de Cecega, de



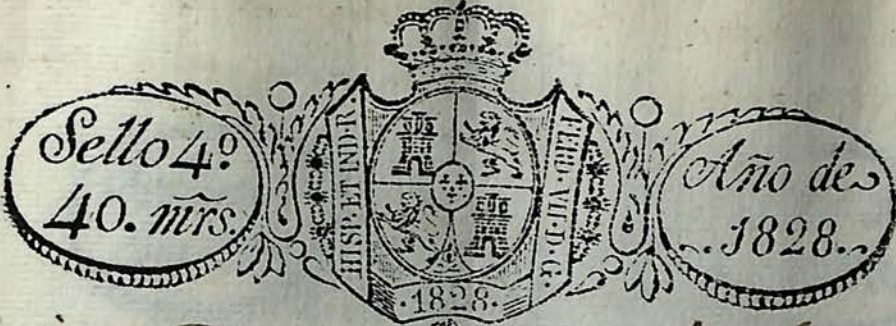
Murcia, de Saen, Señor de Niscaya y de Molina &c. Con cuan-  
to por parte de Francisco de Merida y Aranda, vecino  
de la Villa de Priego, se ocurrió al nuestro Consejo hacienda  
de presentacion de nro. Sr. Titulo de Esno. del numero de  
dicha Villa de Priego expedido a su favor en veintey tres de  
Enero de este año, y de varios documentos relativos a acas-  
ditar, su edad, practica de Esno, limpieza de Sangre y con-  
ducta moral y política en solicitud, de que mediante a ha-  
verse examinado de tal Escrivano, por la S.ª Chancilleria  
ria de Granada, se le dió el oportuno despacho para el  
uso y egercicio del esmerado ofiis. Visto por los del nuestro  
Consejo con los documentos presentados, y lo expuesto en su  
razon por nuestro Fiscal por decreto que proveyeron en  
su del comiento mes se acordó expedir esta nuestra Carta  
Por la qual concedemos licencia y permiso al referido  
Francisco de Merida y Aranda para que en conformi-  
dad del citado nro. Sr. Titulo pueda usar y egercer el  
ofiis de Escrivano del numero de la Villa de Priego, de  
que declaramos haber satisfecho la media anata, y man-  
damos que en todas las Esnas. autos y demas instrumen-  
tos instrumentos que ante él pasaren y se otorgaren, use  
del signo tal como el que se le dio al examinarse de Esno.  
en nuestra S.ª Chancilleria de Granada, que se le dá con la  
precisa circunstancia de que haya de proveer en lo  
de la naturaleza de Compras, Censos y Arbitros y cuales es-  
quiera otros que conengan especial y espresa hipoteca

*[Handwritten initials]*



Setome Razon de ella en el oficio de Hipoteca de la Ca-  
vera de partido mandado establecer a cargo de sus Censos  
de Ayuntamiento por una. N.º. Pragmatica San-  
cion de treintay uno de Enero de mil setecien-  
tos setenta y ocho vago las penas en ella impuestas.  
Asimismo mandamos al Consejo Justicia y Regimen-  
to de la referida Villa de Biengo que siendo requerido  
con esta nuestra Carta tengan recibida al nominado  
do Fran.º de Mexida y Aranda por tal Censo de su  
numero y no le impidan ni embaracen el uso y exer-  
cicio de este oficio con ningun pretexto ni motivo que asi  
es nuestra voluntad. Y de esta nuestra Carta se ha de  
tomar la Razon en la Contaduria general de Valores  
de la N.º. Hacienda por la que se expresará la Cantidad  
que se hubiere pagado tanto por el derecho de medio  
añata como el señalado en N.º. Real de gracias al  
sacar sin cuya formalidad ha de ser de ningun valor  
ni efecto. Dada en Madrid a diez y nueve de Junio de  
mil ochocientos veinte y ocho = D.º. Bernardo Diega = D.º.  
Fco. Carrillo = D.º. Fran.º Nariel Adell = D.º. Joaquin Caraban  
D.º. Rafael Paz y Fuentes = Yo D.º. Gil de Ayala y Ayala  
Secretario de Camara del Rey nuestro Vor. la pure  
escribió por su mandado con acuerdo de los de su conse-  
jo = tiene una rubrica = Reg.º. D.º. Salvador Maria Gra-  
nes = tiene un N.º. Cello gravado con papel y obla =  
ten.º. Camiller mayor D.º. Salvador Maria Gran-  
D.º. y N.º. arbitrios cuarentay tres = D.º. = tiene  
una rubrica = Sec.º. Ayala y Ayala = D.º.º. ciento  
veinte = N.º. = tiene una rubrica = V.º.º. apueba  
de Escribano de numero de la villa de Biengo a Fran.º  
de Mexida y Aranda vecinos de la misma villa = Fran.º  
Conreg.º. = tiene una rubrica =

Nota / Tomase Razon en la Contaduria General de Valores  
del Regno. En la que consta haber satisfecho este



Intenerado ciento sesenta y Nellen por Sexvicio, y mil  
seiscientos cuarenta y un. y doce mrs. de media anata  
como parece a pliegos veinte y cinco del cargo formado  
al Tesorero de rentas de esta Prov. en el presente año.  
Madrid veinte de Junio de mil ochocientos veinte y  
ocho = S. J. D. J. C. J. = Fran. Co Antonio Mera = Reales

J. Dns. doce n. y on

Los Reales Titulos presentados estan conformes con sus  
respectivos originales a quem remito, los cuales  
debo lib. a la parte q. los ha presentado quien por  
ello firmara aqui su recibo. Y para q. asi conste  
en cumplimiento de lo mandado por este Ayuntamiento  
virente pongo el presente q. Esigno y firmo en  
la Villa de Diego a primero de Julio año de  
mil ochocientos veinte y ocho

Juan P. Mera  
y Francisco

J. M. Mera  
Francisco



ochocientos veinte y ocho; reunidos en una Casa Capitular el  
los Sres. Concejo, Justicia, y Residencia al amirama, y  
saver; el Sr. Don Manuel Gonzalez Pinto Alcalde mayor  
p. S. M. de ella; Casto Jimenez Roxo; Juan Toledano.  
Francisco Muñoz, Francisco de Gamiz, Tomas Hidalgo; Pe-  
dro Jimenez Ruiz, Antonio Molina y Jose de Sique Espinosa,  
Residentes; Agustin Aguilera Acunas, Miguel de Torres  
Hurtado, e Isidor Rodriguez Diputados de su comun;  
Don Joaquin de Gamiz y Don Pedro de Burgo Sindicos,  
general y personal al mismo; y asi juntas, rebirio el

En este Cavildo se presento por El Licenciado Don Rafael  
Serrano y Leon un titulo de Rey Nro. Sr. (q. D. g.) datado en  
Navasozza a trece de Abril p. el que le titula y nom-  
bra por Fiscal de R. Juzgado de Navasilla en lugar de Don  
Pedro Clemente Serrano y Aguilera, perpetuo por su ohere-  
dad con facultad de nombrar teniente en caso uno que o se  
servir por si, con todas las prerrogativas que le corresponden  
y con los demas requisitos que al mismo aparece; en cuya  
virtud, y en su consecuencia conferido, la villa acordó su cumpli-  
miento; y en su consecuencia mando, se halla y tenga  
p. tal Fiscal perpetuo de R. Juzgado del referido Lic.  
Don Rafael Serrano y Leon, y se le reciva a su vista y  
ejercicio prestando el oportuno juramento; el que per-  
sonado en una Casa Capitular con el Seremonial  
de Comumbe, vaxo al correspondiente juramento que  
p. Ciudad p. Alcalde mayor le fue recibida chiso con  
arreglo a dro., que usas y exerce este Oficio Fiscal  
de Navasilla, bien, fiel y cumplidamente, y de defender  
el Mincio de la M. Concepcion, Madre de Dios

Handwritten flourish or signature on the left margin.

y Sra. nueva; acordando se le guarden y pagan guar-  
 dar todas las honras, gracias, mercedes, franquicias y  
 libertades, exenciones y prebeminencias que p<sup>ra</sup> varón  
 noble. Empleo perpetuo; lo pido p<sup>ra</sup> Fernand<sup>o</sup>, y se  
 le mandó dar; y que quedando otro noble N. título  
 unido a este Libro Capitular, se le devuelva el original  
 con nota de su cumplimiento p<sup>ra</sup> guardarlo en su d<sup>ro</sup>.

Finalmente se hizo presente la R<sup>ta</sup> Pragmatica San-  
 cion de Bago por la que se dan nuevas reglas p<sup>ra</sup> con-  
 servación de lo que hasta aquí ha sido conocido con  
 el nombre de Titulo, o Castellano nuevas, y que  
 manifestaron quedar observados.

Con lo qual se concluyó este cavildo, y firmaron  
 lo que se ven; y p<sup>ra</sup> lo que no es un tiempo presente  
 p<sup>ra</sup> ante mí el escribano de que doy fe. =

[Signature]

Hei Dato  
 14/10

Munda

Torre

Burgos

Gamiz

Agustín Gamiz

Nimeneto

Carente

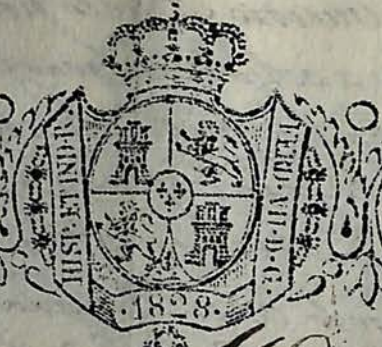
D. Ferente

y Gamiz

En C. libro...  
 Comp. 403 foron  
 de la...  
 la...  
 al...  
 de...

En la villa de Briego a tres del mes  
 de octubre de mil ochocientos veintey ocho los S<sup>res</sup>. Con-  
 sejo Jurado y Recorrido de la misma, a saber; el Sr. D. Ma-  
 nuel Gonzalez Pinto, Alcalde mayor por S. M.; Casto xime-  
 nez Raso, Francisco Muñoz; José de Siquero Espinar, Pedro xime-  
 nez Ruiz, Juan toledano, Antonio de los Santos, Dolina, tomas  
 Hidalgo, y Francisco de Gamiz, Recorridos; Miguel de Torres

Sello 4º  
40. mrs.



Año de  
1828.

Testimonio

D. Vicente Madrid y Garcia Escribano

mayor de Cavildo en esta villa de Priego, doy fe. Que ante los Sres. Concejo Jurisdiccion y Provisimientos de la misma plaza por parte del Sr. D. Rafael Serrano Abogado de esta Ciudad se ha requerido para su cumplimiento, con un titulo del Rey N. S. (E. D. G.) por el que le nombra para Fiscal de este Juzgado, que aqui testificado dice asi—

D. Fernando Septimo por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Cecega, de Murcia, de Jaen, de los Algarves, de Algeciras, de Gibraltar, de las Yslas Canarias, de las Indias Orientales, y Occidentales, Yslas y Tierra firme del Mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgona, de Brabante, y de Milan, Conde de Abspurg, de Flandes, Fris, y Barcelona, Senor de Vizcaya y de Molina

Yo. Con quanto el Sr. Rey Don Carlos Cuarto mi Padre que Santa gloria haya, por despacho de treinta y uno de Julio de mill setecientos noventa y siete hizo merced a D. Pedro Celestino Serrano y Aguilera de darle titulo de un Oficio de Fiscal de la Villa de Priego en lugar de Vicente Madrid Garcia perpetuo por sueldo de heredad confacul. tad de noventa y siete con cargo de un Capital de censo de oncecientos treinta y un reales, y treinta y dos maravedis pertenecientes al Patronato q. En la misma Villa fundo sexenta y cinco ducados de renta, y con otras calidades y condiciones en sus titulos declaradas segun mas largo en el, a que me refiero se contiene. Sabida por parte de Nos Don Rafael Serrano y Leon veuno de la Villa de Priego me ha sido hecha relacion: que el exornado D. Pedro Celestino Serrano

y Aguilera nuestro Abuelo por escritura que otorgó en la  
misma Villa, a ocho de febrero de mil ochocientos treinta y seis  
ante el Escribano publico Ennigues Navarro y Diaz de Irujo  
donacion del referido oficio con cargo del mismo Censo, como  
mas por menor resulta de dicha escritura que con otros pape-  
les en mi Consejo de la Camara ha sido presentada, funda-  
mento con una Real Cedula del mismo Señor Rey Don  
Carlos Cuarto mi Padre dada en Aranjuez a trece de  
Mayo de mil ochocientos siete, por la qual recibí con  
firmada el expresado oficio al mismo D.<sup>o</sup> Pedro Celestino  
Senano mediante haber satisfecho la cantidad de tres  
mil trescientos treinta y tres reales de vellon q.<sup>o</sup> fueron  
regulados por su valimiento, cuyo contenido es como sigue:  
Don Carlos Cuarto por la gracia de Dios Rey de Castilla,  
de Leon, de Aragon, de las Dos Sicilias, de Jerusalem, de Na-  
varra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de  
Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Ceutia, de Cordova,  
de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarves, de Algeziras,  
de Gibraltar, de las Yslas Canarias, de las Indias occi-  
dentales y occidentales, de las ytierras firmes del Mar oceano,  
Archiduque de Austria, Duque de Borgoña de  
Brabante, y de Milan, Conde de Arving, de Flandes,  
Frisol, y Barcelona, Señor de Navarra y de Molina &c.  
Por quanto fallecimiento de mi Governador del Consejo de  
Hacienda D.<sup>o</sup> José de Godoy, fui servido encargada a la Co-  
mision del Consejo Governativa de Consolidacion de Nales  
en Real orden de veinte y cinco de Diciembre de mil ocho-  
cientos cinco, la execucion de mi Real decreto de seis de  
Noviembre de mil setecientos noventa y nueve por el  
que mandé que mi Consejo de Hacienda Sobreyese  
por allora en la de las ordenes que se le comunicaron  
con fechas de veinte y quatro de Junio de mil setecien-  
tos noventa y siete, y cinco de Setiembre de mil setecien-  
tos noventa y ocho sobre el modo de proceder a las incorporaciones  
de los oficios enagenados de la Corona, y que todos los dueños y fien-  
des de los expresados oficios presentasen al mi Governador los títulos



de pertenencia y ejercicio para que de plano y sin figura de juicio los examinar, y me propusies los que tubies por levisimos a fin de despacharles el de confirmacion, interogando en la cedula de reduccion de sales el importe de la tercera parte en que se entimen, y á los que faltare el titulo primordial de la egracion arreglase el subicuo correspondiente en la parte si en el todo de su valor a proporcion de la mayor ó menor justificacion q. merecen para considerarles ó no dueños verdaderos, desempueñan de la Comision gubernativa de Comodacion de Sales con las propias facultades que concedi al mencionado Gobernador. En obsequencia de estas mis Reales determinaciones por parte de V. Sr. D. Pedro Celestino Serrano se ha presentado el titulo que es fue despachado en treinta y uno de Julio de mil seiscientos noventa y siete, para que subicuis como nuestro propio el oficio de Fiscal de la Villa de Píeigo que es pertenecce con calidad de perpetuo por furo de heredad, facultad de nombrar tenientes y obras contenidas y declaradas en dicho titulo y en una Real Cedula expedida en unave de Agosto de mil seiscientos treinta y tres por la que el Señor Rey D. Felipe Cuarto hizo merced a Lorenzo Fernandez de Ortega del referido oficio con las indicadas calidades por haber ofrecido serviu con cuatro mil reales vellon. Por tanto y en atencion a haberse entregado en la casa de Comodacion de Cordova la cantidad de tres mil trescientos treinta y tres reales de vellon que fueron regulados por razon de la tercera parte de salminto herenido en confirmacion como os confiamos el oficio de Fiscal de la Villa de Píeigo, para q. legocis y tengais perpetuo por furo de heredad segun y en los terminos que en los relacionados titulos se contiene. Y en esta virtud que la citada cantidad de tres mil trescientos treint

*[Handwritten initials]*

ta y fuer a. se tenga por mas precio del mencionado oficio, como  
previene el referido Real Decreto. Y para que todo asi se  
cumpla, y execute, y tenga la mas firme y preceptiva vali-  
dacion se ha de tomar rason de este mi Real Titulo por los  
Contadores generales de Valores y Distribucion de mi Real  
Hacienda, inscribiendolo en mis Libros en los de lo Salgado, en los  
de Rentas y por el de la general del Patrimonio con la pre-  
vencion de que sin estos requisitos ha de ser nulo de ningun  
valor ni efecto. Dado en Aranjuez a trece de Marzo de  
mil ochocientos y siete = Yo el Rey = Yo D.<sup>o</sup> Manuel Siso  
Espina Secretario del Rey Nuestro Señor lo hice es-  
cribir por su mandado = El Conde Ylla = D.<sup>o</sup> Bernardo Fe-  
brer = Garcia Gomez Tana = Comptador del Titulo de  
S. M. escrito en las dos fojas antecedentes en las Contadu-  
rias Generales de Valores y Distribucion de la Real Ha-  
cienda. Madrid veinteyuno de Marzo de mil ochocien-  
tos y siete = Victor Plascon = Por supuracion del Señor Con-  
tador General de la Distribucion = Felipe de Salcedo =  
Tomon rason en la contaduria general del Patrimonio  
de lo enagenado de la corona que esta agregada a la se-  
cretaria de la Presidencia del Consejo de Hacienda de mi cargo  
Felipe Antonio Calderon. Suplicandome que en esta aten-  
cion sea sabido de daros titulo de dicho oficio para ser nulo  
por vos mismo, o como mi merced fuere. Y habiendose visto  
esta instancia en mi Consejo de la camara con los Ynfan-  
tes tomados en su rason, por decreto de camera de Abril  
ultimo acordó se os despachase el titulo que solicitais. Y  
conformandome con ello, lo he tenido por bien. Por tanto  
y porque me habeis hecho constar hallaros con los vein-  
tey cinco años de edad cumplidos que segun leyes de estos  
mis Reynos se requieren para el uso y exercicio de dicho  
oficio, por lo presente mi voluntad es, que a hora, y de aqui  
adelante vos el mencionado Don Rafael Serrano y Leon-  
reais Fiscal de la expresada Villa de Ojiego, en lugar de el  
mencionado D.<sup>o</sup> Pedro Celestino Serrano y Aguilera, y

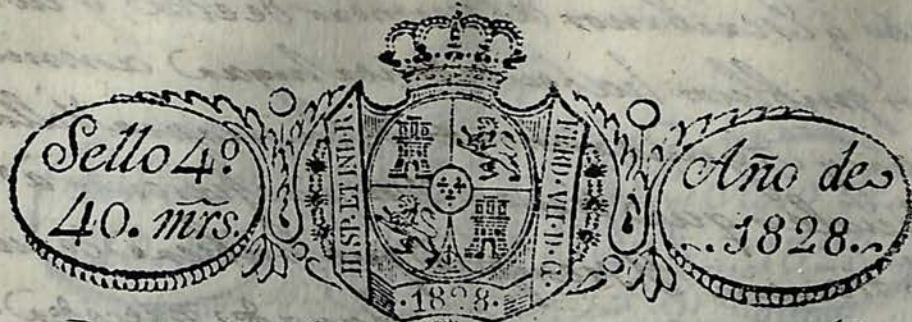




que tengan este oficio con cargo del citado Capital de censo, y obligacion de pagar sus reditos mientras no lo redimieren, y podran servirlo por los mismos y sus sucesores en el en su tiempo y lugar en el interin que se o de o se les de an el precio principal o equivalente con que se sirvio an la Corona por el en su primitiva exreccion de ella, como lo fueren mil trescientos treinta y tres reales de vellon satisfechos por su valimiento, bien a nombre de un Real Hacienda o por la referida Villa de Priego, mediante el derecho q. los pueblos respectivos de estos mis Reynos tienen de tantearlos y consumirlos: y tambien podran y puedan sus sucesores servirlo por veniente; pues desde luego doy y concedo facultad como antes de ahora esta dada y concedida a este oficio a vos y a los q. os sucedieren en el, para q. cada uno en su tiempo perpetuamente para siempre faysa podran y puedan nombrar personas, que precediendo vuestro nombramiento y los suyos y cedula mia en su aprobacion expedida por el dho. mi Consejo de la Camara, y no de otra manera, lo exerzan en calidad de tal veniente con la misma preeminencia q. el propietario sin limitacion alguna, al cual veniente no podran ni puedan quitar ni remover sin justa causa aprobada y remota por el Tribunal competente, segun esta dispuesto, pero con declaracion de q. tanto por un Real Hacienda como por la referida Villa de Priego se pueda consignar el importe respectivo a sola esta gracia en la forma q. queda declarado puede hacerse en quanto al precio principal de los fays, quedando este desde entonces sin tal preeminencia de veniente. Y que tengan este oficio con las calidades y condiciones siguientes: Primeramente haberi de entender en todas y enalesquier causas y negocios que se ofrecieren de oficio de Justicia o en otra qualquier manera presentados al fisco: que podran traer y sacar

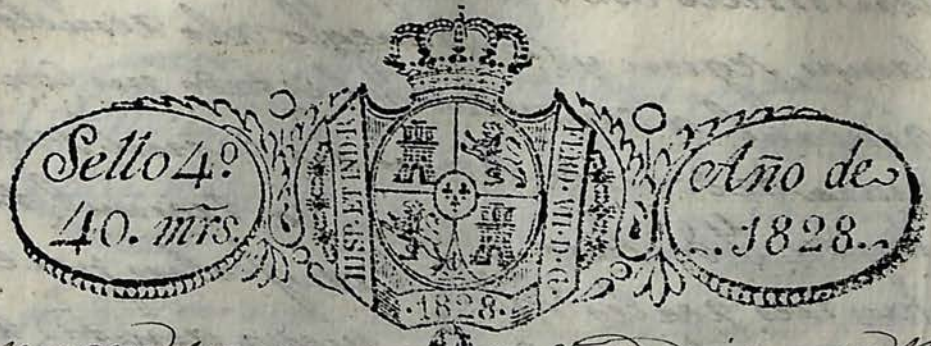
*[Handwritten signature or initials]*

alta de un Justicia en dicha Villa, y su Jurisdiccion puen  
den infraganti delicto, sea defensor de todas las causas de  
contrauencion de leyes y pragmatikas de estos mis Reynos,  
y llevarla parte que oí tocara como denunciador confor  
me a ellas: que podan denunciar de las penas de orde  
nanzas y demas <sup>penas</sup> del campo, siendo heredades y montes  
y llevar la parte que os tocara como tal denunciador que  
en la causa que esta persona fuere denunciador, si ella  
no la siguiera, fenciera, y acabara dentro de un año en  
todas instancias, podan vos salir a la causa, seguirla,  
fencerla, y acabarla, y por ello ademas de los derechos  
y costas que hubiereis causado de peticiones y diligen  
cias, llevarla mitad de la parte de la condencion que se le  
aplicare y presenciere al dicho denunciador, y el mismo  
año de la desencion corra desde el día que se notificare al  
denunciador, siga la misma causa: que en las causas  
que hubiere parte que se llorare, no habén de salir vos como  
Fiscal salvo haviendo pordon de parte siendo sobre homici  
dio, resistencia a la Justicia, hurto, escalamiento, o  
sobreamiento porq. <sup>con</sup> embargo que haya el dicho pordon ha  
beis de poder salir a estas causas y seguirlas, y otras en que  
no hubiere parte, y aunque se haya aparcado, guardan  
do sobre todo mis leyes y disposiciones de derechos: que  
como tal Fiscal habeis de tener obligacion de acudir y  
defender las causas que se ofrecieren sobre los pleitos aii  
civiles como criminales que se ofrecieren del servicio de  
millones y de la administracion de ellos, y sea parte para  
pedir lo que combenga ante la Justicia ordinaria de la  
referida Villa de Biego, o comisiones del servicio de ellos,  
o personas a cuyo cargo fuere la administracion de él,  
y hallaren a los hacimientos de Rentas y Fieldades, y dan  
noticias al mi Fiscal de la comision del Reyno en mi  
de todo lo que se ofreciere y fuere necesario poner re  
medio, y habeis de poder tener y llevar la parte q. oí tocara  
por denunciador de los negocios de fraudes y coluciones, y



tener particular de velo y cuidado. Y mando al Alcalde mayor  
 o ordinario y demas Justicias de la Villa de Píego q.º luego  
 con esta mi carta fueren requeridos reciban de vos en persona  
 el juramento con la solemnidad que se acostumbra, el cual han  
 hecho y no de otra manera ni den la posesion del dho. oficio y  
 os reciban Mayan y tengan por Fiscal de la misma Villa y lo  
 usen con vos en todo lo a él concerniente, y os guarden y hagan  
 guardar todas las honrras, gracias, mercedes, franquexas, liben-  
 tades, exenciones, preeminencias, prerrogativas, inmunidades  
 y todas las otras cosas que por razon de dicho oficio debéis haber  
 y gozar y os deben ser guardadas, y os recudan y hagan recu-  
 dir con todas los derechos y salarios a él anexo y pertenecien-  
 tes segun se vió quando y accidió a mi vuestro antecesor como  
 a cada uno de los otros Fiscales q.º han sido de dha. Villa de Píego  
 todo bien y cumplidamente sin faltaros cosa alguna, y sin  
 que en ello ni en parte impedimento alguno os pongan ni con-  
 sientan poner, que yo desde ahora os recibo y he por recibido  
 al dicho oficio, y al uso y exercicio de él, y os doy facultad para  
 usarlo y exercerlo como q.º por los referidos o alguno de ellos  
 a él no se os admitiese. Y por hús, defiendo, y mando q.º los  
 dichos Alcaldemayor o ordinario ni ninguno de las demas  
 Justicias de dha. Villa de Píego y su jurisdiccion, ahora ni de  
 aquí adelante puedan nombrar ni nombren Fiscal por  
 ninguno causa, salvo si vos, lo que despues de vos suce-  
 diere en este oficio tubiereis o subiereis parientes como el de  
 vinciente por consanguinidad, o afinidad en el quanto grado,  
 por que en semejante caso lo han de poder nombrar de  
 oficio. Y os señalo por asiento, fijo en los estrados de la Au-  
 diencia del referido Alcaldemayor o ordinario y demas Jus-  
 ticias de la misma Villa y su jurisdiccion el Banco Colateral  
 de la mano izquierda, y el meson lugar antes que los Procu-  
 radores

padrones y Escrivanos del numero de ella, y en las Iglesias  
y actos publicos habeis de tener lugar a inminimo con la  
Justicia y Ayuntamiento de la propia Villa, despues de  
los oficiales que tienen voto preferiendo a todos los que  
no lo tienen. Y siempre que hubiere de entrar nuevo su-  
cesor a exercer este oficio haya de preceder aprobacion  
de las dichas Justicias, y ellas no han de poder encargarse  
en hecheros, buteleros, Curadurias, Soldados ni otros servicios  
seviles de la Republica por que de estas cargas os recerbo  
y he por recerbado, y les mando guardar y cumplir el  
tenor y forma de las dichas cuantidades y condiciones pena  
de cien mil maravedis para la mi Camara, y de que se les  
haya cargo a cada uno de la recidencia que se les tomare  
en sus officios de la contravencion de esto. Y quiero y es  
mi voluntad que tengais este oficio por suyo de herencia  
perpetuamente para siempre para vos y vues-  
tros herederos y sucesores, y para quien de vos o de ellos  
hubiere titulo vos o causa, y vos y ellos lo podais y pueda-  
ceder, renunciar, trasparar, y disponer de el en vida o en  
ultimo por testamento o en otra qualquiera manera  
como vienes y derechos vuestros propios y suyos y la perso-  
na en quien recayere le haya con la misma facultad  
de nombrar teniente no queriendole servir por si, y con  
las demas prerrogativas preeminencias y perpetuidad  
que vos, sin que le falte cosa alguna, y que con el nom-  
bramiento, renunciacion, o disposicion vuestra o de  
quien succedere en el mismo oficio, se haya de despa-  
char titulo de el con la misma calidad de nombrar pe-  
niente perpetuam. <sup>se</sup> mientras nose conquire el imperio  
de respectivo a sola esta gracia y con la misma per-  
petuidad aunque el que le renunciare no haya vida  
de ni viva dias ni horas alguna despues de la tal renun-  
ciacion y aunque no represente ante mi dentro del termino  
de la Ley, y que si despues de muertos dias o de la persona  
que succedere en este oficio le hubiere de heredar algu

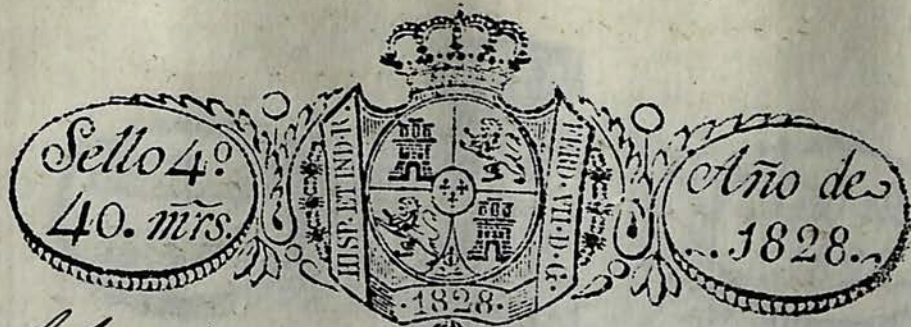


na que por ser menor de edad i muger no se pueda administrar ni ejercer, el tutor, o curador de uno de la obra o la muger parando de veinte y cinco años como lo debia hacer con su forma, y tambien hallarse sin tener esto esta do que el de soltera o viuda tenga facultad de nombrar su gero que en el caso tanto que el menor es de edad o la muger se casa losiba, para cuyo fin y presentandose el nombra miento en el citado mi Consejo de la Camara, se le dara la correspondiente cedula para ello, entendiendose si la suplica fues recomendada por los servicios y meritos de los respectivos ascendientes a juicio prudente del mi mo mi Consejo de la Camara, sin que en otro caso algu no se pueda servir en dicho oficio por interino: y que un sien do vos, o la persona o personas q<sup>de</sup> despus de vos sucedieren en el mismo oficio sin disponer ni declarar cosa alguna en lo tocante a el, hayadevenir y venga a la que tubiere derecho de heredar vuestros bienes y suyo, y si cupiere a muchos se pueda convenir y disponer de el, y adjudicar lo a uno de ellos, por la cual disposicion y adjudicacion se dara a un mismo el dho. titulo a la persona en quien reca yere o a quien se adjudicare: y excepto en los delitos y cri menes de heregia, losa magestatis, o el pecado nefando por ningun otro sepiendo ni confingue ni pueda perder ni confiscar el dho. oficio, y que siendo privado o inhabilita do el que le tubiere, le hayan a quel o aquellos q<sup>de</sup> tubieren derecho de heredar en la forma que esta dicho del que mu riere sin disponer de el. con las cuales calidades y condicio nes q<sup>de</sup> quier y es mi voluntad que hayan y tengan el men cionado oficio, y que gocen de el vos y vuestros herederos y sucesores, y la persona o personas que de vos o de ellos su

B

bien titulo por causa perpetua <sup>de</sup> grana siempre  
Jamás, segun y con arreglo a lo resuelto por punto  
general a consulta del citado mi Consejo de la Ca-  
mara de doce de setiembre de mil seiscientos noventa  
y dos. Y declaro que por los tres mil trescientos treinta  
y tres reales vellon satisfechos por el Valimiento  
de ese oficio no debien media anata, respecto a que  
de presente ni granalo sucesor se debe tener en con-  
sideracion esta cantidad para exigir de ella el citado  
derecho conforme a lo resuelto por mi Consejo de Ma-  
cienda en veinte y cinco de octubre de mil ochocientos  
pero si la debien y la debieron sus sucesores en el  
por el oficio, por cuya causa se ha de tomar razon  
de esta mi Carta en la Contaduria general de  
valores de mi Real Hacienda, a la que esta agre-  
gada la de <sup>la</sup> media anata, expresando, haberse por-  
gado, o quedan asegurado este derecho con declara-  
cion de lo que importare, sin cuya formalidad man-  
dosea de ningun valor, y no se admita ni tenga cum-  
plimiento en merced en los tribunales de dentro y  
fuera de mi Carta. Dado en Saragosa a treinta de  
Abril de mil ochocientos veinte y ocho. Yo el Rey  
Yo D. Miguel de Borbon Secretario del Rey suerno  
Señor lo hizo escribir por su mandado. Tiene  
una rubrica = tiene un sello de Reales Armas, gra-  
bado con papel y otela = registrado. D. Salvador  
Mañanes = Teniente Canciller mayor. D. Salvador  
Mañanes = R. D. No. ciento treinta y un a. y catuce  
mrs. de Vellon = D. No. y R. S. aditivo: quarenta y dos =  
D. Bernardo Piega = D. Josef Maria Pieg = Don  
Fran. Marin = Titulo de Fiscal de la Villa de Pieg  
a D. Rafael Serrano y Leon en lugar de Don Pedro  
Clemente Serrano y Aguilera, perpetuo por su de-  
herencia con facultad de nombrar Teniente = tiene una  
rubrica.

Nota / Fomora razon de este Real titulo escrito en la sei



Jofas con esta en la Contaduría general de Salones del Reyno, y consta que este interesado ha satisfecho de media-anata mil ciento cuarentay siete y vein-  
 tey quatro mrs. Yellon, como parece a pliego diez y nue-  
 ve del cargo formado al Tesorero de Rentas de esta  
 Provincia. Madrid uney de Mayo de mil ochocientos  
 veintey ocho = P. D. D. S. C. S. Fran.º Ans. de Yllera = P.

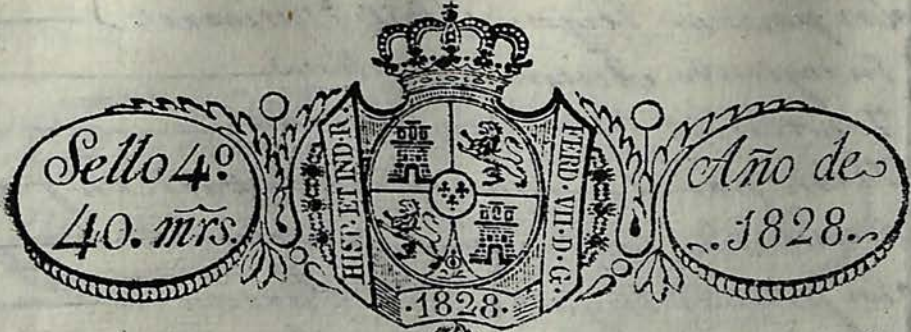
Dños. doce y siete = tiene una rubrica

El Real Titulo y nota prevenida en conformidad a la letra con  
 su original q.º debió a la parte quien por ello firmara  
 su recibo, y para q.º conste en cumplimiento de lo acor-  
 dado por este Ayuntamiento lo pongo el presente q.º signoy  
 firmo en la Villa de Piego a veinte y dos de Agosto del año  
 de mil ochocientos veinte y ocho. = Enser.º = penas = la = 8.º

D.º Senar



J. M. Ferente Madrid  
 y Ferris



Huirtado, Agustin Aguilera Manáes, Antonio Maria Recuerda  
 e Ysidoro Redríguez Diputados sin sueldo; Don Agustin de Gamir  
 y D. Pedro de Burgos Sindicos general y Personero del mismo; y así fue  
 en, y con expresion de causa, trataron y confitieron lo siguiente  
 Tratose en este cavildo, como a consecuencia del mandado de  
 S. M. (q. D. g.) en su R. cedula diez y siete de octubre del año pa-  
 sada mil ochocientos veinte y quatro, y resuelto p. el R. M. de diez  
 de en circular diez y siete de Agosto del de ochocientos veinte y cinco  
 se hallava este Ayuntamiento en el caso de hacer la propuesta  
 de Residentes y demas oficiales de republica que han de servir  
 en los Encargos en el venidero mil ochocientos veinte y nueve  
 con arreglo a indicada circular y modelo que le acompaña, que  
 todo se halla remitido al Libro Capitular vto. año pasado mil  
 ochocientos veinte y cinco, y como que en la Corporacion con ante-  
 rioridad, havia tomado todo el pleno de conocimientos oportunos  
 y convocacion a sus Individuos con citacion antecedente y expresion  
 de causa, recurrido en sus Casas Capitulares segun costumbre  
 en su razon conferido acuerdo: Se proceda a esta Propuesta  
 con la exactitud, prevision y detenido examen que es de tan  
 importante asunto; y por votacion conforme y absoluta de sus  
 Individuos, se realizo, en el modo siguiente

Primera mente fueron nombrados para Residentes primer o viente  
 Ayuntamiento las personas que se expresarian con la dis-  
 tincion siguiente

- 1.ª Propuesta. { En primer lugar Don Julian de Codes.  
 En 2.ª Don Manuel Perez Encabo.  
 y en 3.ª Don Rufino de Gamir.  
 Por el mismo orden lo fueron p. la segunda Residencia las  
 Personas siguientes.

- 2.ª Idem. { En 1.ª lugar Antonio de Parraza  
 En 2.ª José Ayuda  
 y en 3.ª Vicente Barricento.

Y por el propio orden resultaron para la tercera  
 Residencia vto. Ayuntamiento, las Personas siguientes





3<sup>a</sup>

En primer lugar José Guiricaver  
En segundo Antonio Molina  
Y en tercero Valerio Serrano  
Y en el mismo método aparecen para la quarta Residua, las Personas siguientes

4<sup>a</sup>

En primer lugar Juan Pareja  
En segundo Antonio José Sarmiento  
Y en tercero José Ruiz Cevalta  
Por el propio orden resultan para la quinta Residua las Personas siguientes

5<sup>a</sup>

Francisco Ronda en primer lugar  
En 2.<sup>o</sup> Francisco Altamir de la Cruz  
Y en 3.<sup>o</sup> y Fedro Serrano  
Y en el mismo método resultaron para la sexta Residua las Personas siguientes

6<sup>a</sup>

En primer lugar José de Samas  
En 2.<sup>o</sup> Francisco de Flores  
Y en 3.<sup>o</sup> Cristoval Carrillo Niño  
Y para la septima Residua resultan únicamente las Personas siguientes

7<sup>a</sup>

En primer lugar Flavio Mespivar  
En segundo Miguel de Matamoros  
Y en tercero Juan Manuel Baena  
Y p.<sup>o</sup> el mismo orden, resultaron para la octava Residua, las Personas siguientes

8<sup>a</sup>

En primer lugar Manuel Pareja y Serrano  
En segundo Pedro Serrano y Mendoza  
Y en tercero Fedro Garcia Ligero

Para Diputado

Del mismo modo resultaron propuestos para primer Diputado de este común, las Personas siguientes

1<sup>a</sup>

En primer lugar Anselmo Gonzalez  
En 2.<sup>o</sup> lugar Lorenzo Blayo  
Y en 3.<sup>o</sup> Antonio Nuñez Castellano  
Y p.<sup>o</sup> el mismo orden resultaron para segundo Diputado de este común, las Personas siguientes

2<sup>a</sup>

En 4.<sup>o</sup> lugar Gregorio Serrano  
En 2.<sup>o</sup> Pedro Sanchez  
Y en 3.<sup>o</sup> Gregorio Pareja





Yt. por el mismo orden resultaron para tercer Dipu-  
tado, las Personas siguientes.

- 3<sup>a</sup> { Antonio Casado, En primer lugar
- { En 2.<sup>o</sup> José Ruiz Izquierdo
- { En 3.<sup>o</sup> Nicasio Herrera

Del mismo modo por unanimidad de votos, resultaron  
nombrados para quarto Diputado de este comun la  
Personas siguientes.

- 4<sup>a</sup> { En primer lugar José Gomez Bionda
- { En segundo Francisco Mayo
- { En tercero Tomas Ortiz

Y para Sindico personero de este comun, igualmente  
resultaron las Personas siguientes.

- Para Sindico personero de este comun { En primer lugar, Juan Roldan
- { En segundo Feliz Menivar
- { En tercero Don Antonio José Madrid

Sobrescrita conferido este Ayuntamiento sobre  
la Proposición o Procuración, manifestaron dho.  
Sr. que si era elagrado de el Pl. Acuerdo de la Cham-  
billia de Granada, podian continuar los nombrados  
y que enavan de empeñando citados Encargos en el  
presente año por ser Personas de consueño para  
exceñales: Saquese testimonio de este dho. for-  
macione el Plan que se pasare por la regla  
quarta, segun el modelo unido al Libro Capitular  
del año pasado de mil ochocientos veinte y cinco, y  
ponere todo a el Sr. Don Manuel Gonzalez Pinto  
Auditor segun y Alcalde mayor q. S. M. de  
Covavilla; a lo efectos que se espieren en la quinta

ON lo qual se concluyó este Cavildo que se  
firmarían los Sr. Conces. Justicia y Reximien-  
to de esta villa; y por lo que no, un congo a Sr

meo, por amemi su Escrivano Capitul  
de S. J. de S. J. = Juan. Munoz, Pedro Jimenez  
Nuniz

Manuel Gonzalez

Tomás Hidalgo

Juan. X. Garin

Miguel Torres  
Juan. G. de

Agustin Ramirez

Pedro de Burgos

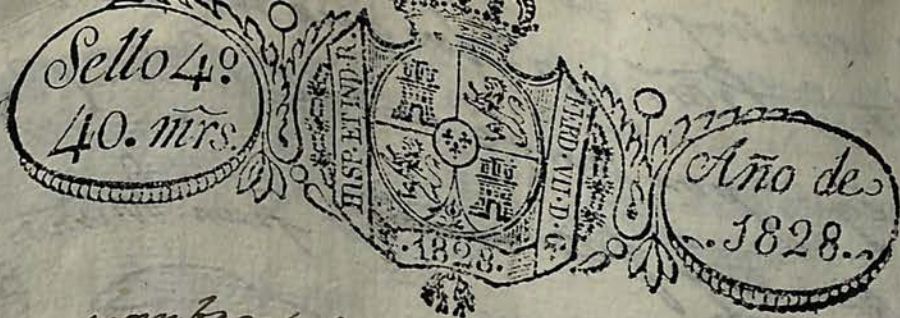
Por Cauto dim. Proceso, Toré  
de S. J. de S. J., Juan. Toledo  
no y Antonio Molina Residuos.  
Agustin Aguilera, et al. et al. Re.  
cuenda e Vidua Rodrig. Dipma.  
dos; por no saber firmar.  
tgo. Francisco Maria  
Valverde

Juan. G. de

D. J. de S. J. de S. J.  
D. J. de S. J. de S. J.

En la villa de Priego a veinte de Diciembre de mil ochoci  
ento veinte y ocho, se firmaron a Cavildo, como lo tienen el  
comun de la S. J. Com. S. J. y Regun. de ella, en aver.  
del. D. Juan. G. de S. J. Priego, alcalde mayor de la villa,  
D. Juan. Munoz, D. Antonio Molina, D. Tomas Vidua  
go, D. J. de S. J., Regidores, Miguel de Torres, Curato, An  
tonio Maria Recuerdo, e Vidua Rodriguez signados el  
comun, y D. Pedro de Burgos, Judio poronero del comun,  
y así firmos, en virtud de citacion, y asaron y confe  
renciaron lo siguiente

Continuando este Ayuntamiento en la posesion inmemorial  
en q. se halla, a consecuencia de N. privilegio, que  
esta villa comenba en su archivo publico, del S. J. de S. J.  
D. Juan. el oncenio, que en Santa Gloria está se



nombran annuallymente en Alcalay ordinario  
de personas de toda distincion p.<sup>a</sup> que cursiendan  
juicio verbales de forra consideracion; en su fa-  
vor conferido la villa acorda: Nombra para  
los Alcalay ordinario para el año venidero de mil  
ochocientos veinte y siete, a D.<sup>no</sup> Antonio Vi-  
cente Torralbo y Don Lorenzo Savañero, por  
concurrir en las referidas las circunstancias de  
distincion, Realismo y demas qualidades necesa-  
rias p.<sup>a</sup> su desempeño; para dondeley oficio p.<sup>a</sup> su  
toma de posesion segun costumbre

Y finalmente continuando esta Villa en la posesion  
de nombrar Judio gral. de este Ayuntamiento para  
el año proximo de mil ochocientos veinte  
y siete, a Don Juan Boldan de esta  
vecindad, a quien para su uso y ejercicio le  
dava este Ayuntamiento el poder y facultad  
para barrarse como por otro se requiere y  
es necesario, a quien para que lo acepte  
jura y tome posesion de él, solo para  
un tiempo el desempeño de oficio.  
Con lo que

se concluyo este Cavildo, que firmaron  
don. Fr. y p. los que no van en esta carta  
pues, por ante mi el Sr. Capitan

de que soy fee  
Miguel Ferrer

Fran. Munoz

Tomás de Salgado

Miguel Ferrer  
Hurtado

Pedro de Burgos

Lorenzo Ruiz

Don Lorenzo Madrid  
y Ferrer

En la villa de Pineda a treinta Diciembre de mil  
ochocientos veinte y ocho. En este Cavildo  
se hallaron presentes los señores don. Fr. y p. los que no van en esta carta  
pues, por ante mi el Sr. Capitan  
don. Fr. Manuel el General Pineda Alcalde mayor, don. Juan  
Udalgo, don. Francisco de Gamir, don. Juan de Torres, don. Pe-  
dro de Ruiz, don. José Luque Espinar, don. Juan Toledoano,  
y don. Antonio Molina Residencas, Agustin Aguilera, Do-  
minio Remenda, Mig. Torres Hurtado, e Ysidoro Rodriguez  
diputados; don. Agustin de Gamir y don. Pedro de Burgos hind.  
gent. y pesson; y así juntos trataron y conf. lo siguiente

En este cavildo se hizo presente la necesidad de dar arreglo  
a los derechos impuestos sobre las carnes que se preparan y  
venden en las carnicerías púncas. de esta villa p. varios  
de ellas, cientos y millones; para q. no habiendo  
reunido dos especies existían hasta el día con alguna, y solo



si se aplicara, cobrandose un diez p. ciento; cinco que perciben sus sacadores, y otros cinco de navilla, que en tiempo inmemorial han corrido en el fondo de los Propios; deseando asegurar la pertenencia a ciertos y millores para la disminucion del exorbitante de Provinciales que pesa sobre este vecindario, al paso que p. ello no tome un excesivo precio las Carnes de Common abasto; resuelve: Que al diez p. ciento, se acerca a un cinco mas, vago las formalidades para venir a su p. a su debida aplicacion, en tiempo y forma.

Finalmente se hizo presente: Que habiendose negado los Senores de Monjas al pago de siete por ciento que les corresponde p. su Inmencion en uno de los ramos considerados en el repartimiento de p. a c. se hicieron las oportunas consultas al Sr. Intendente de esta Provincia; sin embargo de haberse recordado sus despachos al Agente de este Ayuntamiento Don Mariano Ruiz de Mendocera no debiendose demorar p. mas tiempo su cobro; fuese edicto para q. todos los Senores de Monjas, en el termino de tres dias, presenten relacion de los productos q. les hayan rendido la pasada manera; exigiendose la noticia oportuna de los pechos q. les hayan abonado, para luego, luego, proceder a su cobro.

En lo qual se concluyo este Cavildo q. firmaran los q. saben p. ante mi el Senor de que doy fe =

Francisco Gamiz, Juan Nunez, Pedro Nunez Ruiz, Aquilin Gamiz, Pedro de Suroz, Don Pedro de Suroz, Don Pedro de Suroz y Gamiz